UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO
FILOSOFÍA DEL DERECHO

HACIA UNA IDEA RIZOMÁTICA DEL DERECHO: CRÍTICAS Y ESTRATEGIAS PARA UNA EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO

TUTOR:
DR. JORGE ROBLES VÁZQUEZ
FACULTAD DE DERECHO-UNAM

MÉXICO, D.F., DICIEMBRE DE 2014.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo académico se realizó gracias al apoyo y confianza de muchas personas. Primeramente el autor agradece a sus padres, María Elena y Manuel, por el amor incondicional; a Karina, por el ejemplo de esfuerzo y determinación; a Jocelyn, por coincidir y compartir la vida; a su tutor, Jorge Robles Vázquez, quien tuvo la paciencia y la perseverancia de reflexionar sobre los planteamientos en la investigación y, sobre todo, creer siempre en la propuesta teórica; a profesores extraordinarios que conoció en el Posgrado de Derecho y de quienes aprendió la importancia de la ética y la justicia en la vida diaria como René González de la Vega, José Ramón Narváez y Rosalío López Durán. Asimismo el autor agradece a sus compañeros de trabajo en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, quienes incitaron su avance académico: Eduardo Luis Feher, María de la Luz González, Guadalupe Juárez y, en especial, a Rafael Caballero, cuya amistad e intercambio de pensamiento forjó una complicidad intelectual. También agradece a Yaxkin Melchy y Arturo Gómez por las observaciones que en 2011 se formularon en torno a la lectura de *Mil mesetas* y que en mucho motivaron el presente trabajo; así como a sus compañeros de maestría: Aida San Vicente y Emilio Zacarías. Finalmente agradece al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por la beca otorgada para la realización de esta tesis de grado y a su *alma mater*, la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya presencia contribuye cada día a su trayectoria intelectual.

Los espíritus puramente lógicos, los dialécticos, son los más dañinos. La existencia es ya de suyo de lo más ilógico y milagroso. En el engranaje silogístico perfecto y ruin de un abogado ergotista muchas instituciones jugosas y lozanas se prensan y se destruyen. Líbrenos los dioses de estos malos bichos, teorizantes, fanáticos, rectilíneos, aniquiladores de la vida.

JULIO TORRI

What is law? Now I offer a different kind of answer. Law is not exhausted by any catalogue of rules or principles, each with its own dominion over some discrete theater of behavior. Nor by any roster of officials and their powers each over parts of our lives. Law‘s empire is defined by attitude, not territory or power or process.

RONALD DWORKIN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I. NOCIONES BÁSICAS EN EL PENSAMIENTO DE DELEUZE-GUATTARI

1.1. La filosofía del derecho y la idea de posmodernidad……..11
1.1.1. El pensamiento jurídico post-estructuralista: Derrida y Foucault
1.2. La filosofía de Gilles Deleuze y Félix Guattari…… ……19
1.2.1. Estratificación, agenciamiento y subjetividad
1.2.2. Micropolítica y producción de subjetividad
1.2.3. Territorialidad, desterritorialización y reterritorialización
1.2.4. Ejemplos jurídicos de territorialización
1.3. Concepto de rizoma……..……41

II. EL SISTEMA ARBORESCENTE DEL DERECHO

2.1. La axiomática de la norma jurídica y sus problemas……49
2.2. Sobrecodificación y molaridad en la sistematización jurídica….…….....62
2.3. La máquina de liturgia legal…….……...……71

III. LA LEY COMO APARATO DE CAPTURA

3.1. Las tres edades del Derecho: genealogía estatal…….....…...…81
3.2. La máquina abstracta de ley en Kafka…….…94
3.3. Los dos estados de ley……..……104

IV. ESTRATEGIAS PARA UN RIZOMA JURÍDICO

4.1. La reterritorialización en los estudios jurídicos …….…110

4.2. La doctrina jurídica como teoría creacionista…….....122
4.3. La jurisprudencia como hermenéutica transversal…...……126
4.4. La ley como imagen, texto y práctica…….……...….132
4.4.1. Diseño rizomático
4.4.2. Lenguaje abierto
4.4.3. Simulacro legal
4.5. El derecho rizomático……....142

CONCLUSIONES

GLOSARIO

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Si hay que dirigir el estudio filosófico del Derecho hacia diferentes territorios e intensidades, resulta una convicción ética nutrir con otras guías las explicaciones existentes de *lo legal*: realizar una exploración sobre modelos, descripciones, estrategias. Crear y poblar conceptos. Más allá de una confrontación entre lo ortodoxo y lo heterodoxo o entre lo nuevo y lo viejo, se busca trazar, en la media de lo posible, otras posibilidades interpretativas que abonen a un panorama más amplio y contextual del objeto de estudio. Las visiones analítica y positivista de la ciencia jurídica, aún imperantes, seguramente encontrarán nuevos hallazgos y seguirán sus líneas de desarrollo de acuerdo a pautas que hoy siguen en movimiento. Sin embargo, la presente tesis de grado busca añadir *otra* perspectiva junto a las visiones ya estudiadas del Derecho. De ningún modo se ensaya una teoría jurídica inédita ni mucho menos se resta validez a cualquier corriente iusfilosófica. Únicamente se explica el Derecho bajo una visión posmoderna e interdisciplinaria.

Al hablar de "posmodernidad" se consideran una serie de inconvenientes y dificultades de precisión, ya que el concepto es ambiguo y otras veces inconexo para ciertas nociones científicas. Desde la segunda mitad del siglo XX, muchas visiones científicas y humanistas experimentaron una falta de confianza en sus procedimientos de validez que entrañaron insuficiencia e insatisfacción teóricas. Los grandes relatos y construcciones racionalistas, en gran parte heredadas de la Ilustración, se desmoronaron poco a poco por una fuerte sensación de desarraigo e incertidumbre. En este contexto, la idea o, si se quiere, la sensación "posmoderna" empezó a agitar las filosofías que pugnan por el desarrollo progresivo de la civilización (Kant, Hegel, Comte). De algún modo, las explicaciones lineales, dialécticas o lógico-racionales empezaron a cuestionarse desde sus proposiciones más elementales. El giro hacia la posmodernidad supuso un desembarazo de las convenciones filosóficas, científicas o artísticas en favor de una libre elección y creación epistemológica.

A pesar de ello, no podemos afirmar que este giro posmoderno tuvo las mismas repercusiones e intensidades en todas las disciplinas. No se trata de un movimiento homogéneo ni integral. Quizás sea todo lo contrario: parcial, disímil, fragmentario. No se puede asumir la misma posmodernidad en la literatura que en la economía. Cada cual responde a procesos muy puntuales de asimilación y conformación. El caso del Derecho o la ciencia jurídica es peculiar. En general, después de una reconocida tradición iusnaturalista, los estudiosos del Derecho al verse inscritos en el iuspositivismo, centraron su atención en la lógica deóntica, la división entre derecho y moral y la autosuficiencia jurídica como ciencia autónoma. Esto, por lo menos, lo vemos con mayor énfasis en la tradición continental. El *Common law*, por sus circunstancias históricas y geopolíticas, tuvo una evolución singular. El apego a las descripciones formalistas del Derecho ocasionó una sedimentación epistemológica y ontológica, obstaculizando el tránsito de flujos —posmodernos" en la academia y la profesionalización.

Tampoco se pretende hacer aquí una apología en favor de la posmodernidad en los estudios jurídicos. Es cierto que el Derecho no ha permanecido hermético a la influencia de autores posmodernos, sin embargo, por sus características de análisis, la mayoría de las teorías jurídicas (o por lo menos las más paradigmáticas) han obviado muchas perspectivas de pensamiento para salvaguardar sus estructuras formalistas y monolíticas. Si bien en los últimos tiempos se han incorporado acercamientos al posestructuralismo francés o la escuela de Frankfurt (autores como Michel Foucault, Jürgen Habermas o Franz Neumann son ya comunes entre los estudiosos mexicanos), la realidad es que aún no se terminan por incorporar las líneas de pensamiento posmoderno, ya sea por prejuicio, por comodidad o por incomprensión. El abogado o el profesional del Derecho parece satisfecho bajo sus propios sistemas filosóficos, que, la mayoría de las veces, funcionan a partir de la endogamia.

Asimismo, es preciso acotar las pretensiones de una postura respecto a un fenómeno social, más aún si se trata del jurídico. Notables, por ejemplo, han sido las críticas que han presentado los estudios iusmarxistas contemporáneos o los *Critical Legal Studies* como soporte de un contacto posmoderno y una vía crítica.

Empero, no se puede hablar de posmodernidad en abstracto, pues es necesario ajustarse a un pensamiento en particular, que en nuestro caso será el delineado en las obras que Gilles Deleuze (1925-1995) y Félix Guattari (1930-1992) escribieron de forma conjunta: *Capitalismo y esquizofrenia*, *Kafka: por una literatura menor* y *¿Qué es la filosofía?* De algún modo, se trata de la corriente que en filosofía, psicología, arquitectura o artes pláticas, se le conoce como —estudios guattari-deleuzianos". Así, esta tesis no trata de una teoría deleuziana del Derecho ni de una burda transposición o extrapolarización de las ideas de Deleuze y Guattari en la filosofía jurídica, sino de construir una descripción rizomática del Derecho, considerando herramientas epistemológicas y propuestas de montaje. (Aquí cabe advertir que aunque se realizará un repaso sobre las nociones más usuales en la filosofía deleuziana, el lector puede experimentar extrañeza respecto a distintos conceptos si no se encuentra previamente familiarizado con la obra de estos autores).

A través de este trabajo se cuestionarán, partiendo de los instrumentos guattari-deleuzianos, la poca movilidad de los mecanismos de construcción del Derecho moderno, pues en la mayoría de los casos, parte de fuentes escalonadas y de estructuras dicotómicas: dualidades que se contraponen o se complementan, pero que son necesarias para entender el sistema binario de la ley. Por otro lado, el Derecho se basa en una serie de principios que son irreductibles, propiciando una axiomática sistemática e ineludible. La mayoría de los procesos y procedimientos jurídicos se encuentran engarzados con una serie de principios *ex profeso* para cada hipótesis.

El sistema jurídico, como estructura normada y jerárquica, representa un modelo en estratos. No nos referimos únicamente a la distinción entre normas superiores y normas inferiores, sino también a una estratificación orgánica. De acuerdo a Deleuze y Guattari, los estratos se dan en las estructuras (orgánicos) y en los medios de subjetivación (antropomórficos). El estrato tiene una doble articulación: contenido y expresión. El —contenido" se puede identificar con la sustancia de la norma, es decir, con lo que dispone la hipótesis jurídica, ¿qué nos

otorga y a qué nos obliga? La ―expresión”, por su parte, implica un candado lexicológico que sólo puede abrirse con el dominio del lenguaje jurídico.

La maquinaria jurídica está sustentada en la metáfora de habitar un marco jurídico: los ciudadanos únicamente obran conforme a la norma siempre y cuando no transgredan los límites de ese cuadro. El individuo, en su calidad de ciudadano, es un ser estático que sólo tiene funciones activas y pasivas de carácter legal; basta entender la función activa del voto o sufragio, donde el sujeto se pronuncia con las opciones preestablecidas por el sistema. Por otro lado, en la función pasiva de seguridad, el sujeto es titular de derechos y recibe un catálogo de servicios y bienes por parte del Estado. El sistema jurídico, en su doble articulación, proporciona un sistema semiótico (expresión) que nos da un agenciamiento de enunciación, que para el caso del Derecho será el lenguaje judicial; y un sistema pragmático (contenido) que nos da un agenciamiento maquínico, es decir, el aparato de captura estatal.

Por estas razones, resulta necesario crear estrategias tanto en la práctica como en la teoría del Derecho: operar las estipulaciones legales a través de líneas de fuga; trascender sustancia y forma; abolir los centros y la segmentaridad con acciones micropolíticas; trabajar más con intensidades y devenires jurídicos en vez de solemnidades; desarrollarse en la situación del caso práctico y no aplicar automáticamente una cadena de procedimientos formales. El derecho rizomático elude el código legal que establece hipótesis jurídicas generales, universalmente válidas, donde se funda y motiva mecánicamente el caso concreto para actuar ―jurídicamente bien” a costa de pasar por alto circunstancias primordiales.

En este sentido de ideas es posible establecer el objetivo del presente trabajo académico: provocar un enfoque inter y transdisciplinario en la epistemología jurídica por medio de la creación de conceptos y la imaginación teórica. Asimismo la hipótesis es simple: utilizar las herramientas conceptuales de Deleuze y Guattari para representar una epistemología jurídica y describir el concepto de derecho rizomático. Por lo tanto, la investigación es de carácter documental y fue posible gracias al apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y

Tecnología (CONACyT) materializado en una beca nacional para estudios de posgrado que el autor disfrutó durante cuatro semestres.

En *El abecedario,* cuando Deleuze habla de la izquierda política, afirma: –A mí siempre me ha apasionado la jurisprudencia, el derecho; –sino hubiera hecho filosofía, hubiera hecho derecho– pero desde luego no —derechos humanos”, habría hecho jurisprudencia, porque es la vida”. El derecho rizomático busca crear esa *jurisprudencia*: imaginar otro ejercicio y representación de la legalidad.

México, D.F., Coyoacán, septiembre de 2014.

I. NOCIONES BÁSICAS EN EL PENSAMIENTO DE DELEUZE-GUATTARI

1.1. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO Y LA IDEA DE POSMODERNIDAD

El desarrollo de la filosofía durante la *posmodernidad*, o lo que tiende a llamarse de ese modo tanto en literatura, arquitectura, artes plásticas, etc., viró considerablemente en relación a los contenidos de la filosofía moderna, puesto que se trata, *grosso modo*, de un pensamiento marcado por la desilusión ante los procedimientos racionales, formalistas y ortodoxos en las ciencias, además de lanzar un cuestionamiento profundo sobre los avances de la civilización en favor del hombre y sus fines. El planteamiento es en realidad mucho más complejo; basta con reconocer un amplio flujo de autores y escuelas que pueden clasificarse, para bien o para mal, con el adjetivo de "posmodernos". En este sentido, podríamos colocar aquí la filosofía de Nietzsche, quien ya plantea cierto malestar frente a los valores occidentales, hasta el funcionalismo de Durkheim, las teorías freudianas, la escuela de Frankfurt, el estructuralismo y el post-estructuralismo franceses, entre otros.

Sin embargo, "el posmoderno" puede analizarse como un periodo histórico, una actitud filosófica (la que nos ocupa en este trabajo) o un movimiento artístico. El planteamiento intenta una reformulación de los métodos usuales en el arte, la ciencia, el pensamiento filosóficos y la vida social impulsada por el proyecto modernista[1], es decir, el que se desarrolló desde el Renacimiento hasta la segunda mitad del siglo XX. Este proyecto fracasó en su intento de lograr la consagración humana frente a la tarea necesaria de innovación y progreso. Para el posmodernismo, las expresiones culturales de la modernidad se consideran una forma refinada de las estructuras autoritarias que se heredaron desde el medievo, cada una con genealogías bien marcadas. Por esta razón, el posmodernismo

[1] El proyecto modernista es aquel que busca la secularización del elemento religioso en favor de la laicidad; la preponderancia del conocimiento científico sobre cualquier otro tipo de saber; afianzar la idea de progreso a través de una competencia de libre mercado; auge en la industrialización y en la creación de nuevas tecnologías, entre otras.

promueve los cruces disciplinarios[2], la cultura popular como fuente de conocimiento, el cuestionamiento a la autoridad científica y el escepticismo ante los grandes relatos de la cultura hegemónica[3].

A pesar de que el vocablo ―posmodernidad" fue usado por varios autores ya desde la segunda década del siglo XX, se le otorga un reconocimiento a Jean-François Lyotard por popularizarlo en su libro *La condición posmoderna,* publicado en 1979. En éste y otros libros, el francés realiza una crítica al valor de cambio que presenta el dinero cuando se adecua a todas las tendencias y necesidades sociales. También cuestiona los meta-discursos y meta-relatos[4] que permean aún en la cultura hegemónica, como el marxismo, el liberalismo y el cristianismo. Todo esto ocasiona una colisión entre los efectos prácticos y el aparato discursivo de quien realiza la acción. El individuo tiene que moverse en un sistema alternativo y actuar desde lo concreto para generar los cambios pertinentes. El criterio actual, afirma este autor, es la operatividad de lo tecnológico.

Sin embargo, lo importante es saber cómo entendía Lyotard el fenómeno posmoderno, de qué características participaba y como incidía en la realidad. En ánimos de clarificar estas cuestiones, remitámonos exactamente a uno de sus textos:

> (…) la condición del saber en las sociedades más desarrolladas. Se ha decidido llamar a esta condición «postmoderna». El término está en uso en el continente americano, en pluma de sociólogos y críticos. Designa el estado de la cultura después de las

[2] Estos enlaces se consideran usualmente de tres tipos: multidisciplina, interdisciplina y transdisciplina. 1) multidisciplinario: el conocimiento se desarrolla con la misma profundidad pero no hay interacciones entre las disciplinas cultivadas que permitan sacar conclusiones heterogéneas; 2) interdisciplinario: el conocimiento, además de desarrollarse con la misma profundad y estudio, se enlaza, bien sea participando de los contenidos o metodologías de otras disciplinas o extrapolándolos de modo continuo; 3) transdisciplinarios: el objeto de estudio no se afronta a través de los métodos de una disciplina en concreto, sino que se pasa indistintamente de una disciplina a otra sin hacer cortes en el tipo de análisis.

[3] Para François Lyotard los grandes relatos o "metarrelatos" son los proyectos que legitiman las instituciones políticas y las prácticas sociales. El primer gran relato se origina por ser concebido como el único relato válido para explicar ciertos acontecimientos; con el segundo se origina el ideal de orden y progreso. El último, de corte positivista, relaciona el bienestar humano con el desarrollo de la ciencia y la industria. Cfr. LYOTARD, Jean François, *La condición postmoderna: informe sobre el saber*, Madrid, Cátedra, 1989.

[4] Tanto los meta-relatos como los meta-discursos forman parte de la meta-narrativa que consiste, dentro del contexto posmoderno, en una historia que va más allá de la historia y que abarca otros relatos más simples y pequeños. Se trata de una narrativa global y totalizadora que organiza las modalidades y formas de conocimiento.

transformaciones que han afectado a las reglas de juego de la ciencia, de la literatura y de las artes a partir del siglo XIX. Aquí se situarán esas transformaciones con relación a la crisis de los relatos.[5]

Bajo esta dinámica, resulta inquietante conocer las relaciones dadas entre los filósofos posmodernos y el pensamiento jurídico de la posguerra, si estos han tenido diálogo inter y transdisciplinario, si se mantuvieron indiferentes unos de otros o si existe una incompatibilidad en teorías e ideas. La pregunta que se podría formular es la siguiente. ¿Cuál es el impacto que ha tenido la posmodernidad en los estudios jurídicos? Por supuesto que existen acercamientos interesantes al ámbito de la posmodernidad desarrollados desde el derecho o que, por lo menos, toman como centro de su análisis la cultura jurídica, el sentido de las decisiones judiciales y el cuestionamiento de las tradiciones legales.

Un ensayo interesante es *La filosofía del Derecho en la posmodernidad* de Arthur Kaufmann, donde se plantea la interrogante de cuál es el papel de los iusfilósofos ante el cambio de época, que se traduce en una nueva situación de partida: el advenimiento de lo posmoderno. La intención del autor nunca es luchar contra la posmodernidad, ni mucho menos señalar defectos y virtudes de lo que él intuye como mundo futuro, como probable era cibernética. Así, –el posmoderno ha provocado corrientes que científicamente no pueden tomarse en serio, pero en lo esencial sus enunciados contienen algunos datos que, para la situación actual, son justamente también significativos en la ciencia".[6] El afán de Kaufmann es defender y conservar los beneficios de la modernidad. Esta posición, sin embargo, no es reaccionaria ni se encierra en los paradigmas del racionalismo. El alemán apela al desarrollo de *contenidos* sin camisas de fuerza, sin formalismos infructuosos, pero sin caer en lo irracional y místico que, según él, entraña el posmodernismo. Sin embargo, pone en relieve las advertencias de los tiempos actuales para quienes cultivan la ciencia del derecho exclusivamente desde los moldes formalistas.

---

[5] LYOTARD, Jean François, *La condición postmoderna: informe sobre el saber*, Madrid, Cátedra, 1989, p. 7.
[6] KAUFMANN, Arthur, *La filosofía del Derecho en la posmodernidad*, 3ª ed., Bogotá, Temis, 2007, p. 7.

> Pero, de manera lamentable, también aquí operó otra vez nuestro carácter nacional, que lleva las cosas al extremo, esto es, hasta un *formalismo* y *funcionalismo* vacíos de contenido, cuya "pureza" se vuelve tan estéril que no sabe a nada. E infortunadamente es así entre nosotros, pues alguien que rompe con la unilateralidad de la analítica y la teoría de las normas y desea de nuevo ocuparse con *contenidos*, a menudo es objetado con polémicas mordaces[7].

Kaufmann recalca como dimensión decisiva la historicidad del derecho, pues así se observa el verdadero derecho humano, el que se hace día a día en los juzgados y en las legislaturas escapando a la intervención de las máquinas, las computadoras, los aparatos electrónicos. La filosofía del derecho mantiene en su centro al hombre. La visión antropocentrista es el eje de sus fines y conclusiones. "La filosofía del derecho no es un juguete para una élite de lógicos aventajados. Como todo derecho, está allí por voluntad de los hombres y no al revés; así también la filosofía del derecho debe plantearse constantemente la pregunta de hasta dónde sirve al hombre".[8] Finalmente Kaufmann denuncia los excesos de la lógica y la actitud ultra-racionalista como vicios de la teoría del derecho y el principal óbice para fundar una nueva filosofía del derecho en los tiempos posmodernos. Elocuentes son las palabras con las que cierra su ensayo: "la filosofía y la filosofía del derecho hoy de nuevo se agotan en los juegos intelectuales formales y con ello otra vez fracasan, como ya, para su vergüenza, en la época moderna fracasaron en repetidas ocasiones"[9].

En este sentido, para entender el sentido de lo "posmoderno" y su relación con lo jurídico, es preciso centrarse en una corriente determinada, pues la pluralidad de autores y horizontes es vasta. Nuestra elección es la escuela pos-estructuralista francesa que tiene su antecedente teórico, entre otros, en el estructuralismo de Lévi-Strauss[10] y las ideas lingüísticas de Saussure[11], y que

---

[7] KAUFMANN, Arthur, *op. cit.*, p.13.
[8] *Ibidem*, p. 71.
[9] *Ibidem*, p. 89.
[10] Claude Lévi-Strauss (1908-2009) se considera como iniciador de la corriente estructuralista analizando, desde un enfoque antropológico, fenómenos culturales como la mitología y los sistemas de parentesco. En *Las estructuras elementales del parentesco* examina cómo las personas organizan su familia a través de una base técnica y compleja. En las *Mitológicas* analiza, entre otros asuntos, los elementos comunes entre varios mitos (principalmente americanos) por medio un análisis de oposiciones.

emergió a finales de la década del sesenta, principalmente en París. De hecho, gran parte del movimiento post-estructuralista[12] aparece como contracorriente a los trabajos estructuralistas y todavía hoy en día aparecen obras en este sentido que dimensionan el papel de la sociedad como un conjunto de signos. A los post-estructuralistas no les interesa el análisis sistemático de las instituciones en abstracto, pues sólo se crean complicaciones teóricas que poco reflejan el estado palpable de las interacciones sociales. En los asuntos de las relaciones entre Estado y ciudadano o autoridad e individuo, lo que importa son los flujos de poder y sus intercambios en un mapa semiótico. Sin embargo, aunque es poco lo que estos autores dicen del Derecho como tal, de ningún modo se omite su referencia. Por esta razón, a continuación se toma el ejemplo de dos filósofos que de modo tangencial tratan asuntos importantes para el estudio de la ley.

1.1.1. El pensamiento jurídico post-estructuralista: Derrida y Foucault

Uno de los referentes del pensamiento post-estructuralista es Jacques Derrida (1930-2004), quien por su estilo y procedimientos alcanza una filosofía envolvente y extraña. El filósofo es considerado principalmente por las ideas de —diferancia" y la —deconstrucción". En la primera, desarrollada en sus primeros trabajos, busca el alcance efectivo de la diferencia entre el ser y el ente. Por medio de la *diferancia* activa la distinción ser/ente en un punto de fuga. Aquí se libera de las oposiciones metafísicas para captar la diferencia en el acto, tal cual es. El método radica en encontrar el territorio y un punto de fuga a partir de una oposición que legitima *a priori* el lugar en una división o partición. De este modo se logra la clasificación.

---

[11] Ferdinand de Saussure (1857-1913), iniciador de la lingüística moderna en el siglo XX, abre con su *Curso de lingüística general* el estudio estructuralista del lenguaje. A él se le atribuyen ideas claves como el signo lingüístico (significado-significante) que configura el lenguaje a través de dos ejes: el metafórico y metonímico. Asimismo, en el estudio lingüístico, el habla será un valor sincrónico y la lengua un valor diacrónico.

[12] Tanto el movimiento estructuralista como el post-estructuralismo no fue considerado de ese modo por los filósofos que los conforman. Esta categorización se trata de una denominación académica que inició principalmente en los Estados Unidos.

Asimismo, Derrida recupera el concepto de *deconstrucción* de la filosofía de Heidegger. Explica que un concepto se crea a partir de procesos históricos y acumulaciones lingüísticas (principalmente figuras retóricas), haciendo variar su sentido entre contexto y texto. Todos estos procesos han provocado en cualquier concepto una distancia considerable entre su representación y referencia. La deconstrucción se lleva a cabo cuando el espacio lógico en el cual se opera no puede oponerse por una afirmación o una negación. De allí la necesidad de —deconstruirlo". Las significaciones múltiples de un texto pueden ser descubiertas descomponiendo la estructura del lenguaje dentro de los niveles discursivos. En general, la actitud deconstructivista investiga las condiciones de los sistemas conceptuales de la filosofía pero no intenta marcar líneas trascendentales a nivel epistemológico[13]. Derrida busca, entre otras cosas, la deconstrucción en la práctica del poder. Sobre esta cuestión realiza su seminario, que posteriormente se publica como libro, *La bestia y el soberano*, donde reflexiona sobre varios conceptos de la teoría política.

Durante un coloquio en la Cardozo Law School, ante una audiencia de juristas y literatos, principalmente del movimiento de los *Critical Legal Studies*, Jaques Derrida pronuncia el texto *Deconstruction and the Possibility of Justice*, donde afirma que la deconstrucción tiene que llegar a los estudios jurídicos: —era normal, previsible y deseable, que las investigaciones de estilo deconstructivo desembocaran en una problemática del derecho, de la ley y la justicia. Éste sería incluso su lugar más propio, si existiera algo así como lo propio"[14]. Sin embargo, no es el derecho lo que se deconstruye como fin último para Derrida: es la justicia el objeto de su análisis. Aunque el derecho es esencialmente deconstruible porque está fundado en capas textuales susceptibles de interpretación y cambio, el fundamento del derecho se da en sí mismo, no necesita remitirse a un aparato

[13] Derrida nos explica la práctica de la deconstrucción en las siguientes líneas: "En general, la deconstrucción se practica con arreglo a dos estilos injertados uno en el otro por aquélla. Uno tiene el aire demostrativo y aparentemente no-histórico de las paradojas lógico-formales. El otro, más histórico o anamnésico, parece proceder mediante lecturas de textos, interpretaciones minuciosas y genealogías" (DERRIDA, Jaques, *Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2008, p. 49).

[14] DERRIDA, Jaques, *Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2008, p. 21.

externo. De este modo, la deconstrucción jurídica crea la oportunidad política del progreso. Así Derrida encuentra una paradoja:

> (…) es esta estructura desconstruible del derecho o, si ustedes prefieren, de la justicia como derecho, la que también asegura la posibilidad de la desconstrucción. La justicia en sí misma, si algo así existe fuera o más allá del derecho, no es desconstruible. Como no lo es la desconstrucción, si algo así existe. *La desconstrucción es la justicia*. Tal vez debido a que el derecho (que yo intentaría por tanto distinguir normalmente de la justicia) es construible en un sentido que desborda la oposición entre convención y naturaleza[15].

Precisamente la deconstrucción del derecho, cuando ésta tiene lugar, genera la justicia. Pero antes de que esto suceda, el derecho tiene una función normalizadora, es decir, las reglas propias del sistema buscan centrar los estándares de la conducta dentro de unas coordenadas predeterminadas, que permitan, hasta cierto punto, la homologación de actividades dentro del cuerpo social. Michel Foucault (1926-1984), quien aporta el concepto de *biopolítica* y cuyo pensamiento es relevante para filósofos posteriores, deja a un lado la idea del Estado como abstracción jurídica construida a partir de las teorías contractualistas, para verlo como un conjunto de personas que se desarrollan dentro de una entidad dinámica. La biopolítica regula la vida humana de forma casi intrínseca, desde aspectos fisiológicos hasta lingüísticos: la autorregulación y los controles internos/externos en el individuo son las vías de esta práctica.

Durante el siglo XVIII aparece una tecnología de poder que no es disciplinaria. Ésta se dirige a una masa de hombres al momento de formar una población. Este concepto de —población" no se identifica con una cantidad específica de humanos, sino con seres vivos que se rigen y determinan por leyes biológicas. La población tiene tazas de natalidad y mortalidad, estadísticas de edad, de género, de enfermedad, etc. El biopoder aprovecha esta visión de escalas y se vuelve masificador. Busca mecanismos reguladores que fijen un equilibrio poblacional; mantener un promedio constante controlando los acontecimientos aleatorios que suceden en una masa viviente. El biopoder se

[15] DERRIDA, Jaques, *op. cit.,* p. 35.

aplica a la población, a la vida; mientras que la disciplina se emplea de forma singular a los sujetos mediante técnicas de vigilancia e imposición de sanciones. Para Foucault, la biopolítica es una forma de bio-regular a una población por medio del Estado.

Sin embargo, el poder estatal es un poder individualizador y totalizador al mismo tiempo. En unos momentos procede con el afán de individualizar, como en la sanción penal y, en otro momento, opera de forma totalizadora como en la recaudación fiscal. En el paso de la sociedad disciplinaria a la sociedad de control, las sociedades dejan de ser paulatinamente jurídicas. En una interpretación foucaultiana, se dice que —en el siglo XIX, en las sociedades que se presentaban como sociedades de derecho (…) un mecanismo de poder distinto se infiltraba ya entre las arquitecturas jurídicas. Un mecanismo que no tenía como principio fundamental la ley sino la norma, y como instrumento a la medicina, los controles sociales y la psicología, en vez de la ley y el aparato judicial."[16] En este sentido, el bipoder ha usado más la norma (procedimientos regulatorios) que la ley (aparato judicial y justicia). De ese modo hay una fabricación disciplinaria de los sujetos y un autocontrol social que usa el montaje institucional para normar y normalizar.

Asimismo, el derecho como forma regulatoria entra en el campo de acción. Las instituciones jurídicas, que acompañan también a todas las demás instituciones, determinan las características deseables de los miembros sociales, quienes se consideran como positivos y activos: realizadores de bienestar. La visión que tiene Foucault del derecho poco está vinculada con el progreso a diferencia de la deconstrucción jurídica de Derrida (justicia). Para Foucault, —no se ordena en términos de presencia o ausencia, existencia o no-existencia, se organiza alrededor de la norma, establece qué es normal y qué no lo es, qué cosa es incorrecta y qué otra cosa es correcta, qué se debe o no hacer".[17]

En realidad el paso de la sociedad disciplinaria a la sociedad de control no puede prescindir de los canales jurídicos, donde —al masa legislativa, las obligaciones disciplinarias (…) no tienen sucesión: ley, luego disciplina, luego

[16] GALLARDO CABRERA, Salvador, *La mudanza de los poderes: de la sociedad disciplinaria a la sociedad de control*, México, Aldus, 2011, p. 57.
[17] FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 2007, p. 105.

seguridad; ésta última es, antes bien, una manera de sumar, de hacer funcionar, además de los mecanismos de seguridad propiamente dichos, las viejas estructuras de la ley y la disciplina"[18]. Desde las sociedades disciplinarias, el papel de ley, en su calidad simbólica, es instrumental para afianzar la normatividad. Aquí operan varias técnicas de normalización: vigilancia, educación, consumo.

1.2. LA FILOSOFÍA DE GILLES DELEUZE Y FÉLIX GUATTARI

Un interlocutor filosófico de Foucault fue Gilles Deleuze[19], quien junto al psiquiatra y activista Félix Guattari ideó uno de los pensamientos filosóficos más originales e influyentes de las últimas décadas del siglo pasado. El asunto inicial es conocer la naturaleza de la obra de estos dos autores, que se construye a cuatro manos. ¿Cómo se conjuga una escritura dual en filosofía cuando la mayoría de las obras se escribieron individualmente? La construcción intelectual de Deleuze y Guattari se dio entre 1969 a 1991, su último libro en coautoría fue *¿Qué es la filosofía?* Al momento de conocerse, el primer autor ya tenía cierto prestigio en la comunidad académica francesa, además de contar con ciertas publicaciones en circulación; el segundo, se desarrollaba como militante izquierdista y administraba una clínica psiquiátrica (*La Borde*).

Se puede pensar, como sugiere su biógrafo y analista François Dosse, que por el alcance de las ideas conjuntas de ambos autores se creó un —tercer hombre". Hay una fuerza propulsora que logró una suerte de fusión en las personalidades de Gilles Deleuze y Félix Guattari, pero no tan violenta como para perder su identidad. El resultado es el contrario. A la postre, esta aventura

---

[18] Foucault, Michel, *Seguridad, territorio, población*, Argentina, FCE, 2006, p. 26. Aparte de estos mecanismos sociales de sujeción, Foucault reconoce que la ley contiene en su interior una función normativa independiente. "Hay algo que podríamos llamar una normatividad, pero que esta normatividad inherente a la ley, fundadora tal vez de la ley, no puede confundirse en ningún caso con lo que se trata de identificar aquí con el nombre de procedimientos, métodos, técnicas de normalización (…) la ley se refiere a una norma, efectuar con respecto a ésta una codificación, cuando el problema que trato de señalar es el de mostrar que, a partir y debajo, en los márgenes e incluso a contrapelo de un sistema de la ley, se desarrollan técnicas de normalización". Cfr. FOUCAULT, Michel, *op. cit.,* p. 75.

[19] Ver "Deleuze y Foucautl: una amistad filosófica" en DOSSE, François, *Gilles Deleuze y Félix Guattari. Biografías cruzadas*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2009.

intelectual[20] afianzó la independencia de estos dos pensadores y se preservó su aportación, tanto individual y conjunta, en la historia de las ideas. A propósito de lo anterior, Dosse recaba lo siguiente:

> (…)¿Pero da nacimiento por consiguiente a un tercer hombre que sería el resultado de la coalescencia de ambos, un Félix-Gilles, una —Guattareuze", como expresó el dibujante Lauzier? Podría pensarse esto a leer estas palabras de Deleuze: —No colaborábamos como dos personas. Éramos como dos arroyos que se juntan para dar a un tercero que habría sido nosotros. Pero no se trata de eso, y ya hemos dicho hasta qué punto respetaron cierta distancia y preservaron su singularidad en el tratamiento de usted. —Hay entre nosotros una verdadera política de disenso, no un culto sino una cultura de la heterogeneidad, y que hace que cada uno reconozca y acepte la singularidad del otro (…) Si hacemos algo juntos, es porque funciona y porque nos lleva a algo que nos supera. Gilles es mi amigo, no mi camarada"[21].

En el presente trabajo se hablará, en vez de —Guattareuze", de *Deleuze-Guattari*, para referirnos a la obra conjunta. También se tomará en cuenta, en algunos casos, la obra que cada uno tiene aparte, pues los conceptos de creación mutua fueron usados y aplicados de forma autónoma en las obras posteriores e intermedias. En su libro, François Dosse concluye que los motivos que posibilitaron el fecundo encuentro fueron gracias a —su preocupación constante por privilegiar el movimiento, por oponerse a cualquier rutina. Esto explica un interés común por las relaciones complejas y tensas en los procesos de subjetivación y las lógicas institucionales, como también su voluntad de valorar las líneas de fuga y los procedimientos de destratificación"[22].

El producto más acabado de su pensamiento unido fue la obra *Capitalismo y esquizofrenia*, que a su vez se divide en dos tomos: el *Anti-Edipo* y las *Mil mesetas*. Las aportaciones de esta obra siguen siendo discutidas ampliamente a nivel internacional. Disciplinas como la literatura, psicología, filosofía, arquitectura,

---

[20] Gilles Deleuze y Félix Guattari escribieron juntos los siguientes libros: *Capitalismo y esquizofrenia: el Anti-Edipo* (1972), *Kafka: por una literatura menor* (1975), *Capitalismo y esquizofrenia: mil mesetas* (1980) y *¿Qué es la filososfía?* (1991).
[21] DOSSE, François, *op. cit.*, p. 24.
[22] *Ibidem,* p. 667.

ciencia política, sociología, etc., continúan reflexionado sobre su interpretación y alcance. El Derecho, como se espera, no puede ser la excepción. *Capitalismo y esquizofrenia* de Deleuze-Guattari puede tener la siguiente sinopsis:

> Hay una gran unidad entre los dos volúmenes. El *anti-Edipo* pretendía mostrar que la psicosis, contrariamente al modo en que el estructuralismo la concibe, no depende de una distribución estructural, sino de un proceso: "En verdad, es una interpretación dinámica, procesional, ni personológica ni estructuralista". El delirio se presenta como preso en un campo de investidura sociohistórica, que en *Mil mesetas* es objeto de geoanálisis, de una cartografía de las micropolíticas que permiten restituir los modos de articulación entre los procesos de subjetivación y los aparatos institucionales, haciendo aparecer la productividad potencial de los grupos-sujetos[23].

Resulta, en primer momento, desconcertante el uso de palabras como "micropolíticas", "procesos de subjetivación", "líneas de fuga", etc. Es claro, que estos conceptos tienen una valoración específica dentro de la obra Deleuze-Guattari. Como la mayoría de los autores posmodernos, se desarrolla una unidad léxica en sus libros, hasta incluso se podría hablar de una gramática si uno une los vocablos subjetivizados con la concatenación y ordenación de las ideas dentro de la obra. Si la intención es habituarse a estas nociones, resulta lógica la lectura del *corpus* literario. No obstante, la intención en este primer capítulo es descriptiva. Antes de adentrarnos en el léxico particular, hay que partir por lo más elemental.

Conviene saber qué entendían estos autores por lo más básico: "concepto" y "filosofía". Paradójicamente, como ya se mencionó con anterioridad, fue *¿Qué es la filosofía?* el último libro de Deleuze-Guattari. El punto de partida de los autores es afirmar, apoyándose en la etimología, que el filósofo es el "amigo" de los conceptos y está en poder de los mismos. De allí su papel protagónico: "la filosofía, con mayor rigor, es la disciplina que consiste en crear conceptos. ¿Acaso será el amigo, amigo de sus propias creaciones? ¿O bien es el acto del concepto

[23] *Ibidem,* p. 315.

lo que remite al poder del amigo, en la unidad del creador y de su doble? Crear conceptos siempre nuevos, tal es el objeto de la filosofía"[24].

La filosofía es el lugar idóneo donde el concepto y la creación se juntan, interactúan y se alimentan. Entre más creativo sea un concepto, más planteamientos tiene y más se rehace a sí mismo: un carácter autopoiético. Así se reconoce que la actividad creadora es libre, independiente y necesaria. El concepto no viene dado, es creado. Por esta razón, Deleuze-Guattari opinan que –los filósofos no se han ocupado lo suficiente de la naturaleza del concepto como realidad filosófica. Han preferido considerarlo como un conocimiento o una representación dados, que se explicaban por unas facultades capaces de formarlo (abstracción, o generalización) o de utilizarlo (juicio)"[25]. La postura de ellos se aleja considerablemente de las abstracciones, a pesar de esto, afirman que los conceptos son fragmentarios y que normalmente no se ajustan unos con otros, de allí que se necesite un plano de inmanencia que intervenga correlativamente. Cada concepto forma su acontecimiento, lo moldea y perfila a su manera. Por eso, de acuerdo a los autores, lo interesante de la filosofía es que se valora por la naturaleza de los acontecimientos. Por tanto:

> No hay concepto simple. Todo concepto tiene componentes, y se define por ellos. Tiene por lo tanto una cifra. Se trata de una multiplicidad, aunque no todas las multiplicidades sean conceptuales. No existen conceptos de un componente único. Incluso el primer concepto, aquel con el que una filosofía «se inicia», tiene varios componentes, ya que no resulta evidente que la filosofía haya de tener un inicio, y que, en el caso de que lo determine, haya de añadirle un punto de vista o razón[26].

La cuestión es no pensar en figuras sino en conceptos: el concepto es lo que llena el plano de inmanencia. No se proyecta en una figura, lo que se busca son conexiones entre los conceptos, estos abandonan cualquier referencia para que se conserven sus conjugaciones y conectores. De este modo se dan enlaces, lo que significa la creación de los conceptos: conectar componentes interiores e

---

[24] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *¿Qué es la filosofía?,* 9ª ed., Madrid, Anagrama, 2005, p. 11.
[25] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *op.cit.,* p.17.
[26] *Ibidem*, p. 21.

inseparables hasta su cierre o saturación. Conectar un concepto con otro de forma premeditada, de tal modo que se cambie su naturaleza de forma simultánea. La pluralidad interna del concepto sólo depende de la vecindad que tenga con otros.

En este sentido, el conocimiento se debe plantear con una independencia respectiva, pero con una división del trabajo que facilite relaciones de conexión. Por eso —eboncepto no es paradigmático, sino *sintagmático*, no es proyectivo, sino *conectivo*; no es jerárquico, sino *vecinal*, no es referente, sino *consistente*. Resulta obligado entonces que la filosofía, la ciencia y el arte dejen de organizarse como los niveles de una misma proyección, y que ni siquiera se diferencien a partir de una matriz común"[27]. La clave epistemológica en Deleuze-Guattari es peculiar, en el sentido que distingue varios elementos o, en su caso, varios materiales para comprender una teoría del conocimiento. Así resulta la división:

> La filosofía procede por frases, pero no siempre son proposiciones lo que se extrae de las frases en general. Sólo disponemos por el momento de una hipótesis muy amplia: de frases o de un equivalente, la filosofía saca *conceptos* (que no se confunden con ideas generales o abstractas), mientras que la ciencia saca *prospectos* (proposiciones que no se confunden con juicios), y el arte saca *perceptos* y *afectos* (que tampoco se confunden con percepciones o sentimientos). En cada caso, el lenguaje se ve sometido a penalidades y usos incomparables, que no definen la diferencia de las disciplinas sin constituir al mismo tiempo sus cruzamientos perpetuos[28].

Asimismo, es apropiado mencionar que Deleuze-Guattari además de someter a un análisis profundo las relaciones conceptuales, afirman que la filosofía no sólo se nutre de conceptos, sino que aparecen para su recreación sujetos que ellos entienden como *personajes conceptuales*. A través de ellos la filosofía se despliega: —elpersonaje conceptual aparece por sí mismo en contadísimos casos, o por alusión. Sin embargo, ahí está; y, aun innominado, subterráneo, siempre tiene que ser reconstituido por el lector. A veces, cuando aparece, tiene nombre propio: Sócrates es el personaje principal del platonismo"[29].

---

[27] *Ibidem,* p. 92.
[28] *Ibidem,* p. 30.
[29] *Ibidem,* p. 65.

Los autores advierten inmediatamente tener cautela con la localización de estos personajes. Aunque algunos filósofos utilicen diálogos y personajes para expresar su pensamiento, éstos no son personajes conceptuales: sólo concuerdan nominalmente y no desempeñan la misma acción. El personaje del diálogo expone conceptos; el personaje conceptual ejecuta movimientos en el plano de inmanencia, interviniendo en la creación misma del concepto. Particularmente, en la filosofía del derecho, podemos mencionar a Hércules de Ronald Dworkin o, en la escuela del romanticismo jurídico, el Espíritu del pueblo de Savigny. Es preciso mencionar que los personajes conceptuales contienen ciertas características que constituyen su fisonomía. Se trata de los rasgos patéticos, relacionales, dinámicos, existenciales y jurídicos[30]. A propósito de esto último, afirman los autores, que el pensamiento nunca cesa de reclamar lo que le corresponde. Deleuze-Guattari traen a colación el personaje de Lewis Carroll, Alicia, donde la justicia equivale a inocencia, ya que esta última no tiene que justificarse: contra esta lógica nada se puede hacer o interpelar. —Acaso no tiene que confundirse el juez y el inocente, es decir que los seres sean juzgados desde dentro: en absoluto en nombre de la Ley y los Valores, ni siquiera en virtud de su conciencia, sino por los criterios puramente inmanentes de su existencia"[31].

Afirma Dosse que la obra de estos franceses expone una radicalidad política (una máquina de guerra contra las lógicas de globalización). De allí que Toni Negri y Michael Hardt abreven de Deleuze-Guattari en su libro *Imperio*, publicado en el año 2000. La intención de ellos es presentar una nueva lógica del comunismo bajo condiciones posmodernas, donde permean valores de uniformidad y belicosidad. Ellos —postulan una teoría política que pueda conciliar el centralismo de Lenin y el constitucionalismo de Madison. Como Deleuze y Guattari, sostienen una teleología histórica, un sentido de la historia —ya-ahí' que, simplemente, habría que completar con nuevas categorías sociales"[32].

[30] Cfr. *Ibidem,* p. 72 y ss.
[31] *Ibidem*, p. 74.
[32] DOSSE, François, *op. cit.,* p. 653.

Resulta además del concepto de rizoma (que posteriormente se analizará), un pensamiento de lo *maquínico* y de los *devenires*[33], las grandes ventajas que ostentan los autores en comento. La obra de Deleuze y Guattari es un recurso mayor dentro del nacimiento de otra epistemología de las ciencias que ya no se funda en una separación entre el contenido científico y la sociedad, entre el hombre y la naturaleza, entre la objetividad y la subjetividad[34]. Precisamente es la diseminación de axiomas, la flexibilidad entre categorías, en fin, la abolición de los diques que construyen dicotomías *ad infinitum*, lo que nuestros autores propugnan en sus escritos o, siguiendo a Derrida, es la deconstrucción de conceptos la principal empresa del filósofo. Esto surge con más urgencia en el derecho, puesto que aún la tradición positivista y los formalismos excesivos, aquellos que atacó Kaufmann, se reproducen en serie y de modo sofisticado.

1.2.1. Estratificación, agenciamiento y subjetividad

Como narra Dosse[35], desde las primeras hojas del *Anti-Edipo* los autores manifiestan un rechazo a las cláusulas del estructuralismo. Hay una supremacía por las relaciones como multiplicidades en vez del enfoque binario de la escuela estructuralista. Deleuze-Guattari ponen el contrapunto de la experimentación en favor de las ciencias sociales. Para ellos, las máquinas son de todo tipo: cibernéticas, bélicas (de guerra), técnicas, económicas, significantes, deseantes, biológicas, institucionales, etc. Es precisamente en estas últimas donde aparece el

---

[33] Para Deleuze-Guattari, tanto el pensamiento de lo maquínico como el uso de devenires tiene un uso fundamental en el desarrollo y entendimiento de su filosofía. En este apartado se buscará explicar ambos conceptos en compañía de otros básicos para comprender la filosofía deleuziana. El lector, en todo caso, puede remitirse a los glosarios de *Mil mesetas* o *Micropolítica.*

[34] Cabe mencionar, que la percepción de lo que se consideran los estudios "deleuzianos" y otros estudios posestructuralistas están llenos de críticas en el gremio filosófico. Precisamente en las reflexiones en torno al derecho, Gillian Rose, defensora de la fenomenología hegeliana y partidaria de la vigencia de la idea del absoluto, sostiene que la "anarquía soberana" en el Deleuze anterior a Guattari incide en la moral y las sensaciones: su proceder se basa exclusivamente en la diferencia. "Deleuze nos recuerda que el griego *nomos*, ley, puede rastrearse a 'divisón' o 'participación', y describe esta clase de distribución –el establecimiento de un reino de fronteras y límites estrictos- como 'las estructuras sedentarias de la representación'. Lo eclipsa el Ser en el sentido trascendetal u ontológico que lo divide de un modo jerárquico y nomádico, errante sin fronteras fijas, un poder que sobrepasa los límites." Ver ROSE, Gillian, *Dialéctica del nihilismo: la idea de la ley en el pensamiento postestructuralista*, México, FCE, 1990, p.100.

[35] Cfr. *Ibidem*, p. 299 y ss.

componente del derecho, que a su vez pueden construir otras máquinas jurídicas. Ya desde la primera parte de *Capitalismo y esquizofrenia*, se le da relieve a lo maquínico. "Toda máquina implica una especie de código que se encuentra tramado, almacenado en ella. Este código es inseparable no sólo de su registro y de su transmisión en las diferentes regiones del cuerpo, sino también del registro de cada una de las regiones en sus relaciones con las otras"[36]. Estas máquinas tienen órganos (aunque pueda parecer un préstamo de la fisiología) y están asociados a diversos flujos según sus conexiones.

Para explicar la máquina o, mejor dicho, describiendo la forma básica del universo maquínico, aparece el *estrato*. Normalmente, las capas pueden ser estratos, cada uno de estos estratos son series binarias, que van de dos en dos. Dependiendo de la posición, sirven de —sustrato" o —supraestrato". La superficie de estratificación es un agenciamiento maquínico. Para Deleuze-Guattari, los objetos se constituyen a partir de dos articulaciones. La primera articulación selecciona o extrae, según sea el caso, flujos y unidades de carácter muy estable (sustancias). A estas sustancias se les imponen un orden estadístico de uniones secuenciales (formas). Por su parte, la segunda articulación, crea estructuras que además de estables, son compactadas y funcionales (formas). Así se constituyen los elementos molares[37] en las que estas estructuras se actualizan perpetuamente (sustancias). El movimiento se muestra así: primera sustancia-primera forma-segunda forma-segunda sustancia.

Una vez entendido esto, Deleuze-Guattari llaman *materia* al plan de consistencia. La materia es un cuerpo no formado, que no se encuentra organizado, es decir, todos los flujos que circulan por una masa. Por su parte, el *contenido*, son las materias formadas. La *expresión* es propiamente la estructura

---

[36] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *El Anti Edipo: capitalismo y esquizofrenia*, Barcelona, Paidós, 1985, p. 44.

[37] Aquí entran en juego otras líneas que Deleuze-Guattari describen en la elaboración de la mayoría de los sistemas epistemológicos. La distinción entre los niveles moleculares y molares se entiende de la siguiente manera: "MOLECULAR / MOLAR: los mismos elementos que existen en flujos, estratos, agenciamientos, pueden organizarse de un modo molar o de un modo molecular. El orden molar corresponde a las estratificaciones que delimitan objetos, sujetos, las representaciones y sus sistemas de referencia. El orden molecular, por el contrario, es el de los flujos, los devenires, las transiciones de fase, las intensidades. Llamaremos «transversalidad» a este atravesamiento molecular de los estratos y los niveles, operado por los diferentes tipos de agenciamientos". Ver GUATTARI, Félix y ROLNIK, Suely, *Micropolítica: cartografías del deseo*, Madrid, Traficantes de sueños, 2006, p. 370.

funcional que organiza su propia forma y organiza sus propios compuestos. Aquí se forman varias bifurcaciones, por un lado, —sustancia y forma de contenido" y —forma y sustancia de expresión". De este modo, en el estrato siempre hay un espacio para lo expresable. En relación con las articulaciones, así lo expresan los autores:

> *Así pues, la primera articulación concierne al contenido, y la segunda a la expresión.* La distinción entre las dos articulaciones no se establece entre formas y sustancias, sino entre contenido y expresión, no teniendo la expresión menos sustancia que el contenido, y el contenido, menos forma que la expresión. Si la doble articulación coincide unas veces con lo molar y lo molecular, y a veces no, es precisamente porque el contenido y la expresión unas veces se distribuyen así, y otras de otra forma[38].

En este sentido, se afirma que los objetos participan de contenido y expresión, quizás enlazándolo a la teoría del signo lingüístico de Saussure: la distinción que se hace entre significado (contenido) y significante (expresión). Esto lo podemos comprobar con el uso diario que hace de la lengua una comunidad lingüística. La palabra —libro" no me remite en nada al significado de libro, es decir, al objeto que entendemos como un conjunto de hojas empastadas y tipografiadas. Esta relación es arbitraria y se genera por una convención. Sin embargo, el contenido y la expresión, como lo plantea Deleuze-Guattari, no siempre empatan con el doble plano del signo lingüístico; se trata de una —doble pinza": hay una articulación en el contenido y una articulación en la expresión que se despliega a través de la forma y la sustancia. Los estratos, por estas razones, se componen de sustancias formadas, de medios codificados.

El estrato siempre será un fenómeno de concentración. Por esta razón, —toda articulación es doble, no hay una articulación de contenido *y* una articulación de expresión, sin que la articulación de contenido no sea doble por su cuenta y al mismo tiempo, constituyendo una expresión relativa en el contenido, y sin que la articulación de expresión no sea doble a su vez y al mismo tiempo, constituyendo

[38] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *Mil Mesetas: capitalismo y esquizofrenia*, 10ª ed., Valencia, Pre-textos, 2012, p. 51.

un contenido relativo en la expresión"[39]. Asimismo, las variantes también pueden suceder a nivel de lo *molar/molecular*:

> Consideremos ya un primer gran grupo de estratos: se les puede caracterizar diciendo sumariamente que en ellos el contenido (forma y sustancia) es molecular, y la expresión (forma y sustancia) molar. Entre los dos, la diferencia es fundamentalmente de grado de tamaño, o de escala. La doble articulación implica aquí dos órdenes de tamaño. La resonancia, la comunicación que se produce entre los dos órdenes independientes es la que instaura el sistema estratificado, cuyo contenido molecular tiene una forma correspondiente a la distribución de las masas elementales y a la acción de molécula a molécula, de igual modo que la expresión tiene una forma que manifiesta por su cuenta el conjunto estadístico[40].

Para ejemplificar esta cuestión sobre la molaridad y la molecularidad podemos considerar varias estructuras sociales que se manejan dentro de los dos órdenes, sin que necesariamente caigan en incongruencia o en contradicción. Una organización no gubernamental a favor de los derechos de minorías pugna por el reconocimiento político-jurídico de un grupo vulnerable (contenido molecular) y, al mismo tiempo, se compone de una estructura jerarquizada y sistematizada (expresión molar): consejo directivo, presidencia, división de secciones, trabajo social, etc.

Por su parte, siguiendo la extensión de los objetos, Deleuze-Guattari admiten la existencia de los *agenciamientos*, que continúan perteneciendo a la cadena de los estratos (también se forman de contenido y expresión), pero de un modo distinto. Los agenciamientos, en pocas palabras, se hacen a través de los estratos, pero extraen del medio un *territorio*. El agenciamiento es un lugar territorial y lo necesario es descubrir la *territorialidad* que lo engloba. También simbióticamente se puede afirmar, en sentido inverso, que ~~el~~ territorio crea el agenciamiento. El territorio excede a la vez el organismo y el medio, y la relación entre ambos"[41]. Explicado de esta manera, el agenciamiento es un procedimiento

[39] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, *op. cit.*, p. 52.
[40] *Ibidem*, p. 63.
[41] *Ibidem*, p. 513.

que coloca a los sujetos, como se verá más adelante, en las coordenadas de un territorio. Sin embargo, el territorio también puede desterritorializarse. La desterritorialización consiste en el abandono del territorio particular, la zona de confort y maniobra, para que el objeto se dirija hacia otro horizonte ontológico. No obstante, lo que caracteriza un agenciamiento es que trae aparejado un sistema semiótico y un sistema pragmático.

> Pero si el agenciamiento no se reduce a los estratos es porque en él la expresión deviene un *sistema semiótico,* un régimen de signos, y el contenido, un *sistema pragmático,* acciones y pasiones. Es la doble articulación rostro-mano, gesto-palabra, y la presuposición recíproca entre ambos. Esa es, pues, la primera división de todo agenciamiento: por un lado, agenciamiento maquínico, y por otro, a la vez e inseparablemente, agenciamiento de enunciación[42].

En relación con este concepto bifurcado, donde el *agenciamiento maquínico* es un sistema pragmático (acciones, conjunto de prácticas y desarrollos fácticos) y donde el *agenciamiento de enunciación* es un sistema semiótico (signos, símbolos y estructuras), es posible ilustrarlo con el derecho. El agenciamiento maquínico se traduce en las costumbres o aplicaciones judiciales en cuanto a modalidades de poder y sujeción, que fueron la principal preocupación del realismo jurídico. Por su parte, el agenciamiento de enunciación se relaciona con temas como el criterio de validez de la norma y aspectos sistémicos. Aquí caben los estudios analíticos, así como la teoría comunicativa de Habermas.

Para robustecer la noción de agenciamiento, es preciso citar la definición que nos da Félix Guattari y Suely Rolnik: se trata de una ~~n~~oción más amplia que la de estructura, sistema, forma, proceso, etc. Un agenciamiento acarrea componentes heterogéneos, también de orden biológico, social, maquínico, gnoseológico".[43] El agenciamiento deportivo, por ejemplo, en un futbolista

---

[42] *Ibidem*, p. 514.

[43] GUATTARI, Félix y ROLNIK, Suely, *Micropolítica: cartografías del deseo*, Madrid, Traficantes de sueños, 2006, p. 365. Asimismo, los autores advierten que la noción de agenciamiento puede comportar varias dimensiones: "1. Movimientos de flujos de toda naturaleza, que no son del orden de un acto (…) 2. Dimensiones territoriales, que son un cierto tipo de acto, pero un acto de protección, de circunscripción, de subjetivación que busca situarse en cuanto tal. 3. Dimensiones procesuales, maquínicas, que —éstas sí—

profesional, conlleva un cambio en la fisiología del atleta, en su estatus social y en la visión de mundo que los medios han llamado —mercado de piernas" para el momento de transferencias y traspasos de futbolistas en los clubes. En resumen, el agenciamiento tiene cuatro reglas, procede binariamente: —Las reglas concretas de agenciamiento actúan, pues, según esos dos ejes: por un lado, ¿cuál es la territorialidad del agenciamiento, cuáles son el régimen de signos y el sistema pragmático? Por otro, ¿cuáles son los máximos de desterritorialización, y las máquinas abstractas que efectúan? El agenciamiento es tetravalente: 1) contenido y expresión; 2) territorialidad y desterritorialización".[44]

En las siguientes líneas se ahondará más sobre los movimientos del territorio (territorialidad-desterritorizalización-reterritorialización), basta aquí sólo con conocer que los agenciamientos operan en dos ejes: 1) contenido-expresión y 2) territorialidad-desterritorialidad. Volviendo al caso del deporte, entendemos que el futbol tiene un contenido y una expresión, al mismo tiempo, participa de una *territorialidad* que se integra por juego (reglas y funciones), mediatización, mercadotecnia, etc.; pero puede resultar *desterritorializado* cuando se fuga por dispositivos religiosos como el caso de la iglesia maradoniana en Argentina.

A partir de lo que son los agenciamientos, es importante conocer cómo interactúan con los sujetos. Los agenciamientos no son abstracciones que operan en un plano paralelo a la vida, todo lo contrario, inciden considerablemente en la construcción del sujeto y su entorno inmediato. El individuo que elabora modos de subjetivación, puede experimentar dos actitudes respecto a los agenciamientos:

> Los agenciamientos que pueden construir sus propios modos de subjetivación provocan básicamente dos tipos de actitud:
>
> • La actitud normalizadora, que se traduce de dos maneras diferentes, pero complementarias: la ignorancia sistemática de tales agenciamientos, su consideración como meros problemas secundarios o arcaísmos; o su recuperación e integración.

---

serían efectivamente registro de un acto 4. Dimensiones de universos que —por el contrario— no son absolutamente de la naturaleza de una voluntad, sea cual sea —voluntad procesual o voluntad de territorialización—, sino que constituyen una suerte de encuentro con otras dimensiones de existencia". *Ibidem,* p. 268.

[44] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *Mil Mesetas: capitalismo y esquizofrenia*, 10ª ed., Valencia, Pre-textos, 2012, p. 514.

• La actitud que los reconoce, que considera tales agenciamientos en su carácter específico y en su trazo común, de tal modo que posibilita su articulación. Sólo esa articulación va a permitir un cambio efectivo de la situación[45].

1.2.2. Micropolítica y producción de subjetividad

Sobre estas actitudes, conviene apuntar que para el caso del agenciamiento estatal o jurídico el ciudadano puede producir una subjetivación donde los problemas del derecho le sean completamente ajenos y considere que no tienen implicaciones en su vida diaria o se integre voluntariamente al sistema jurídico sin emplear resistencias o formas de singularización (actitud normalizadora). La segunda actitud identifica el carácter y las líneas de segmentación jurídicas para lograr un proceso de subjetivación que escape de las coordenadas de la —normalidad" (actitud de reconocimiento y cambio). En el derecho, puede darse desde el litigio estratégico hasta los medios alternativos de solución de conflictos. Pero ¿cómo se logra identificar un proceso de subjetivación?

> PRODUCCIÓN DE SUBJETIVIDAD: la subjetividad no es considerada aquí como cosa en sí, como esencia inmutable. Ésta u otra subjetividad existe en función de que un agenciamiento de enunciación la produzca o no. (Ejemplo: el capitalismo moderno, mediante los medios de comunicación de masas y los equipamientos colectivos, produce a gran escala un nuevo tipo de subjetividad). Tras la apariencia de la subjetividad individuada, conviene intentar descubrir cuáles son los procesos de subjetivación reales[46].

Precisamente, de acuerdo a la cita, ese nuevo tipo de subjetividad que produce el capitalismo contemporáneo o, como el propio Guattari lo llama, Capitalismo Mundial Integrado (CMI)[47], es de carácter común, con un efecto masivo, sistemático y extensivo. Este tipo de agenciamiento, que también se compone por el derecho, le ofrece al individuo pocas opciones de movilidad. Sin

---

[45] GUATTARI, Félix y ROLNIK, Suely, *Micropolítica: cartografías del deseo*, Madrid, Traficantes de sueños, 2006, p. 66.
[46] GUATTARI, Félix y ROLNIK, Suely, *op. cit.,* p. 368.
[47] Cfr. *Ibidem,* p. 16.

embargo, las formas de control, que producen subjetividades a escalas planetarias, lo que bajo otros términos se conoce como globalización cultural, colisionan con factores de resistencia que se van construyendo a la par de la subjetividad ortodoxa. Conviene construir procesos de diferenciación, lo que podríamos llamar —subjetividades atípicas", que son de carácter temporal y motivadas por ciertos grupos sociales.

Para Guattari y Rolnik, lo que describe a los movimientos sociales que están surgiendo no es sólo una resistencia contra ese proceso general de producción seriada de subjetividad, sino la formación de mecanismos y modos de subjetivación originales y singulares: procesos de singularización subjetiva. La función de autonomía que posee un grupo social, para los autores, corresponde a la capacidad de operación sobre un sistema de signos propios (cartografiar); injerir efectivamente en el nivel de las relaciones molares, de fuerza, en los aparatos estratificados. Se puede decir entonces que este grupo logra un proceso de singularización: —el que estoy llamando procesos de singularización es algo que frustra esos mecanismos de interiorización de los valores capitalísticos, algo que puede conducir a la afirmación de valores en un registro particular, independientemente de las escalas de valor que nos cercan y acechan por todos lados"[48]. Asimismo la singularización produce *per se* micropolítica:

> La micropolítica es exactamente el intento de agenciar las cosas para evitar que suceda aquello de lo que he hablado en muchas ocasiones: un proceso de singularización de un grupo de homosexuales que provoque, en algunas circunstancias, la reificación de un devenir-homosexual individual. Intentar agenciar las cosas de modo que los procesos de singularización no se neutralicen mutuamente, no se recuperen en la reconstitución de pseudoentidades molares. La micropolítica consiste en crear un agenciamiento que permita, por el contrario, que esos procesos se apoyen unos en otros, intensificándose[49].

Como se observa en los elementos de la micropolítica, el grupo en cuestión revierte los instrumentos del sistema. La singularidad crea un agenciamiento articulado que se opone al agenciamiento hegemónico. El nuevo agenciamiento,

[48] *Ibidem,* p. 62.
[49] *Ibidem,* p. 98.

para que continúe siendo micropolítico, no debe neutralizarse ni ser cooptado por la institución jurídico-política (quizás por antonomasia la figura molar por excelencia). La micropolítica busca generar redes, canales de comunicación que circulen desde adentro, para que estos se incrementen e irriguen el tejido sin estancarse.

1.2.3. Territorialidad, desterritorialización y reterritorialización

De acuerdo con Dosse, un concepto nodal en la filosofía de Deleuze-Guattari, más aún en *Mil mesetas*, es el agenciamiento. Como ya se mencionó con anterioridad, el agenciamiento participa, en oposición a las figuras binarias, de dos ejes: uno horizontal (contenido-expresión) y uno vertical (territorialidad-desterritorialidad). Este último eje es el que se explicará y abordará en las siguientes líneas. Cabe agregar el proceso de reterritorialización que es precisamente el que permite la unión entre los dos anteriores. Los tres conceptos (territorialidad-desterritorialización-reterritorialización) están íntimamente ligados y pueden entenderse desde un punto de vista secuencial, es decir, como movimientos lineales de una actividad: un flujo conceptual. Sin embargo, para tener una idea general de este proceso, es preciso conocer de inicio la definición que se da de éste en el glosario del libro *Micropolítica*:

> TERRITORIALIDAD, DESTERRITORIALIZACIÓN, RETERRITORIALIZACIÓN: la noción de territorio se entiende aquí en un sentido muy lato, que desborda el uso que recibe en la etología y en la etnología. El territorio puede ser relativo a un espacio vivido, así como a un sistema percibido en cuyo seno un sujeto se siente «en su casa». El territorio es sinónimo de apropiación, de subjetivación encerrada en sí misma. El territorio puede desterritorializarse, esto es, abrirse y emprender líneas de fuga e incluso desmoronarse y destruirse. La desterritorialización consistirá en un intento de recomposición de un territorio empeñado en un proceso de reterritorialización[50].

[50] GUATTARI, Félix y ROLNIK, Suely, *Micropolítica: cartografías del deseo*, Madrid, Traficantes de sueños, 2006, 381 p. 372

Como lo señala la definición, el punto originario de todo el proceso es la noción de territorio que se vincula con un determinado espacio de apropiación, un radar de acción, donde la subjetividad se desarrolla desde la interioridad hacia la exterioridad. Posteriormente, ese territorio se desterritorializa. Si es a través de una línea de fuga, podrá reterritorializarse: pero si es por medio de una línea muerta, se destruye y perece sin lograr una reconfiguración. Los autores ejemplifican con varios aspectos, incluso a partir de la biología. —La orquídea se desterritorializa al formar una imagen, un calco de avispa; pero la avispa se reterritorializa en esa imagen. No obstante, también la avispa se desterritorializa, deviene una pieza del aparato de reproducción de la orquídea; pero reterritorializa a la orquídea al transportar el polen"[51]. Como se ve en este caso, hay una simbiosis entre los organismos, pues la desterritorialización y la reterritorialización se dan en ambos agentes.

Otro caso ilustrativo es la ruta del sombrero en un —devenir monedero". El sombrero, como objeto cotidiano, es usado para cubrir la cabeza. El territorio del sombrero, como prenda de vestir, cuyos elementos son copa y ala, es resguardar la cabeza de la temperatura ambiente o, en su caso, marcar indicadores en moda y estilo. Para este caso, hay que imaginar que el sombrero es usado por un músico durante su actuación. Hasta ese momento el sombrero se mantiene en su *territorio*. La línea de fuga aparece cuando el músico (portador del sombrero) realiza el espectáculo y utiliza su sombrero para recibir propinas. Allí el sombrero se *desterritorializa* y, en el momento en que el auditorio deposita monedas, el sombrero se *reterritorializa* en un monedero. Entonces, de acuerdo con Deleuze-Guattari, el fenómeno se podría describir como un devenir sombrero-monedero.

Estos procesos se encuentran en varios ámbitos. Los movimientos de territorialización (territorialidad, desterritorialización, reterritorialización) se desarrollan en muchas actividades, desde sofisticadas hasta triviales. Los hay en los cursos económicos o bursátiles y también se encuentran en los juegos: un niño que arruga una hoja de papel para utilizarla como proyectil y lanzarla a un

[51] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *Mil Mesetas: capitalismo y esquizofrenia*, 10ª ed., Valencia, Pre-textos, 2012, p.15.

compañero de clase. La hoja de papel ejerce su *territorialidad* como superficie y soporte de escritura o dibujo. Al momento de ser arrugada y comprimida surge la línea de fuga que encamina su *desterritorialización*. Finalmente se transforma en proyectil, es decir, se cumple la *reterritorialización*. En esta cuestión el devenir se define como hoja-proyectil.

Como explica Félix Guattari en su libro *Plan sobre el planeta*, los movimientos de territorialización pueden usarse con profundidad política, se trata de flujos progresivos, que por el sólo hecho de generar nuevos espacios, ya implican una singularidad y acción combativa.

> Surgen nuevas tierras en las que se encuentran aquellos que han seguido líneas de desterritorialización cercanas. No se trata de un espacio de sentido unificado como el del capital, que produce al mismo tiempo a partir de las mismas condiciones económicas y sociales. El espacio del deseo se desborda por doquier, se presenta la posibilidad de elegir entre volver a la normalidad prestándose a la producción de plusvalor de código o explorar los espacios recién creados para vivir otra cosa[52].

De acuerdo con la ideas de Guattari, la desterritorialización se identifica principalmente con la dimensión política, pero tampoco se agota con esto. Lo desterritorializado no es un espacio identificado, de hecho, no se puede cartografiar. Se trata de un —dejar de ser". No es ni una cosa ni otra: es un tránsito que se describe más como un flujo. Por esta razón, el capital que opera, recordando a Niklas Luhmann, bajo el código pagar/no pagar, no es una idea desterritorializada. A pesar de ello, Félix Guattari reconoce que la susceptibilidad de cooptación por un espacio deseante se encuentra en la mayoría de los valores y contenidos capitalísticos[53]. Allí entra una disyuntiva en la subjetivación de la persona, es decir, en la *phronesis*, si se quiere leer desde una óptica ética. El individuo puede volver a la normalidad, a los territorios viejos y recorridos, o indagar sobre los espacios recién creados que, aunque implican riesgos, son más

---

[52] GUATTARI, Félix, *Plan sobre el planeta: capitalismo mundial integrado y revoluciones moleculares*, Madrid, Traficantes de sueños, 2004, p. 31.

[53] Recordemos que Guattari prefiere el término "capitalístico" en vez de "capitalista", puesto que engloba tanto la visión liberal y la comunista que se cimientan en la afirmación y negación del capital.

gratificantes para construir una singularidad perdurable. De allí precisamente el valor de encontrar nuevas tierras: lo insondable es preferible a lo estriado.

Aunque el capital no se desterritorialice, eso no implica que los medios tangenciales en éste no lo hagan. El poder del Capitalismo Mundial Integrado, su agenciamiento, está siempre en otra parte: se encuentra diseminado dentro de mecanismos desterritorializados. Estos mecanismos no siempre son visibles y operan bajo muchos niveles y modalidades. Incluso, cuando se descubren, estos cambian su estructura y devienen en otros objetos. Por consiguiente, este poder desterritorializado es –algo imposible de aprehender, de localizar y de atacar. Esta desterritorialización engendra también fenómenos paradójicos como el hecho, por ejemplo, de que se desarrollen zonas de Tercer Mundo dentro de los países más desarrollados y que, inversamente, aparezcan centros hipercapitalistas desarrollados en zonas de subdesarrollo"[54]. Pero en realidad, de lo que se trata es de eludir el territorio o, por lo menos, de obtener una movilidad.

> El individuo, a mi modo de ver, está en la encrucijada de múltiples componentes de subjetividad. Entre esos componentes algunos son inconscientes. Otros son más del dominio del cuerpo, territorio en el cual nos sentimos bien. Otros son más del dominio de aquello que los sociólogos americanos llaman «grupos primarios» (el clan, el grupo, la banda). Otros, incluso, son del dominio de la producción de poder: se sitúan en relación con la ley, la policía e instancias de género[55].

Precisamente con el afán de enriquecer la subjetividad del individuo y, en todo caso, transformarla en peculiar, Guattari propone la oposición franca a los dominios que agencian el cuerpo, el rostro[56] y las actividades cotidianas. Se trata en parte de renunciar a los —grupos primarios" de la sociedad, a los términos de generalización (estereotipos y roles que impiden desterritorializar las subjetividades). En esos grupos y procesos es donde se encuentra el biopoder: en la ley, el Estado, la sociedad de control. Sin embargo, en este contexto político,

---

[54] GUATTARI, Félix, *op. cit.*, p. 62.
[55] GUATTARI, Félix y ROLNIK, Suely, *op. cit.,* p. 49.
[56] Ver capítulo 7 "Año Cero-Rostridad" en DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *Mil Mesetas: capitalismo y esquizofrenia*, 10ª ed., Valencia, Pre-textos, 2012.

existe un proceso de desterritorialización silenciosa, que mucho tiene que ver con la sensibilización, la cultura y el conocimiento como desapegos dentro del agenciamiento capitalístico. Aunque la estructura queda intacta, si se abren –a las otras territorialidades que las bordean, organizando una desterritorialización silenciosa. La literatura, la ciencia, la filosofía o el arte han sido hasta el momento unas prácticas de desterritorialización suaves porque estaban inscritas en el margen de la parte dominante del *socius*, en espacios reservados a la intelectualidad, en espacios superiores"[57]. Estos espacios reservados a la clase letrada, deben abrirse paulatinamente. Por esta razón, esta desterritorialización silenciosa no ha funcionado de forma integral, a lo que Félix Guattari responde con la idea de —Revolución molecular"[58].

Es necesario aclarar que la desterritorialización no siempre promueve un cambio abierto y progresivo. Los flujos no se encaminan en todos los casos del mejor modo y la subjetividad se pierde, en el peor escenario, en una intensidad que nunca aterriza. La desterritorialización, como se dijo con anterioridad, implica riesgos:

> En uno de los extremos está el miedo a la desterritorialización frente al que sucumbimos: nos encarcelamos en la simbiosis, nos intoxicamos de *familiarismo*, nos anestesiamos frente a toda sensación de mundo, nos endurecemos. En el otro extremo —cuando conseguimos no resistir a la desterritorialización y, zambullidos en su movimiento, nos convertimos en pura intensidad, en pura emoción de mundo—, nos acecha otro peligro. La fascinación que la desterritorialización ejerce sobre nosotros puede ser fatal: en lugar de vivirla como una dimensión imprescindible de la creación de territorios, la tomamos como una finalidad en sí misma. Y, completamente desprovistos de territorios, nos fragilizamos hasta deshacernos irremediablemente[59].

Siguiendo la idea de los autores antes citados, la desterritorialización puede ir a un resultado óptimo: la reterritorialización. La creación de nuevos territorios es

---

[57] GUATTARI, Félix, *op. cit.*, p. 38.

[58] Ver el capítulo 2 "El Capitalismo Mundial Integrado y la revolución molecular" en GUATTARI, Félix, *Plan sobre el planeta: capitalismo mundial integrado y revoluciones moleculares*, Madrid, Traficantes de sueños, 2004.

[59] GUATTARI, Félix y ROLNIK, Suely, *op. cit.,* p. 330.

el fin a conseguir, mientras que la línea de muerte, es decir, la seducción que orienta a la subjetividad hacia una forma intermitente, a fluir como una intensidad extraviada, a no —tocar tierra firme", ocasionaría una pérdida de personalidad, que no hay que confundir con la pérdida de identidad o pérdida de rasgos. En el primer caso, no existiría la cohesión o la sedimentación. Al final, los individuos necesitan ser estratificados para funcionar semióticamente. Esto tampoco significa que el miedo venza a las personas y que la ausencia de desterritorialización las —afamiliarice", nulificando la movilidad de un territorio a otro.

Por estas razones, la desterritorialización contempla límites sin encarnar una prolongación infinita y sin retorno. —La desterritorialización debe ser considerada como una fuerza perfectamente positiva, que posee sus grados y sus umbrales (epistratos), y que siempre es relativa, que tiene un reverso, que tiene una complementariedad en la reterritorialización"[60]. Un organismo desterritorializado respecto al exterior la mayoría de las veces se reterritorializa en sus medios interiores. Pero ante todo, la reterritorialización implica la afectación de un nuevo entorno. No se trata de una adaptación, puesto que el organismo deja de ser él mismo, sino de una exploración ante el nuevo territorio: la elaboración del mapa en el cuerpo, en el rostro, en los instrumentos inéditos que ahora son propios. Este es el motivo por el que Guattari insiste tanto con la metáfora del cartógrafo para explicar la micropolítica en el proceso de territorialización.

Asimismo, Deleuze-Guattari no califican del mismo modo a los procesos de territorialización. La clave se encuentra en el paso por la deterritorialización (D), que siempre es múltiple y compuesta; nunca simple. Participa de formas diversas, hace confluir velocidades y movimientos disímiles según los cuales se asigna a tal o cual momento. La D *relativa* se da cuando las líneas de fuga, a causa de otras reterritorializaciones, quedan bloqueadas o en segmentos y finalmente son replegadas. La D *absoluta* sucede cada vez que se crea una nueva tierra. Aquí se conectan las líneas de fuga y subsiste una potencia vital (como sucedió con el ejemplo del devenir sombrero y el de la hoja de papel). Los autores afirman, que lo complicado es advertir que la D absoluta pasa necesariamente por la D relativa,

[60] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *op. cit.*, p. 60.

precisamente porque no es trascendente. Y en sentido inverso, la D relativa necesita un absoluto para llevar a cabo su separación. En este caso, lo absoluto pasa solo a englobar y pierde sus características universales. Como consecuencia se conjugan las líneas de fuga para detenerlas y destruirlas, en lugar de conectarlas para crear algo nuevo. Así se distinguen en este sentido dos conceptos que normalmente se toman como sinónimos: conjunción y conexión[61].

1.2.4. Ejemplos jurídicos de territorialización

Una vez introducidos y explicados someramente los movimientos de territorialización, serán simbolizados del siguiente modo, en favor de ejemplificar dos casos jurídicos: T (territorialidad), D (desterritorialización) y R (reterritorialización). Es preciso iniciar con uno de los fenómenos más paradigmáticos del derecho moderno: el caso de ser ciudadano con derechos políticos y civiles plenos.

La mayoría de las Constituciones marcan requisitos para ser ciudadano y ejercer derechos. Uno de los requerimientos formales es la mayoría de edad, que en teoría, propicia la posibilidad de discernir sobre las consecuencias jurídicas y políticas de los actos. El rango de edad, que como es sabido, es una situación que varía de país en país. En México, de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Política Federal, se contemplan dos requisitos para ser ciudadano, por un lado, se trata de mantener un modo honesto de vivir. Este requisito, por su naturaleza, se relaciona con criterios de moralidad, que por razones de técnica jurídica, son difíciles de normar o categorizar en hipótesis legales. En rigor, el *honeste vivere* queda circunscrito a los ámbitos de corrección y costumbre de la comunidad. Sin embargo, el requisito significativo es el de la mayoría de edad. Textualmente el artículo en comento menciona: —I.Haber cumplido 18 años". Pero, ¿de dónde viene el concepto de mayor de edad? Hay que remitirse a la legislación. El Código Civil Federal establece con laconismo: —Artículo 646.- La mayor edad comienza a

[61] Cfr. *Ibidem*, p. 517 y ss.

los dieciocho años cumplidos” y —Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”.

Por su parte, la minoría de edad, de acuerdo al artículo 23 del mismo ordenamiento, es una restricción a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia. Para ejercitar derechos y contraer obligación, los menores (incapaces para el Código) se deben valer de su representante, en la mayoría de los casos, los padres o tutores. Aquí se ilustra la cuestión. La (T) del menor en este caso está limitada por ser incapaz, es decir, tiene encima una serie de óbices para ejercer toda la viabilidad de su personalidad jurídica. El territorio del menor es disfrutar derechos: gozar de alimentos, de un espacio familiar libre de violencia, de una vivienda digna, etc. Empero, para celebrar contratos o realizar ciertos actos jurídicos, necesita irremediablemente del asentimiento de sus padres. El menor de edad es un incapaz que en la legislación se equipara a un sujeto en estado de interdicción (loco). Así, el incapaz se desterritorializa en un ciudadano. La (D) es, en efecto, la mayoría de edad, que en realidad responde únicamente a un criterio biológico-temporal que poco ayuda para dilucidar el nivel de madurez psicológica: la persona sigue siendo la misma y no cambia sustancialmente. Por haber cumplido 18 años, el individuo no se transforma consecuentemente en un agente moral que comprende la gravedad de sus acciones y, en todo caso, eso tendría que corroborarse a través de otros instrumentos y parámetros extra-jurídicos. Finalmente, la (R) es el ciudadano, quien —dispone libremente de su persona y bienes” y quien además puede ejercer derechos políticos y electorales. El devenir se describe así: incapaz-ciudadano.

Otro ejemplo es el caso que sufre una persona en el derecho procesal penal y que, a nivel constitucional, queda regulado desde el artículo 17 al 23. *Groso modo*, en la tradición penal acusatoria que se desarrolló en México durante el siglo XX y que, como se sabe, tuvo un doble giro con las reformas de 2008 y 2011, hay una serie de calidades que contemplan ciertas situaciones jurídicas, sustentadas en formalidades. Primeramente, un ciudadano cualquiera, quien se haya en una situación ordinaria (T) como persona libre y en pleno goce de sus derechos, es

presentada ante el Ministerio Público como acusado, iniciándose una investigación (D) con las diligencias pertinentes. Posteriormente, el ciudadano se vuelve *indiciado*, ya que se le imputa un delito (R). Posteriormente, si en relación al indiciado (T) se comprueban los datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley establece como delito, las circunstancias de ejecución y la probable responsabilidad del mismo sujeto (D); entonces, por virtud de un auto de vinculación a proceso, el juez conoce del asunto y el indiciado es sujeto a un proceso penal. Ahora está en la calidad jurídica de *procesado* (R). El procesado (T), como sucede en el sistema penitenciario, pasa a una prisión (D), y aunque no se haya dictado una sentencia condenatoria o absolutoria, es considerado jurídicamente como *reo* (R). Como vemos el ciudadano se desterritorializa de forma lineal tres veces: ciudadano-indiciado-procesado-reo.

Como se observa, el proceso de territorialización en asuntos jurídicos es común si se quiere ver con perspicacia. Basta con identificar en el suceder del sujeto, su territorialidad, la desterritorialización (sea esta relativa o absoluta) y si, en el caso concreto, existe una reterritorialización. Incluso en los insondables aconteceres de la técnica profesional y el derecho adjetivo, se pueden indagar estos procesos en las figuras de "cambio de situación jurídica" del amparo o "libertad por desvanecimientos de datos" del derecho procesal penal.

1.3. CONCEPTO DE RIZOMA

Como ya se mencionó con antelación, quizás el concepto más significativo de la filosofía de Deleuze-Guattari es el "rizoma". Incluso no sería aventurado afirmar que todos los trabajos escritos por el dúo francés, excluyendo en parte el *Anti Edipo* (ya que en 1972 no existía aún en rigor el concepto), son rizomáticos. ¿Pero, qué es en sí el rizoma? Para contestar la pregunta es necesario ir más allá de las definiciones convencionales, aunque eso no significa que éstas no sean de ayuda para asimilar mejor el sentido original de los autores. Como ya se sabe, el rizoma es un concepto prestado de la biología: un tallo horizontal y subterráneo. El rizoma crece indefinidamente emitiendo raíces y brotes herbáceos. En la

naturaleza la mayoría de estos tallos tienen una vida corta, pero se renuevan a través de brotes que aparecen con eventualidad. El rizoma, ya en el campo de la filosofía no tiene antecedente. Desde la primera parte de *Capitalismo y esquizofrenia (El Anti Edipo)*, ya se gestaba esta idea en las cabezas de Félix y Gilles. En una parte del libro, cuando se habla del código del inconsciente de Lacan, principalmente en relación con el lenguaje, los autores instituyen sobre las partes de ese código:

> Carecen de plan previo, trabajan a todos los niveles y en todas las conexiones; cada uno habla su propia lengua y establece con los otros síntesis tanto más directas en transversal en cuanto permanecen indirectas en la dimensión de los elementos. Las disyunciones propias a estas cadenas todavía no implican ninguna exclusión, las exclusiones no pueden surgir más que por un juego de inhibidores y de represores que vienen a determinar el soporte y a fijar un sujeto específico y personal[62].

Aquí hay varias características que pueden considerarse rizomáticas. Por una parte se trata de algo que —carece de un plan previo", además de trabajar en varios niveles y conexiones (por eso cada uno habla su propia lengua) y establecer con los otros elementos una dirección transversal. La transversalidad es un rasgo del rizoma, puesto que se opone a la idea de verticalidad y horizontalidad que rigen la mayoría de los sistemas de signos. En realidad, se enfrenta a todas las estructuras binarias, a lo que Deleuze-Guattari reconocen como ideas arborescentes, por tener como modelo el árbol de Porfirio[63]. —La lógica binaria es la realidad espiritual del árbol-raíz. Incluso una disciplina tan avanzada como la lingüística conserva como imagen de base ese árbol-raíz que la vincula a la reflexión clásica, (Chomsky y el árbol sintagmático que comienza en un punto S y procede luego por dicotomía). (…) (el árbol del delirio en la interpretación

[62] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *El Anti Edipo: capitalismo y esquizofrenia*, Barcelona, Paidós, 1985, p. 44.

[63] El *Árbol de Porfirio* (*Arbor porphyriana*), creado por el filósofo neoplatónico del mismo nombre, ilustra la clasificación taxonómica de las substancias. Los conceptos van de lo universal a lo particular. El tratado del que deriva el Árbol, estudia las cinco modalidades en que el predicado de un juicio puede ser enunciado respecto al sujeto (género, especie, diferencia específica, propio y accidente). También sirve como introducción a las categorías aristotélicas.

freudiana de Schreber), la lingüística y el estructuralismo, y hasta la informática"[64]. En este punto, expuesta la antítesis que existe entre las figuras arborescentes y los rizomas, es útil empezar por la definición que aparece en el glosario de *Micropolítica:*

> RIZOMA, RIZOMÁTICO: los diagramas arborescentes proceden con arreglo a jerarquías sucesivas, a partir de un punto central, de tal suerte que cada elemento local remonta a ese punto central. Por el contrario, los sistemas en rizomas o en emparrado pueden derivar hasta el infinito y establecer conexiones transversales sin que puedan ser centrados o clausurados. El término «rizoma» procede de la botánica, donde define los sistemas de tallos subterráneos de plantas vivaces que emiten yemas y raíces adventicias en su parte inferior. (Ejemplo: rizoma de lirio)[65].

Como se observa, no sólo se describir un sustantivo, puesto que no se trata de una idea rígida que opere con la dicotomía absoluta de ser/no ser. La definición también incorpora un adjetivo calificativo que sin lugar a dudas es fundamental: —rizomático". Algo puede ser *rizomático* sin ser necesariamente un *rizoma*, como sucede con el título de nuestra investigación: —hacia una idea rizomática del derecho". En este caso, lo que entraña las cualidades en cuestión (además de evadir los diagramas arborescentes) es que los sistemas en rizomas carecen de final y crean conexiones transversales, a manera de vasos comunicantes, sin que puedan señalarse centros o límites. Además de estas distinciones habrá que hacer una más con el afán de aclarar conceptos que pueden confundirse entre sí. El último podría ser: el rizoma y el sistema. La idea de sistema no es contraria a la de rizoma, como la misma definición arriba citada lo sugiere, se pueden conformar sistemas en rizomas o rizomáticos. Sin embargo, el sistema no es obligatoriamente un rizoma ni el rizoma es un sistema en *estrictu sensu*. Existen sistemas no rizomáticos como los matemáticos, lógico deductivo-inductivos, dialécticos, etc. Los sistemas son *en rizomas*, pero no rizomas. Desde *Diferencia y repetición*, Gilles Deleuze apunta las especificaciones de un sistema:

---

[64] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *Mil Mesetas: capitalismo y esquizofrenia*, 10ª ed., Valencia, Pre-textos, 2012, p.11.
[65] GUATTARI, Félix y ROLNIK, Suely, *op. cit.,* p. 372.

> El sistema no contiene más que semejantes sujetos (…) Aún el filósofo es el sujeto larvario de su propio sistema. He aquí, pues, que el sistema no se define sólo por las series heterogéneas que lo bordean, ni por el acoplamiento, la resonancia y el movimiento forzado que constituyen sus dimensiones, sino también por los sujetos que lo pueblan y los dinamismos que lo llenan y, por último, por las cualidades y las extensiones que se desarrollan a partir de esos dinamismos[66].

El filósofo es el —sujeto larvario", es decir, la entidad en potencia de su propio sistema. Esto cabe para autores como Descartes (reglas del método) Kant (doctrina trascendental), Hegel (dialéctica histórica), Marx (materialismo histórico), etc. Sin embargo, quien estira más la idea de sistema, confeccionado una teoría de integral, es Niklas Luhmann. Para él, los sistemas interactúan en diferentes niveles y, en algunos casos, se irritan entre sí o entre sistemas y subsistemas. También hay relación a través de los acoplamientos estructurales, conjugándose los códigos binarios de la política, el arte, la economía y el derecho[67], entre otros. El rizoma, por su parte, tiene formas muy diversas, en el rizoma hay mixturas, no hay ordenaciones, se encuentran materiales de todo tipo y cualidades. En la introducción de *Mil mesetas*, los autores enuncian y explican seis principios para subrayar las características generales del rizoma. A continuación se expondrán del mismo modo que en su libro:

El *principio de conexión* (1) y el *principio de heterogeneidad* (2). —Cualquier punto del rizoma puede ser conectado con cualquier otro, y debe serlo. Eso no sucede en el árbol ni en la raíz, que siempre fijan un punto, un orden"[68]. Además un rizoma, en su interior, conecta todo el tiempo eslabones semióticos, flujos de poder, de vida, de muerte, elementos complexos en el arte, las ciencias, los movimientos sociales, las culturas, etc. Agrupa cuestiones cognitivas y simbólicas en otras dimensiones o registros. No hay unidad que sirva de pivote en el objeto.

---

[66] DELEUZE, Gilles, *Diferencia y repetición*, Madrid, Amorrortu, 2002, p. 185 y ss.

[67] Cfr. LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*, México, Herder-Universidad Iberoamericana, 2005, 673 pp.

[68] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *Mil Mesetas: capitalismo y esquizofrenia*, 10ª ed., Valencia, Pre-textos, 2012, p.13.

El *principio de multiplicidad* (3). –sólo cuando lo múltiple es tratado efectivamente como sustantivo, multiplicidad, deja de tener relación con lo Uno como sujeto o como objeto, como realidad natural o espiritual, como imagen y mundo. Las multiplicidades son rizomáticas y denuncian las pseudomultiplicidades arborescentes"[69]. Una multiplicidad no tiene ni sujeto ni objeto, son sólo formas, dimensiones, intensidades. Esto hace que cambie su naturaleza de modo estrepitoso. En el rizoma no hay puntos o posiciones, hay líneas. Las multiplicidades se definen por el número de conexiones establecidas, es decir, por el afuera: las líneas de fuga. Por otro lado, la noción de unidad, sólo aparece cuando se produce en una multiplicidad un proceso de subjetivación, es decir, se toma el poder por el significante.

El *principio de ruptura asignificante* (4). –Un rizoma puede ser roto, interrumpido en cualquier parte, pero siempre recomienza según ésta o aquella de sus líneas, y según otras. Es imposible acabar con las hormigas, puesto que forman un rizoma animal que aunque se destruya en su mayor parte, no cesa de reconstituirse"[70]. El rizoma posee líneas de segmentaridad (se territorializa, se estratifica y organiza significado); pero también cuenta con líneas de desterritorialización por las cuales se escapa sin cesar. Esto ocasiona que un rizoma formado pueda ser percibido del mismo modo en el todo y la parte. No existen piezas vitales u órganos estructurales.

El *principio de cartografía* (5) y el *principio de calcomanía* (6). –Muy distinto es el rizoma, *mapa y no calco*. Hacer el mapa y no el calco. La orquídea no reproduce el calco de la avispa, hace mapa con la avispa en el seno de un rizoma"[71]. El mapa se opone al calco porque está orientado hacia una experimentación que actúa sobre el plano de la realidad. El rizoma no responde a ningún modelo estructural o genealógico. No se organizan estadios sucesivos ni es una serie que se descomponen en constituyentes. Un árbol articula y jerarquiza calcos. Así se generan sus hojas. Pero también, el rizoma por cuestión de método se hace en sentido inverso: –*siempre hay que volver a colocar el calco sobre el*

[69] *Idem.*
[70] *Ibidem*, p. 15.
[71] *Ibidem*, p. 17 y ss.

mapa. Y esta operación no es en modo alguno simétrica de la precedente. Porque no es rigurosamente exacto que un calco reproduzca el mapa. Un calco es más bien como una foto"[72]. El calco, para entonces, ha traducido ya el mapa en imagen, transformando el rizoma en raíces. De este modo se pueden conocer sus atributos.

El concepto de rizoma no se quedó únicamente como un diseño teórico. Precisamente contra las entelequias, contra los modelos lógicos en abstracto y las formulaciones estériles, se despliega toda la filosofía de Gilles Deleuze y Félix Guattari. El libro *Mil mesetas* fue escrito como un rizoma. No es posible categorizarlo como un libro común sobre y de filosofía, inclusive para el contexto posmoderno. *Mil mesetas* consta de 15 apartados que contienen fechas —arbitrarias" de la historia de la humanidad, que constituyen las 1000 mesetas[73]. Además puede ser leído, a la manera de *Rayuela* de Cortázar, comenzando por otro capítulo que no sea el del inicio. François Dosse sugiere que el libro busca una ontología diferente, con ciertas repercusiones epistemológicas. El objetivo de los autores es crear conceptos operativos para modificar la relación contingente con el mundo, esta vía

> procede de un método enunciado en el texto inicial, *Rizoma*, desplegado a lo largo de la obra. Se trata de un procedimiento constructivista y pragmático que parte de la delimitación de un plano de consistencia o meseta, continúa con la inscripción de dos series de puntos en este plano, para terminar poniendo en conexión axiomática algunos de estos puntos de series diferentes. Esta línea quebrada debe funcionar entonces en otro plano, o meseta conexa, donde sufre la atracción de una nueva línea de huida; esta red de acciones/reacciones está indefinida en el rizoma, suyas conexiones carecen de una finalidad

[72] *Idem.*

[73] Los apartados son: 1) Introducción: Rizoma. 2) 1914-¿Uno sólo o varios lobos? 3) 10.000 a J.C.-La geología de la moral. 4) 20 noviembre 1923-Postulados de la lingüística. 5) 587 a J.C-sobre algunos regímenes de signos. 6) 28 noviembre 1947-¿Cómo hacerse un cuerpo sin órganos? 7) Año cero-rostridad. 8) 1874-Tres novelas cortas o "¿qué ha pasado?". 9) 1933-Micropolítica y segmentaridad. 10) 1730- Devenir-intenso, devenir –animal, devenir-imperceptible. 11) 1837-Del ritornelo. 12) 1227-Tratado de nomadología: la máquina de guerra. 13) 7.000 a J.C.-Aparato de captura. 14) 1440-Lo liso y lo estriado. 15) Conclusión: reglas concretas y máquinas abstractas.

predeterminada. La afirmación de la productividad de esta diagonal del pensamiento, de esta transversalidad en acto, da lugar a un libro de gran abundancia y rara densidad[74].

Siguiendo a Deleuze-Guattari, se resume el carácter del rizoma, como algo que elude los árboles y raíces; conecta cualquier punto con otro punto, sin importar nivel o grado; sus rasgos remiten a rasgos de la misma naturaleza. También es cierto que el rizoma pone en juego los regímenes de signos, pues no utiliza la dicotomía lingüística de significado/significante; no es tampoco ni lo Uno ni lo Múltiple (el uno no deviene en dos y así sucesivamente; diferente a la multiplicidad). No tiene ni principio ni fin, crece y a veces se desborda. En suma, es una multiplicidad heterogénea que se conecta en sucesiones interiores y exteriores. Traza un mapa.

Félix Guattari en Brasil, cuando escribe *Micropolítica*, aterriza y señala rizomas. Primeramente sabe del poder del Estado, de esa entidad que para la mayoría de los juristas se agota con sustantivos como estructura política, ficción jurídica o centro de imputación de derechos y obligaciones. Para ellos, el Estado luce sólo como una abstracción deóntica. Más allá de lugares comunes, Guattari observa que —lEstado es ese conjunto de ramificaciones, esa suerte de rizoma de instituciones que denominamos «equipamientos colectivos». Por esta razón el Estado puede hablar, sin miedo, de descentralización”[75]. Pero también, para contrarrestar estos equiparamientos colectivos que nos disciplinan, homogenizándonos, declara en favor de las redes ciudadanas: —Pienso que las masas humanas serán y deberán ser radicalmente desterritorializadas para dejar, justamente, de ser masas y engendrar rizomas inusitados de procesos de singularización”[76].

Una vez conceptualizado el rizoma y los conceptos más usuales en la filosofía deleuziana, se puede dirigir una crítica al sistema arborescente de la ley desde su configuración lógica y sistemática. En el siguiente capítulo, a través de las herramientas de Deleuze-Guattari, se apuntarán ciertos rasgos que configuran

[74] DOSSE, François, *Gilles Deleuze y Félix Guattari. Biografías cruzadas*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 316 y ss.
[75] GUATTARI, Félix y ROLNIK, Suely, *op. cit.,* p. 172.
[76] *Ibidem,* p. 362.

la estratificación y axiomática de la norma. A pesar de ello, la tarea final será reconocer las cualidades rizomáticas del derecho; identificar líneas de fuga y, en su caso, crearlas en favor de la teoría del derecho. Examinar los materiales del derecho y encontrar esas ramificaciones, esa —suerte de rizoma de instituciones" al que se refiere Guattari. Preguntarse: ¿hasta qué punto el derecho se inventa rizomático o hasta qué punto logramos localizar rizomas jurídicos?

II. EL SISTEMA ARBORESCENTE DEL DERECHO

2.1. LA AXIOMÁTICA DE LA NORMA JURÍDICA Y SUS PROBLEMAS

En *Mil mesetas*, especialmente en el apartado —7.00 a J. C.-Aparato de captura", Gilles Delleuze y Felix Guattari realizan varias reflexiones en torno a la figura del Estado y todo lo que ello implica: poder, ley, captura, sujeción, etc. En la parte final, los filósofos definen lo que se entenderá por —axiomática", que no tiene una correspondencia necesaria con la axiomática de las ciencias exactas. La axiomática, en sentido guattari-deleuziano, se caracteriza por enfrentarse a proposiciones indecidibles (no se puede demostrar si son verdaderas o falsas) y por afrontar potencias superiores que no se pueden someter. También ésta organiza y controla la adhesión y sustracción de axiomas (ideas irreductibles contrarias a los flujos). —La axiomática no constituye una vanguardia de la ciencia, sino más bien un bloqueo, una vuelta al orden, que impide que los flujos semióticos descodificados, matemáticos y físicos, huyan por todas partes. Los grandes axiomáticos son hombres de Estado de la ciencia, que obstruyen las líneas de fuga tan frecuentes en matemáticas, que pretenden imponer un nuevo *nexum*, incluso provisional, y hacen una política oficial de la ciencia"[77].

Posteriormente Deleuze-Guattari, realizan una descripción sumaria de los elementos de la axiomática en relación con el Estado. La primera característica es su *adjunción/ sustracción*. Puesto que los axiomas no permanecen inmutables, existe una modificación constante de la axiomática capitalista a través de las adjunciones (enunciación de nuevos axiomas) y las sustracciones (creación de axiomas exclusivos). La *saturación* es otro elemento, porque la axiomática se enfrenta a sus propios límites y, a su vez, rechaza y desplaza esos mismos óbices. Cuenta además con un *modelo isomorfo*, pues los Estados son dominios de realización del capital en función de un mercado mundial (esto no implica

[77] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *Mil Mesetas: capitalismo y esquizofrenia*, 10ª ed., Valencia, Pre-textos, pp. 465-466.

necesariamente homogeneidad entre ellos). Además la axiomática necesariamente libera una *potencia* superior a los conjuntos que le sirven de modelo (esta potencia es de destrucción), contemplando a un *tercero incluido* que no se encuentra en el centro y participa del intercambio con la periferia, donde es fundamental el discurso de incorporación de las minorías como un axioma más. Finalmente, las *proposiciones indecidibles* explican la coexistencia de lo que el sistema conjuga y lo que no cesa de escapársele. Paradójicamente, lo indecidible será el germen de las decisiones revolucionarias.

Ahora lo que resulta interesante es enlazar la axiomática deleuziana y sus elementos al ámbito de lo jurídico, teniendo como principal eje la idea de norma. Cabe señala aquí varios ejemplos de axiomática tal y como la prescribe Deleuze-Guattari. En un primer momento, el sentido de –el constitucional", característica fundante de cualquier sistema jurídico, participa de una adjunción y sustracción de axiomas traducidos en principios constitucionales que se saturan dentro de su propio campo de aplicación. Asimismo incluye al tercero, a las minorías para ser adheridas a sus mecanismos axiomáticos[78]. Sin embargo, en sentido amplio, para este capítulo se puede considerar como —axiomático" lo que en Derecho se entiende como dogmática, formalismo, legalismo, normativismo o positivismo extremo (como ideología). Todos estas posturas o, mejor dicho, conceptos, propician directa o indirectamente un bloqueo en la ciencia jurídica que impide un libre desarrollo de flujos; se sedimenta la teoría y prosperan visiones irreductibles del fenómeno legal.

En este sentido, hay que partir desde el objeto, es decir, desde la norma jurídica. Múltiples son las definiciones que buscan conceptualizar los límites y alcances de lo que en Derecho se describe como norma jurídica; sin embargo, una aproximación puntual es la que nos da Rolando Tamayo y Salmorán, para quien —una norma jurídica sería, así, el medio (oral o escrito) por el cual se establece que una conducta ya no es optativa; sería el instrumento a través del cual cierta

[78] En este caso se puede citar lo relativo al tratamiento del derecho de los pueblos indígenas en el artículo 2 de la Constitución Política mexicana, donde se les otorga respeto a usos y costumbres, libre determinación y autonomía interna, pero se exige que se homologuen sus contenidos jurídicos y morales con la Constitución.

instancia social (*e.g.* el *princeps*) establece qué conducta es obligatoria".[79] Lo jurídicamente obligatorio se establece a través del dictado de una instancia social creadora de normatividad, que cuente con legitimidad y autoridad. El sujeto supeditado al derecho ya no tiene la posibilidad de elegir el acatamiento de una norma general, sino que *debe* cumplir con su contenido. Para Tamayo, el sentido —axiomático" se encuentra desde los grandes intentos cientificistas de la teoría del derecho, que tienen como cenit los estudios de Leibniz. Allí entra, por ejemplo, el método de creación de la jurisprudencia geométrica:

> Para ello los juristas debieron afrontar los problemas fundamentales que ofrece la construcción de cualquier ciencia (aritmética, geometría, óptica, retórica, gramática: a) La determinación del material jurídico dado. El jurista, primeramente, señala cuál es el material jurídico *existente* (¿qué es lo que le ha propiciado el legislador? Establece, por decirlo así, la *base empírica de su sistema*); b) búsqueda y establecimiento de los principios fundamentales (axiomas, definiciones, postulados) a partir del material jurídico dado; c) deducción de enunciados a partir de los principios establecidos; y d) sistematización y ordenación del material[80].

El autor menciona que este método, severo y rígido, propio de lógicos y geómetras, fundamentaría la edificación de la jurisprudencia canónica. Se acepta que el rasgo característico de la jurisprudencia es su naturaleza dogmática que se presenta en dos momentos. En el primero, el jurista se adhiere a cánones, tradiciones y convenciones de la jurisprudencia (presupuestos fundamentales), que se adquiere durante la formación y práctica profesionales. El segundo momento se da con la identificación de la facticidad. La labor del operador jurídico es necesariamente positivista. —Con respecto a la identificación de las —normas" que componen el orden jurídico, es cuando la jurisprudencia revela, de manera más clara, un carácter dogmático (…) Los componentes de los órdenes jurídicos que los juristas ‗describen' son *prima facie*, creados, modificados y excluidos por

[79] TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El Derecho y la ciencia del derecho: introducción a la ciencia jurídica*, México, UNAM-IIJ, 1984, p. 28.
[80] TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *op. cit.*, p. 130.

actos sociales empíricamente verificables, aceptados –y aquí radica la adhesión dogmática- *como las instancias creadoras del derecho*"[81].

Luis Recasens Siches señala que al encontrarse con un conjunto normativo que se encuentra vigente y capaz de establecer un orden, —el jurista las recibe de un modo *dogmático*, es decir, tales normas constituyen dogmas para el jurista; tienen para éste el alcance de dogmas indiscutibles de los cuales él no puede evadirse. O, expresándolo de otra manera: las normas del orden jurídico-positivo deben ser acatadas por el jurista"[82]. Quien manipula la aplicación e interpretación de las leyes, no puede anteponer su criterio individual, aunque este pueda parecer más justo y óptimo en algunos casos. Recasens Siches estaba convencido que el fin y propósito último del orden jurídico consiste en realizar la justicia y cumplir los valores solidarios de ésta. Por esta razón, hacía énfasis en la necesidad de una estimativa jurídica para el enjuiciamiento y reelaboración progresiva de las normas jurídicas.

De este modo, el filósofo del derecho ataca varias posturas reaccionarias. —Para los iusnaturalistas a ultranza sólo las normas con intrínseca validez ideal merecen el nombre de Derecho. Los positivistas extremos en el Derecho ven sólo el conjunto de mandatos emitidos por el poder público o el conjunto de normas que tienen una validez formal dentro del sistema del orden jurídico positivo, y en el Derecho contemplan única y exclusivamente ese aspecto"[83]. Por esta razón, el jurista hispano-guatemalteco apremia el justo medio entre las posturas y la reconciliación de la norma a través de un puente que vaya de la generalidad a la particularidad. No en balde las normas siempre son aplicadas en la vida diaria:

> Cierto que las normas generales suministran en la mayor parte de los casos, salvo cuando se tope con lagunas, la orientación y la base para llevar a cabo la operación encomendada al órgano jurisdiccional. Cierto también que el jurista está obligado a obedecer esa pauta suministrada por las normas generales. Pero es cierto también que ninguna norma general, y pienso desde luego incluso en las normas generales que han logrado una mejor formulación, constituye una norma completa, es decir, susceptible de ser aplicada

[81] *Ibidem*, p. 150.
[82] RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general sobre filosofía del derecho*, 19ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 5.
[83] RECASENS SICHES, Luis, *op. cit.*, p. 158.

directamente y de un modo ejecutivo a las situaciones concretas de la vida, que esa norma general trata de cubrir. No es una norma completa, no puede ser aplicada directamente y sin más, precisamente porque es una norma *general*; y porque, en cambio, la materia sobre la cual debe ser aplicada es *particular*, *concreta*[84].

Por otro lado, en las explicaciones de Carlos Santiago Nino, la dogmática jurídica tiene puntos de encuentro con la dogmática teológica. No emula nunca a la ciencia. Para el filósofo argentino, mientras que la aceptación científica de la verdad supone que existen pruebas de validez intersubjetivas, el dogma no está abierto al debate crítico ni a la comprobación de hechos. El dogma obvia los criterios que se tienen para estar seguros de una proposición. Sin embargo, –al calificación de dogmática no se refiere al modo de aceptar la verdad de enunciados, ya que estas expresiones lingüísticas no son susceptibles de predicación veritativa, sino a otro tipo de actitudes respecto a ellas. Las normas no son posibles de ser calificadas como verdaderas o falsas, pero sí como justas o injustas"[85].

Aunque las normas, como expresiones lingüísticas, no son susceptibles de verdad o falsedad, si lo son respecto a su validez o invalidez o, en su caso, a su justica o injusticia. A pesar de ello, tratar temas de justicia resulta un asunto espinoso para muchos juristas, ya que implica una valoración meta-jurídica. Precisamente la dogmática no puede soportar temas de axiología, ética o moral. La justicia, en su sentido profundo y filosófico, buscaría una base valorativa integral que no es compatible con ninguna ideología dogmática. A propósito del dogmatismo ideológico en el Derecho, Carlos S. Nino señala:

No obstante la más clara adhesión al derecho natural, incluso en tiempos en que esta posición era absolutamente predominante, cuando los juristas desarrollan elaboraciones dogmáticas formulan proposiciones en apariencia francamente positivistas. Así, no debe sorprendernos encontrar en tratados jurídicos, en cuya parte general se había hecho profesión de fe iusnaturalista, afirmaciones de este tipo dirigidas a apoyar determinadas

[84] *Ibidem*, p. 315.
[85] NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre dogmática jurídica: con referencia particular a la dogmática penal,* México, ediciones Coyoacán, 2011, p. 22.

> interpretaciones de una norma jurídica: —el jurista debe describir la ley le guste o no le guste —(…) Algunos juristas llevaron, efectivamente, este programa adelante y formularon sistemas de soluciones jurídicas, que pretendían ser deducidas totalmente de unos pocos axiomas autoevidentes, con absoluta independencia del derecho positivo[86].

Con esta observación, se cae en la paradoja de que un cuerpo de normas inspiradas en el derecho natural puede ser formalmente positivista o tendiente a la univocidad y a hermenéuticas rígidas. Aquí podemos mostrar una interpretación legalista o el uso de legalismos en el iusnaturalismo: se trata de un estricto apego a la ley y su imposibilidad de interpretación equívoca. El legalista únicamente conserva lo que establece la ley al pie de letra, más allá de una interpretación literal[87]. Se trata de una interpretación endogámica entre la ley y sus componentes, puesto que ésta únicamente se remite y realiza sus envíos a otras disposiciones normativas sin considerar en absoluto al intérprete.

Otro punto interesante de axiomática se puede observar desde la lógica jurídica. En su libro *Introducción al estudio del Derecho*, Eduardo García Máynez establece los axiomas de la ontología formal del Derecho.

> De aquí el siguiente axioma: *Todo lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido*. Este principio expresa una relación de inclusión de clases, a saber: la que existe entre la de las conductas jurídicamente ordenadas y la de las jurídicamente permitidas. Podemos pues, bautizarlo con el nombre de *axioma de inclusión* (…) De aquí este otro principio, que apellidaremos *axioma de libertad*: —Lo que estando jurídicamente permitido no está jurídicamente ordenado, puede libremente hacerse u omitirse" (…) Esto es precisamente lo que señala el *axioma ontológico–jurídico de contradicción*, según el cual *la conducta jurídicamente regulada no puede hallarse , al propio tiempo, prohibida y permitida* (…) O, como lo expresa el *axioma ontológico-jurídico de exclusión del medio*: —Si una conducta está jurídicamente regulada, o está prohibida, o está permitida" (…) el *axioma de identidad*, que reza: —Todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo" (O sea:

[86] NINO, Carlos Santiago, *op. cit.*, pp. 26-27.

[87] Incluso aquí, la interpretación literal deja una zona de penumbra y facultad de interpretación amplia cuando la misma ley contempla conceptos de valoración extrajurídica, tales como "dignidad", "libertad", etc.

lo que está jurídicamente prohibido está jurídicamente prohibido; lo que está jurídicamente permitido está jurídicamente permitido)[88].

García Máynez menciona que de estos cinco axiomas se pueden derivar una cantidad considerable de teoremas válidos para las distintas formas de conducta jurídicamente regulada, es decir, esta axiomática sirve de base a otros tantos axiomas y proposiciones lógico-jurídicas. Por supuesto que este cimiento es necesario para describir desde el ángulo de la lógica jurídica o, en su caso, la lógica deóntica, algunas de las proposiciones fundamentales de la teoría del Derecho. A pesar de ello, en muchas ocasiones, las aproximaciones puramente lógicas no son suficientes para abarcar el fenómeno jurídico. Por ejemplo, en el axioma ontológico-jurídico de exclusión del medio, el asunto se reduce a una solución bilateral: —Si una conducta está jurídicamente regulada, o está prohibida, o está permitida". No se toma en consideración que existen conductas jurídicamente reguladas que conceden atribuciones o facultades a un sujeto particular. Por esta razón, H.L.A. Hart reconoce reglas secundarias que complementan a las primarias[89].

Del mismo modo, Norberto Bobbio observa en *El problema del positivismo jurídico*, las graves consecuencias que lleva aparejado el exceso de formalismo en la teoría del derecho: —he verificado cómo de la acentuación del elemento formal con respecto al elemento material, en los diversos campos, nacen cuatro teorías diferentes: la concepción legalista de la justicia (o legalismo), la teoría normativa del derecho (o normativismo), la concepción de la ciencia jurídica como dogmática y la llamada jurisprudencia de conceptos (o conceptualismo jurídico)"[90]. Ahondar en estas cuatro teorías del formalismo jurídico[91] implicaría un estudio más exhaustivo. Por lo pronto basta con reconocer que cada una de ellas corresponde

[88] GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2009, pp. 268 y ss.
[89] Cfr. HART, H.L.A., *El concepto del Derecho,* Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, p. 99-125.
[90] BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, 2007, p. 36.
[91] Es preciso considerar que tradicionalmente también el formalismo jurídico puede abrevar tanto del naturalismo como del positivismo, la clave se encuentra en la fijación estatista: "la mayoría de los formalistas consideran esencial a la juridicidad, ya por un perjuicio antiiusnaturalista, ya porque la reducción del Derecho a un mandato del Estado simplifica muchos problemas, ya porque se consideraba que el Estado representaba a toda la comunidad y era, por tanto, el legítimo intérprete de la conciencia común". Ver Fasso, Guido, *Historia de la filosofía del derecho 3: siglos XIX y XX*, Madrid, Pirámide, 1988, p. 156.

a exigencias distintas y no pueden considerarse como iguales, aunque todas pueden ser consideras como modalidades de una axiomática jurídica en términos guattari-deleuzianos.

Cabe señalar que es el propio Bobbio quien disecciona conceptualmente los ámbitos de aplicación del positivismo jurídico presentados a lo largo de la historia: 1) como una vía de abordar el estudio del Derecho, 2) como una teoría o concepción del Derecho, 3) como una ideología de la justicia. Aunque las dos primeras pueden acarrear, en ciertos casos, una serie de inconvenientes, es la ideológica la que limita el desarrollo disciplinario del Derecho. El autor italiano entiende como –ideología" a una toma de posición frente a una realidad dada, que se funda en un sistema de valores previamente establecido.

> Como ideología, el positivismo jurídico representa la creencia en ciertos valores y, sobre la base de esta creencia, confiere al derecho que es, por el sólo hecho de existir, un valor positivo, prescindiendo de toda consideración acerca de su correspondencia con el derecho ideal. Esta atribución de un valor positivo al derecho existente se realiza a menudo a través de dos tipos diversos de argumentación: 1) el derecho positivo, por ese sólo hecho de ser positivo, esto es, de ser la emanación de una voluntad dominante, es justo; o sea el criterio para juzgar la justicia o injusticia de las leyes coincide perfectamente con el que se adopta para juzgar su validez o invalidez; 2) el derecho, como conjunto de reglas impuestas por el poder que ejerce el monopolio de la fuerza en una determinada sociedad, sirve con su misma existencia, independientemente del valor moral de sus reglas, para la obtención de ciertos fines deseables, tales como el orden, la paz, la certeza y, en general, la justicia legal[92].

Por su parte, para Hans Kelsen, ideas tales como fundamento de validez de la norma, norma hipotética fundamental, pureza metodológica, construcción escalonada del orden jurídico, son claves para comprender la teoría pura del derecho, que se construye en muchos aspectos bajo un sedimento formalista. –La teoría pura del derecho, como ciencia jurídica, dirige, como se mostró, su visual a las normas jurídicas; no a hechos reales, es decir, no al querer, o a la representación de normas jurídicas, sino a las normas jurídicas como contenidos

[92] BOBBIO, Norberto, *op. cit.*, p. 53.

significativos queridos o representados”[93]. El exclusivo apego al estudio conceptual de la norma entraña un positivismo como teoría del derecho, es decir, la segunda modalidad que describe Bobbio. Aunque Kelsen reconoce que la ciencia del derecho la constituyen las normas jurídicas y la conducta humana, sólo cuando la norma jurídica contiene a la conducta humana como condición o efecto, se entra realmente en el ámbito del Derecho: las relaciones humanas únicamente interesan como relaciones jurídicas, que son el objeto de conocimiento de la teoría pura. De allí también la construcción kelseniana de la teoría dinámica y la teoría estática del derecho[94].

Además pareciera que desde el inicio de *Teoría pura del Derecho,* Kelsen invita al lector a inscribirse ideológicamente en el positivismo. —Vale decir: quiere liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos que le son extraños. Este es su principio fundamental en cuanto al método. Pareciera tratarse de algo comprensible de suyo. (…) En manera enteramente acrítica, la jurisprudencia se ha confundido con la psicología y la sociología, con la ética y la teoría política”[95]. El jurista austriaco afirma que existe una exigencia de pureza que los estudios jurídicos deben colmar. Paradójicamente existe una determinación ética (Kelsen soslaya el ámbito ético y lo sustituye por la fórmula del —deber ser”) que el individuo, como sujeto jurídico y ciudadano del Estado, debe reflexionar seriamente respecto al carácter vinculante de la norma fundante:

> La respuesta gnoseológica de la teoría pura del derecho es: bajo condición de que se presuponga la norma fundante básica "uno debe comportarse como la constitución lo prescribe", es decir, como corresponde al sentido subjetivo de los actos de voluntad que establecieron la constitución, conforme a las prescripciones del constituyente. La función de esta norma fundante básica es fundamentar la validez objetiva de un orden jurídico positivo, es decir, de las normas implantadas mediante actos humanos de voluntad en un orden coactivo eficaz en términos generales; es decir, interpretar el sentido subjetivo de esos actos como su sentido objetivo[96].

---

[93] KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 15 ed., México, Porrúa, 2007, p. 118.
[94] Cfr. KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 123-284.
[95] *Ibidem*, p. 15.
[96] *Ibidem*, p. 210.

Volver objeto al sujeto a través de un ejercicio interpretativo, todo ello encaminado a fundamentar objetivamente la validez de un orden jurídico positivo. La validez material, es decir, aquella donde el contenido de la norma se somete a un análisis de viabilidad socio-económica o compatibilidad moral no es estimado ni requerido por Kelsen[97].

Posteriormente, H.L.A. Hart cimenta su concepción de sistema jurídico en la unión básica y compleja (según sea el caso) de reglas primarias y secundarias. Sin embargo, este enlace no prueba todas las relaciones jurídicas existentes. Para esto, se debe complementar con una descripción relevante de los funcionarios del sistema respecto a esas reglas secundarias que a su vez los facultan en la esfera de sus atribuciones. Lo crucial, nos dice Hart, es que exista una aceptación oficial y unificada de la regla de reconocimiento que contenga los criterios de validez del sistema en cuestión. La regla de reconocimiento se presenta como un parámetro referencial que determina la validez jurídica, es decir, la pertenencia de una regla a un sistema de Derecho. La combinación adecuada de todas estas reglas permite la modificación y creación de otras reglas y, a su vez, la ordenación jerárquica de todo el sistema a fin de evitar incertidumbre o contradicción.

A pesar de ello, subsisten zonas de penumbra en un sistema cualquiera. En este punto, la simple operación de reglas no basta para solucionar los problemas de interpretación. Esta zona de incertidumbre, creadora de escepticismo jurídico, puede dotar al operador jurisdiccional de una posibilidad interpretativa que vaya más allá del análisis conceptual y lingüístico de corte analítico. Sin embargo, la opción contraria, el formalismo, tampoco arregla el conflicto de fondo, sino todo lo contrario: impide cambios en el momento de valorar jurídicamente una expresión. Paraliza el sistema.

---

[97] De este modo, otra consideración axiomática en Kelsen, apoyada en Carlos Santiago Nino, puede ser la siguiente: "El dogmático describe el derecho y, al describirlo, recomienda su aplicación tal como surge de esa descripción. Estas actividades, que de hecho se dan muy confundidas entre sí, son conceptualmente separables y se manifiestan mediante usos lingüísticos distintos: uno descriptivo y el otro directivo. Kelsen cae en el error de esquematizar el producto de la actividad dogmática, asignando estas dos funciones a un mismo tipo de expresión lingüística, resultando así el absurdo lógico de que expresiones descriptivas tengan estructura lógica de las directivas". Ver NINO, Carlos Santiago, *op. cit.*, p. 46.

> El vicio conocido en la teoría jurídica como formalismo o conceptualismo consiste en una actitud hacia las reglas verbalmente formuladas que procura encubrir y minimizar la necesidad de tal elección, una vez que la regla general ha sido establecida. Una manera de hacer esto es congelar el significado de la regla, de modo que sus términos generales tengan que tener el mismo significado en todos los casos en que su aplicación está de por medio[98].

Ronald Dworkin, quien fuera alumno de Hart, cuestiona de inicio la plenitud de un sistema que no considere principios meta-jurídicos, que pueden ser de carácter moral o político. Para el filósofo norteamericano, si bien las reglas son necesarias para articular un sistema jurídico coherente y ordenado, cuando subsisten casos difíciles, resulta necesario acudir a principios que brinden una directriz al juzgador y se pueda llegar así a la respuesta correcta. Para él, —semantic theories like positivism crimp our language by denying us the opportunity to use ‗law' in this flexible way, depending on context or point. They insist that we must choose, once and for all, between a ‗wide' or preinterpretive and a ‗narrow' or interpretative sense"[99].

En este momento, cuando se tiene que elegir forzosamente entre un sentido —amplio— y uno —exacto" en el Derecho, las posibilidades interpretativas se reducen considerablemente y se generan sedimentos axiomáticos. Sin embargo, para Hart esto es necesario, pues facilita una reflexión moral en los contenidos jurídicos. Dworkin, por su parte, afirma que es mejor rechazar esta elección como un asunto de estipulación lingüística, ya que muchas veces las razones morales van implícitas en el material legal. El Derecho que piensa Dworkin, —It must say much more about the kind of exceptional circumstance that might defeat law's case for coercion even in a flourishing system, more about when, if ever, officials may

[98] HART, H.L.A., *El concepto del Derecho,* Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, p. 161.

[99] DWORKIN, Ronald, *Law´s Empire,* EUA, Harvard University Press, 1986, p. 104. "Las teorías semánticas como el positivismo restringen nuestro lenguaje por negarnos la oportunidad de utilizar la "ley" de esta manera flexible, en función del contexto o el sentido. Ellos insisten en que debemos elegir, de una vez por todas, entre lo "amplio" o preinterpretativo y un sentido "estrecho" o interpretativo." (traducción libre).

properly ignore the law, and more about what residuary obligations, if any, arise when they do"[100].

La teoría del Derecho dworkiniano, como se observa, busca partir más desde la excepcionalidad. El derecho coercitivo puede ser derrocado, ya sea por una flexibilidad del lenguaje (a la que apela en su teoría de la interpretación) o por el arribo en un caso excepcional (donde sobrevengan circunstancias morales de mayor importancia). Por esta razón, ese Derecho debe contemplar más cuando un funcionario puede ignorar la ley que cuando tenga que cumplirla. Esta circunstancia, la captura legal que sufren los funcionarios y los ciudadanos en general, fue marcada también por los *Critical Legal Studies*[101] como una suerte de velo en el modo de activar cualquier mecanismo legal, por demás limitativo. Peter Fitzpatrick señala que:

> El sujeto legal está limitado no sólo a una ley que, con mucha frecuencia, no puede conocer con seguridad, sino también a cualquier cosa en que la ley se convierta. Tal como ocurre con la subjetividad general, el sujeto jurídico es necesariamente aprensivo y restringido frente aquello que es peligroso pero que conoce de manera insuficiente. Este sujeto puramente hiperresponsable podría verse como un primo no muy lejano del sujeto gobernado por la autoridad que invocan los positivistas jurídicos, un sujeto intrínsecamente obediente de la ley o intrínsecamente comprometido con ella[102].

Este positivismo jurídico, convertido en formalismo, se trasforma además de un dispositivo sistémico, en una actitud o ideología. El formalismo afecta la elaboración, la aplicación o la interpretación del derecho. Para Manuel Atienza, el formalismo puede ser entendido como un elemento consustancial al derecho

---

[100] DWORKIN, Ronald, *op. cit.,* p. 110. "Debe decir mucho más sobre el tipo de circunstancia excepcional que puede derrotar el caso del derecho para la coacción, incluso en un sistema floreciente, más acerca de cuándo los funcionarios pueden ignorar adecuadamente la ley, y más acerca de cuáles obligaciones supletorias, si las hay, pueden surgir, si es que lo hacen." (traducción libre).

[101] Para Duncan Kennedy, en entrevista hecha en 1994, explica: "supongo que los *Critical Legal Studies* tienen dos aspectos. Por un lado, son literatura académica y, por el otro, fueron una red de personas que se consideraban activistas en el marco de la política de las facultades de derecho. En un principio, la literatura académica era producida por las mismas personas que eran activistas en las facultades de derecho. Los *Critical Legal Studies* no son una teoría. Son, básicamente, la literatura producida por esa red de personas". Cfr. KENNEDY, Duncan, *La enseñanza del derecho como forma de acción política*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012, p. 87.

[102] FITZPATRICK, Peter, *La mitología del derecho moderno*, México, Siglo XXI, 1998, p. 149.

moderno[103], se trata de una racionalidad formal a la que se le puede identificar con las siguientes tesis —defectuosas”:

> 1) El Derecho es un sistema completo y coherente, capaz de dar una respuesta correcta a toda cuestión jurídica (…) 2) Sólo los legisladores, y no los tribunales, pueden crear Derecho, como consecuencia de la doctrina de la división de poderes (…) 3) El Derecho tiene –o debería tener– un carácter esencialmente estático; los cambios legislativos deben reducirse al mínimo (…) 4) El Derecho válido, el –verdadero Derecho”, consiste en reglas generales , tal y como aparecen formuladas en los –libros jurídicos” (…) 5) El Derecho es tanto más perfecto cuanto mayor es su grado de generalidad y abstracción (…) 6) Los conceptos jurídicos poseen una –lógica interna” que permite deducir de ellos soluciones sin necesidad de recurrir para ello a elementos extrajurídicos (…) 7) Las decisiones judiciales sólo pueden justificarse deductivamente, esto es, según el esquema del silogismo subsuntivo (…) 8) La certeza y la predicibilidad (la seguridad jurídica) son los máximo ideales jurídicos (…) 9) El formalismo entiende la interpretación como una operación cognoscitiva, consistente en describir el significado objetivo de un texto o la voluntad subjetiva de su autor (…) 10) El formalismo no es una concepción del Derecho que se adecue a una sociedad en trasformación (…) 11) El formalismo concibe el Derecho, en último término, como algo sagrado, como un fin en sí mismo[104].

Si no todas estas características defectuosas o axiomáticas (aquí se engloba además del formalismo, al normativismo, el legalismo y al positivismo jurídico-ideológico) se producen a cabalidad en los sistemas jurídicos contemporáneos, incluso en aquellos considerados como rígidos o formalistas; lo cierto es que aún se adolece de estos rasgos en la actividad profesional, académica y jurisdiccional. Cierto también es que la *forma* como característica jurídica es un aspecto sustancial y tácito en la norma jurídica, sin embargo, depende de la argumentación e interpretación jurídicas liberar los significados y sentidos legales en favor del sistema estatal y, en último caso, de la sociedad. El formalismo jurídico, como vehículo para explicar el Derecho, debe dar paso a un

---

[103] Además, Atienza identifica otra fuente axiomática en la ideología jurídica: el normativismo. El presupuesto parte de la idea de que donde hay Derecho hay también normas. Se reduce la cuestión jurídica a esto: el Derecho únicamente es norma jurídica de una u otra forma, desde la reglamentación del poder estatal hasta los contratos privados. Ver ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001, p.59.

[104] ATIENZA, Manuel, *op. cit.*, p. 277-279.

estudio integral del fenómeno que estudia y eliminar cualquier residuo axiomático en su explicación o práctica.

2.2. SOBRECODIFICACIÓN Y MOLARIDAD EN LA SISTEMATIZACIÓN JURÍDICA

Este apartado puede ligarse íntimamente con el anterior, puesto que sigue señalando características en la estructura formal del Derecho que favorecen la axiomática deleuziana. En esta ocasión se abordarán las cualidades específicas de *sobrecodificación* y *molaridad* en la sistematización jurídica, es decir, en el modo cómo se ordena, configura, jerarquiza y articula un sistema jurídico en abstracto. A pesar de que no se analizará en concreto un sistema jurídico particular, se observarán rasgos comunes (jerarquización, validez, semántica) en la sistematización convencional de la mayoría de los sistemas jurídicos occidentales desde la óptica de filósofos sociales y jurídicos. Para esto, antes de utilizar los conceptos propios de Deleuze-Guattari, es fundamental aclararlos o, por lo menos, propiciar un acercamiento a ellos. En este sentido, se recurre nuevamente al glosario de *Micropolítica* para buscar "codificación" y "sobrecodificación":

> CODIFICACIÓN, SOBRE-CODIFICACIÓN: la noción de código se emplea en una acepción muy amplia; puede concernir tanto a los sistemas semióticos como a los flujos sociales y los flujos materiales: el término de sobrecodificación corresponde a una codificación de segundo grado. (Ejemplo: algunas sociedades agrarias primitivas, que funcionan conforme a su propio sistema de codificación territorializada, se ven sobrecodificadas por una estructura imperial, relativamente desterritorializada, que les impone su hegemonía militar, religiosa, fiscal, etc.)[105].

Para Deleuze-Guattari, los sistemas de sobrecodificación de las territorialidades primitivas se desarrollan en relaciones de segmentaridad que las lleva paulatinamente a una segmentaridad dura, propia de los Estados. Existe una relación de la geometría con el Estado que pasa por la propiedad privada y la

[105] GUATTARI, Félix y ROLNIK, Suely, *Micropolítica: cartografías del deseo*. Madrid, Traficantes de sueños, 2006, p. 366.

cuadrícula del catastro municipal. Las sociedades modernas, nos dicen los autores franceses, han sustituido los códigos inoperantes por una sobrecodificación unívoca y una territorialización concreta (hecha en un espacio geométrico sobrecodificado). La segmentaridad siempre aparece como el resultado de una máquina abstracta. Ésta se define por una axiomática, pero el aparato estatal no es ni la geometría ni la axiomática en sí: es el agenciamiento de reterritorialización que efectúa la *sobrecodificación* en tales límites y en tales condiciones. El aparato de Estado tiende a identificarse con esta máquina abstracta que él efectúa. Deleuze-Guattari afirman que la noción de Estado totalitario adquiere aquí todo su sentido: ~~u~~n Estado deviene totalitario cuando, en lugar de efectuar dentro de sus propios límites la máquina mundial de sobrecodificación, se identifica con ella, al crear las condiciones para una ‗autarquía', al hacer una reterritorialización por ‗aislamiento', en el artificio del vacío"[106].

Asimismo, dentro de las operaciones que realiza el Estado, al igual que en muchas otras organizaciones, aparatos de captura o agenciamientos, subsiste también el dinamismo de lo molecular/molar:

> MOLECULAR/ MOLAR: los mismos elementos que existen en flujos, estratos, agenciamientos, pueden organizarse de un modo molar o de un modo molecular. El orden molar corresponde a las estratificaciones que delimitan objetos, sujetos, las representaciones y sus sistemas de referencia. El orden molecular, por el contrario, es el de los flujos, los devenires, las transiciones de fase, las intensidades. Llamaremos «transversalidad» a este atravesamiento molecular de los estratos y los niveles, operado por los diferentes tipos de agenciamientos[107].

En la mayoría de las asociaciones humanas subsisten los niveles de lo molecular y lo moral sin que entre ellos exista una contradicción. Los mismos elementos, componentes y formaciones, tanto en lo individual como en lo

[106] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *Mil Mesetas: capitalismo y esquizofrenia*, 10ª ed., Valencia, Pre-textos, 2012, p. 227.
[107] GUATTARI, Félix y ROLNIK, Suely, *op. cit.*, p. 370.

colectivo, entran en juego en un determinado espacio social[108]. Una organización no gubernamental en defensa de los derechos de las minorías, por ejemplo, participa simultáneamente de lo molecular (devenir y nomadismo en los sujetos) y lo molar (estructura operacional y división del trabajo). De acuerdo con Deleuze-Guattari, existen tres líneas que componen el proceso: 1) una línea flexible de códigos y territorialidades entretejidos, llamada primitiva. 2) Una línea dura que nos lleva a la sobrecodificación generalizada, que es el aparato del Estado. 3) Una o varias líneas de fuga, definidas por descodificación y desterritorialización.

A su vez, la máquina abstracta conserva dos estados simultáneos: a) una *máquina abstracta de sobrecodificación* —que define una segmentaridad dura, una macrosegmentaridad, puesto que produce o más bien reproduce los segmentos, oponiéndolos de dos en dos, haciendo resonar todos los centros, y extendiendo un espacio homogéneo, divisible, estriado en todos los sentidos"[109]. Esta modalidad remite al Estado. Por su parte, b) la *máquina abstracta de mutación* actúa por desterritorialización, traza las líneas de fuga y —la misma está en estado de fuga, y dispone máquinas de guerra en sus líneas. Si constituye otro polo es porque los segmentos duros o molares no cesan de obstruir, de bloquear, de interceptar las líneas de fuga"[110].

La máquina abstracta que incumbe al estudioso del Derecho, por obvias razones, es la de sobrecodificación. En particular, el asunto específico es reconocer cómo la sistematización jurídica actúa a través de una sobrecodificación, puesto que no basta únicamente con la agrupación de normas

---

[108] Como lo señala Suely Rolnik, estos niveles se observan desde la toma de postura, ya sea el "alternativismo" o el "burocrativismo": "tanto el «alternativismo» como el «burocratismo» se restringen a abordar el mundo desde el punto de vista de sus formas y representaciones, esto es, desde el punto de vista molar,y se protegen contra el acceso al plano molecular, donde se están produciendo y componiendo nuevas sensaciones, así acaban forzando la creación de nuevas formas de realidad. Ambos reflejan un bloqueo de la fuerza instituyente, una imposibilidad de entrega a los procesos de singularización, una necesidad de conservación de las formas vigentes, una dificultad de acceso al plano molecular, donde se engendra lo nuevo. Es más difícil de ser percibido en el caso del «alternativismo», porque implica el espejismo de un supuesto mundo paralelo que transpira una ilusión de autonomía y creación, y cuando creemos haber escapado del «conservadurismo», estamos corriendo el riesgo de caer en otro, más disimulado". Ver GUATTARI, Félix y ROLNIK, Suely, *Micropolítica: cartografías del deseo*. Madrid, Traficantes de sueños, 2006, p. 106.

[109] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *op. cit.*, p. 227.

[110] *Idem.*

en un aparato con movimientos bien definidos, sino que el sistema jurídico (que en términos de Deleuze-Guattari es una máquina de captura que utiliza una serie de agenciamientos legales) codifica en segundo grado las disposiciones normativas a través de las interpretaciones oficiales de los cuerpos legales. En muchos aspectos la jurisprudencia expedida por los altos tribunales es un ejemplo de sobrecodificación legal. Sin embargo, se admite que el derecho positivo de un Estado, no se compone solamente de leyes, costumbres y reglamentos; sino de normas concretas e individualizadas como los contratos, los testamentos y las sentencias.

Una norma jurídica cualquiera se apoya en otros grados superiores donde existirá otra norma preferente, pero a la vez, esa norma en cuestión, constituye la base o sostén de otros grados inferiores. El orden jurídico compone un sistema construido en forma graduada, en estructura jerárquica escalonada: cada uno de los peldaños o eslabones depende de otros, pero también sostiene a otros. El Derecho regula su propia creación, producción anterior y sus mecanismos de modificación. El sistema jurídico como estructura escalonada aparece en varios autores, pero es el positivismo kelseniano el que dispone el ensalzamiento de la jerarquía.

Recasens Siches hace una fuerte defensa de este modelo. Aunque admite que la sistematización escalonada buscó explicar el ordenamiento jurídico de la República Austriaca basado en la Constitución de 1920, aclara que —no pretende esta teoría ni remotamente constituir una fotografía de la realidad y de la gestación histórica de las normas positivas que integran un orden jurídico vigente. Lo que se propone es suministrar un método de ordenación lógica, para convertir en sistema unitario y plenario los materiales normativos que integran la regulación jurídica de cualquier Estado en un cierto momento, y dar la razón lógica de la validez formal de cada uno de ellos”[111]. Esta teoría no pretende afirmar que la realidad histórica haya producido las normas en un sistema de delegaciones sucesivas de competencia, se trata de una ficción legal.

[111] RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general sobre filosofía del derecho*, 19ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 295.

La sistematización formal tenía un carácter forzoso, pues reparaba los inconvenientes prácticos del choque normativo, es decir, cuando en un caso se presentaban dos disposiciones de contenidos antagónicos:

> Ahora bien, esa labor de sistematización tendrá, en cuanto a su aspecto formal, que elaborarse precisamente con el criterio tan luminosamente aclarado por la teoría del orden jurídico graduado y escalonado. Para zanjar las colisiones entre dos o más normas que parecen estar vigentes, habrá que descubrir cuál es, respectivamente, la de rango formal superior, o cuál es la instancia que tiene competencia para determinar la vigencia de una y negársela a la otra. (…) Pues bien, para resolver esta cuestión hay que sistematizar formalmente todo el conjunto de normas en una estructura unitaria desde el punto de vista lógico y para este menester, la teoría del sistema graduado o escalonado suministra el método pertinente. Dicha teoría constituye, por lo tanto, un método aplicable a todos los regímenes jurídicos, con independencia de cuál sea la faz aparente que éstos presenten[112].

Como lo demostraron ciertas teoría del derecho de la segunda mitad del siglo XX[113], los conflictos normativos no se resuelven únicamente a través del escalonamiento de las normas, ya que pueden substituir discrepancias entre normas de un mismo nivel jerárquico como es el caso de las constitucionales o, en su caso, conflictos de ausencia de norma fundante, de derechos humanos o de tratados internaciones versus la Constitución. Si bien Luis Recasens Siches se inscribe en las explicaciones escalonadas del sistema jurídico, realiza varias acotaciones que lo alejan significativamente del positivismo kelseniano:

> Ahora bien, adviértase que este sistema formal de delegaciones escalonadas. No es un sistema vivo, que posea dentro de sí mismo la fuerza efectiva de su dinamismo; antes bien, se pone en movimiento merced a la acción de fuerzas sociales efectivas. Esas fuerzas colectivas son las que, dentro de los márgenes del sistema jurídico, determinan y configuran los contenidos de éste. Muchos órganos del Estado –sobre todo el legislativo y también el reglamentario– disponen de una anchurosa esfera de facultades discrecionales para dictar las normas cuyo establecimiento se les confiere[114].

---

[112] RECASENS SICHES, Luis, *op. cit.*, p. 296.
[113] Entre ellas la teoría interpretativa de Ronald Dworkin, la teoría de la poderación normativa de Robert Alexy y la teoría aristotélica de las virtudes de Amalia Amaya.
[114] *Ibidem,* p. 358.

Pese a que existe una configuración molar en la sistematización general del material jurídico, persiste una fuerza molecular dentro de la formalidad del sistema. Esas "fuerzas sociales efectivas" son las que pueden propiciar una desterritorialización jurídica. Aunque se mueven "dentro de los márgenes del sistema jurídico", son los devenires y las intensidades sociales las que finalmente determinan los contenidos. De allí también resulta fundamental la facultad discrecional como una posibilidad micropolítica al servicio de los jueces y funcionarios públicos.

Por otra parte, Rolando Tamayo y Salmorán, en su libro *El sistema jurídico y su creación*, establece que existen varios comportamientos jurídicos que se agrupan por sus características y condicionamientos en una comunidad. La *comunidad de comportamientos jurídicos* se compone de una amplia diversidad. Sin embargo, el carácter común que presentan los eventos jurídicos es de vital importancia para explicar la unidad del orden jurídico. La relación unitaria de los comportamientos jurídicos diversos se da porque todos ellos continúan un mismo acto jurídico condicionante.

Tomando a esta comunidad heterogénea pero unida a través de una sola condición como forma de constituir un sistema jurídico, Tamayo y Salmorán resuelve el problema sobre la unidad sistemática. A medida que exista mayor inmediatez en los actos-condición se hace más sólida la comunidad y se relacionan un mayor número de normas. Ahora bien, una multitud de comportamientos jurídicos forma un sistema de normas utilizando, por lo menos, un acto-condición que le sea común a todas ellas: todas las normas que posean esta característica común forman un sistema normativo. De este modo, una norma jurídica pertenece al sistema que su acto-condición más mediato origina o constituye.

La idea que genera Rolando Tamayo en este libro sobre la configuración del sistema jurídico evade completamente la imagen jerárquica de la pirámide

kelseniana[115]: —ebrden jurídico podría representarse como un haz de luz cuyo foco lo constituye el acto-condición más mediato y donde los demás acto-condición, como focos secundarios van ampliando y distribuyendo la luz hasta que esta llega a las consecuencias"[116]. Aunque la metáfora de la luz es interesante y da otros alcances explicativos, no es suficiente para considerarla como rizomática, puesto que aún existe un foco principal y otros que son secundarios, situación que crea una sobrecodificación en la sistematización.

Uno de los ejemplos más interesantes en el pensamiento contemporáneo para darle explicación al sistema jurídico y, a su vez, a la sistematización de los materiales jurídico en un conjunto articulado socialmente, es la teoría de sistemas de Niklas Luhman. Ésta posteriormente fue objetada por la teoría crítica de Jürgen Habermas. Ambas aportaciones abonaron a la fundación de teorías sistemáticas y críticas desde la filosofía del Derecho.

Para Niklas Luhman, la abstracción conceptual y la sistematización teórica en el derecho proviene de dos fuentes: la propia praxis jurídica y la enseñanza del Derecho[117]. Las teorías jurídicas, por una parte, agrupan datos y ordenan el material jurídico al que se enfrenta la práctica jurídica en el día a día: se realiza una casuística; se delimita y orienta el proceso de decisión; y se desarrollan reglas susceptibles de aplicación reiterada a fin de lograr una característica de universalidad o generalidad. Por otra parte, el sistema educativo y pedagógico de las universidades prepara al sujeto para la profesión jurídica. Desde el aula universitaria se permite más abstracción y nociones positivistas, ignorando que la

---

[115] Incluso, a diferencia de Luis Recasens Siches, Tamayo y Salmorán realiza una crítica mordaz a la imagen de la pirámide: "La estructura jerárquica sólo sirve para explicar 'la relación entre la norma que regula la creación de otra y la norma creada en conformidad con la primera'. Si la estructura jerárquica sólo sirve para señalar la relación de conformidad que se da en los diferentes niveles, entonces, los elementos que ahí se encuentran no pueden ser normas completas sino momentos de un condicionamiento –determinación-conformidad– escalonado o sucesivo de actos jurídicos. Estos elementos no vinculan imputativamente el comportamiento humano sino simplemente señalan las características que han de tener los actos que los completan." Ver TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, UNAM-IIJ, 1976, p. 119.

[116] TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, UNAM-IIJ, 1976, p. 95.

[117] Cfr. LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*, México, Herder-Universidad Iberoamericana, 2005, p. 61 y ss.

fuerza de convencimiento de la argumentación jurídica depende del texto y del caso.

Asimismo, para Luhmann, la dogmática jurídica toma en cuenta tanto la sistematización conceptual y la coherencia histórica del Derecho. Este componente semántico que hace abstracción de la praxis casuística (a veces afortunadamente, otras veces, no tanto) ofrece la posibilidad de rechazar decisiones imposibles para el juzgador o, en su caso positivo, fundamentar las decisiones que corresponden al uso conceptual de la práctica. Así se llega a una expansión progresiva de las instituciones jurídicas. A pesar de ello, el exceso de dogmatismo jurídico no se rastrea únicamente a través de los aparatos teóricos utilizados por los profesionales del Derecho, la construcción escalonada o jerarquizada del sistema llega desde otros motivos. —Estaconstrucción pudo apoyarse en una sociedad estratificada y en una correspondiente arquitectura jerarquizada del mundo, pero planteó precisamente la necesidad del orden jerárquico de manera dogmática, y con ello se hizo de la vista gorda sobre la paradoja de la unidad de la multiplicidad”[118].

Como se observa, el carácter molar del Derecho no se produce únicamente por el pensamiento positivista teórico, sino que responde a una imagen jerarquizada del mundo y de las cosas que viene de la vida en sociedad y el ordenamiento que estructura el elemento económico. Sin embargo, esto no implica que el Derecho, bajo su código legal/ilegal, sea un subsistema del sistema social, sino todo lo contrario: —Pero si la unidad de la sociedad misma descansa en su forma jurídica, el derecho no puede ser entendido satisfactoriamente como un subsistema del sistema social. Más bien, es el orden jurídico el que se construye de manera paralela a la jerarquía de la estratificación, como una jerarquía de leyes, como una estructura de niveles: derecho divino, derecho natural y derecho positivo”[119].

Claro está que la estructura con la que ejemplifica Luhmann sólo es válida en ciertas explicaciones iusnaturalistas. Empero, la estructura nivelar a la que

[118] LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*, México, Herder-Universidad Iberoamericana, 2005, p. 74.
[119] *Ibidem*, p. 262.

alude se puede entender desde el aparato iuspositivista que se recorre desde el derecho constitucional hasta el derecho corporativo. No obstante, el problema de la teoría de sistema, afirma Habermas, es la indiferencia que ésta tiene respecto al sujeto concreto y su posibilidad de acción. Luhmann se focaliza exclusivamente en las estructuras y sus relaciones[120].

Un ejemplo contrario es Jürgen Habermas, quien toma como punto de partida la idea de que el derecho ya no puede ser considerado un fenómeno externo a lo humano. Sin embargo, en las sociedades hegemónicas ocupa una posición periférica, pues se constituye como un sistema o un discurso dentro de una pluralidad desordenada. Las comunicaciones jurídicamente estructuradas o controladas en un lenguaje que, la mayoría de las veces en términos objetivos, no hace ningún caso a la autocomprensión de los actores y no conecta el saber intuitivo de los participantes. El acto comunicativo no se da ni se verifica. El derecho, en realidad, es un importante componente del sistema de instituciones sociales, por eso tiene una naturaleza dual:

> El derecho es ambas cosas a la vez: sistema de saber y sistema de acción. Puede entenderse como un texto de proposiciones e interpretaciones normativas, a la vez que como institución, es decir, como un complejo de regulaciones de la acción. Y en el derecho como sistema de acción se entrelazan entre sí motivos y orientaciones valorativas, las proposiciones jurídicas tienen una inmediata eficacia práctica, de la que carecen los juicios morales. Por otro lado, las instituciones jurídicas se distinguen de los órdenes institucionales cuasi-naturales por su racionalidad comparablemente alta; pues en ellas se encarna un sistema de saber dogmáticamente elaborado, es decir, articulado, elevado a nivel científico y entrelazado con una moral regida por principios[121].

---

[120] Afirma que "la *teoría de sistemas* abandona el nivel de los sujetos de acción individuales y colectivos, y del adensamiento de los complejos organizativos saca resueltamente la consecuencia de que hay que considerar la sociedad como una red de subsistemas autónomos que se encapsulan unos frente a otros adaptando cada uno su propia semántica, y que constituyen entornos los unos para los otros. Para la interacción entre tales sistemas sólo resultan ya decisivas sus propias formas de operación, fijadas internamente, y no las intenciones e intereses de los actores implicados". Ver HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Trotta, 2010, p. 413.

[121] HABERMAS, Jürgen, *op. cit.*, p. 145.

El Derecho, en sentido guattari-deleuziano y apoyado por las reflexiones de estos filósofos, participa de una molaridad a través de su estructura sistemática, rígida y estratificada. El nivel molecular, en esta estructura, subsiste en la acciones micropolíticas de los sujetos realizadores de derecho o la efectividad de las fuerzas sociales capaces de desterritorializar el sistema (contrarrestar la máquina abstracta de sobrecodificación con una máquina de guerra singular). La sobrecodificación se sustenta en el ejercicio discursivo que a nivel semántico y semiótico opera la praxis del derecho. La ley se codifica por el aparato legislativo y después se sobrecodifica por el aparato judicial. La solución, como se observará más adelante, está en un plan de consistencia que debilite (transformando) los distintos niveles jurídicos.

2.3. La máquina de liturgia legal

Después de analizar los elementos axiomáticos en la norma jurídica, así como los rasgos sobrecodificantes y molares en la sistematización del Derecho (que en la mayoría de los casos procede por segmentarización, jerarquización y dogmatismo), resulta relevante considerar una tercera particularidad del sistema arborescente del Derecho: el elemento ritual y litúrgico que se halla de forma secular. Aunque estas características no se enuncian de forma limitativa, ya que pueden señalarse otros factores que hacen rígido al Derecho como disciplina científica, se considera que bastan sólo estos para desahogar un análisis guattari-deleuziano. No se trata aquí de realizar una crítica detallada y precisa de la epistemología jurídica como formadora de un sistema particular de pensamiento, sino de marcar particularidades significativas en la manera cómo opera un sistema jurídico en abstracto: puntear algunas coordenadas de la máquina abstracta que fundamenta la legalidad.

En este punto, no se puede confundir la máquina abstracta con las máquinas técnicas que, aunque se relacionan, su desarrollo es totalmente divergente:

> Hay que considerar que existe una esencia maquínica que va a encarnarse en una máquina técnica, pero también en el medio social, cognitivo, ligado a esa máquina: los conjuntos sociales son también máquinas, el cuerpo es una máquina, hay máquinas científicas, teóricas, informacionales. La máquina abstracta atraviesa todos estos componentes heterogéneos, pero sobre todo los heterogeneiza, al margen de cualquier rasgo unificador y de acuerdo con un principio de irreversibilidad, singularidad y necesidad[122].

La máquina abstracta es capaz de poner en relación todos los niveles heterogéneos que se hallan en los componentes, reorganizándolos y arrastrándolos en una suerte de dinamismo. De este modo nace una conformación maquínica. Las máquinas, a su vez, se pueden distinguir en dos tipos. Las alopoiéticas y las autopoiéticas. Las primeras producen otra cosa distinta a ellas, las segundas, engendran y forman sus propias organizaciones y límites. —la autopoiesis merecería ser repensada en función de entidades evolutivas, colectivas que, en vez de encerrarse implacablemente sobre sí mismas, mantienen entre sí diversos tipos de relaciones de alteridad"[123]. Bajo esta división, la máquina abstracta de ley sería autopoiética por excelencia: organiza sus límites y alcances a través de una colectividad de componentes que evolucionan de modo diverso. Sin embargo, esa máquina abstracta se articula por el movimiento de otras máquinas más particulares o específicas. Dentro de estas se podrían mencionar máquinas formales y procesales, máquinas de burocratización, máquinas de sanción, etc.[124]

---

[122] GUATTARI, Félix, *Caosmosis*, Buenos Aires, Manantial, 1997, pp. 53-54.

[123] GUATTARI, Félix, *op. cit.*, p. 55.

[124] Poco se ha utilizado la metáfora de la "máquina" para describir el Derecho. A pesar de ello, se puede rescatar, aunque en nada apela al sentido deleuziano del término, lo que buscó sugerir el realismo jurídico como "máquina" en cuanto al lenguaje y la realidad. En el análisis de la propiedad como típico derecho subjetivo, se dice sobre la relación hechos-derechos: "a) La cosa, el bien que es objeto del derecho; b) Las normas, entendidas como "imperativos independientes"; c) La máquina de justicia; d) La posición favorable de quien goza –el así llamado propietario- en relación con la misma máquina de la justicia (…) e) Las sanciones; f) La relativa seguridad del propietario en relación con el goce de la cosa; g) Las varias causas que determinaron el respeto de la propiedad ajena, entre las cuales se destaca la presión sicológica ejercida por la *machinery of law*." Ver CASTIGNONE, Silvana, *La máquina del Derecho: la escuela del realismo jurídico en Suecia (Axel Hägerström, Karl Olivercrona, Vilhelm Lundstedt)*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2007, p. 107.

Dentro de estas máquinas es interesante describir una en particular: la máquina de liturgia. Para considerar el funcionamiento de esta máquina, hay que discurrir en la genealogía común entre Derecho y teología, entre ley divina y ley humana, entre el desenvolvimiento de las instituciones jurídicas y el desenvolvimiento de los cánones litúrgicos. El tema, como se sabe, no es nada nuevo. Después del auge de la Ilustración, los juristas y filósofos, agobiados de la recta vía de la razón, empezaron a reconsiderar las uniones entre el pensamiento religioso y el pensamiento jurídico-político. Por esta razón, rastrear las fuentes del derecho romano a través de la filología o impulsar los estudios medievalistas en torno a los procedimientos solmenes de la norma jurídica, ocasionó ciertas consideraciones que escapaban a la lógica positivista.

En el siglo XX, un caso excepcional es el de Carl Schmitt, quien se opuso al aparato formalista de ley pura y a los positivismos más acérrimos. Pertrechado por una concepción política del Derecho, el jurista y politólogo alemán diferencia, evadiendo los tensiones disciplinarias, los elementos comunes entre el Derecho y la política. Incluso, utilizando un razonamiento que considera el contexto espacio-temporal del léxico jurídico-político, se reflexiona sobre la naturaleza y sentido de conceptos esenciales de las ciencias sociales:

> En el lenguaje actual, legitimidad significa «conforme al derecho», legalidad «conforme a la ley». La legalidad es un modo de funcionamiento de la burocracia calculable (estatal o de otro tipo). A partir del funcionamiento conforme a la ley de un procedimiento sólo se podría tomar en consideración la legalidad como el tipo compatible de justificación de la Edad Moderna. La legitimidad implicaría todo un contrabando de conceptos viejos y podría ocultar la tradición, la herencia, la paternidad y la nigromancia de lo viejo[125].

Si se llega a las consecuencias últimas de la idea de –legitimidad", que posee una hondura más significativa que –legalidad" o –el legal", posibilitaría la apertura de una fuente subterránea que recorre los fenómenos jurídicos. Se trata de la —nigromancia de lo viejo": los elementos mágicos que se encuentran en el

[125] SCHMITT, Carl, *Teología política*, Madrid, Trotta, 2009, p. 125.

Derecho. Para Schimtt esto ya se encuentra en los dominios de la sociología y quizás de la lingüística. Un enunciado performativo, en términos de Austin, que al pronunciarse produce las consecuencias que se encuentran implícitas en el mensaje. Esto se ilustra con el tratamiento del protesto jurídico como figura venida del juramento en su sentido primitivo, es decir, la afirmación o negación de algo poniendo como testigo a Dios o a otras divinidades.

El propio Schmitt reconoce las relaciones íntimas y necesarias entre la teología y el Derecho. —Todo lo que he dicho sobre el tema *teología política* son manifestaciones de un jurista sobre su afinidad estructural entre los conceptos teológicos y los conceptos jurídicos que se imponen en la teoría y la práctica del derecho. Esto se mueve en el ámbito de la investigación de la historia del derecho y de la sociología".[126] La jurisprudencia y la teología se han institucionalizado de una manera común. La conceptualización científica y religiosa ha creado, entre ambas, nociones comparables y transpuestas: campos conceptuales y sistemas compartidos.

Siguiendo con sumo cuidado el hilo conductor de Schmitt, el filósofo Giorgio Agamben, construye una teoría de las instituciones desde el acontecimiento místico. En una de sus obras fundamentales, *El Reino y la Gloria*, el italiano, valiéndose del concepto foucaultiano de —genealogía", reflexiona a partir de una reconstrucción lingüística e histórica sobre las repercusiones y características del pensamiento religioso secular en la biopolítica.

Agamben reconoce en la maquinaria estatal el papel de un ser-objeto providencial que se encuentra por encima de las decisiones mundanas. —El Estado ejerce algunas veces las funciones reales de la providencia, que legisla de modo trascendente y universal, pero dejando libres a las criaturas de las que se ocupa, y otras veces cumple las funciones ciegas y ministeriales del destino".[127]. Desde esta óptica, las libertades públicas, en todos sus rubros, generaciones y clasificaciones, son en realidad una transposición secular del libre albedrío. La legislación del Estado es universal e irresistible para la creación, pero siempre

[126] SCHMITT, Carl, *op. cit.*, p. 117.
[127] AGAMBEN, Giorgio, *El reino y la gloria: una genealogía teológica de la economía y del gobierno*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2008, p. 249.

reconoce ese reducto de —vida privada” (que para Agamben se transformará por el avance de la excepcionalidad en *nuda vida*) en los márgenes de la convivencia pública.

Incluso el eje providencial del Estado se puede rastrear tan solo siguiendo la genealogía de sus instituciones. —La doctrina moderna de la división de poderes tiene su paradigma en esta articulación de la máquina providencial. Pero también la distinción moderna entre legitimidad y legalidad, que aparece en la Francia monárquica del periodo de la restauración, tiene su arquetipo en la doble estructura de la providencia”[128]. La doble estructura a la que apela Agamben es la distinción conceptual entre un poder general (donde el poder de gobierno es absoluto) y un poder ejecutivo (donde el poder tiene que ser materializado para su ejercicio)[129]. Así, la máquina providencial resulta una estructura dicotómica en su fundación y desarrollo:

> La máquina providencial, si bien unitaria, se articula en dos planos o niveles distintos: trascendencia/inmanencia, providencia general/providencia especial (o destino), causas primeras/causas segundas, eternidad/temporalidad, conocimiento intelectual/praxis. Los dos niveles están estrechamente correlacionados, de modo que la primera funda, legitima y hace posible el segundo, y el segundo realiza concretamente, en la cadena de las causas y los efectos, las decisiones generales de la mente divina. El gobierno del mundo es lo que resulta de esta correlación funcional[130].

Por esta razón, el acto de gobierno se da por un efecto colateral. No se dirige a un efecto particular: representa una zona de indecisión entre lo general y lo particular, entre lo que se calcula y lo que se escapa. Las relaciones entre el pensamiento jurídico y el religioso vienen desde las eras pre-estatistas y se encuentran cohesionadas a partir del inicio científico de la humanidad, donde sea que éste se ubique. Aunque es complicado establecer una división fija, Agamben menciona que —debemos pensar aquí en algo así como un umbral de indistinción

[128] AGAMBEN, Giorgio, *op.cit.*, p. 238.
[129] Aquí resulta interesante hacer una lectura sobre la división de poderes como triángulo divino. La idea de un Dios trinitario, presente en diversas culturas y civilizaciones, puede actuar como fundamento metafísico en la clásica división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial).
[130] *Ibidem,* p. 246.

siempre operante en el que lo jurídico y lo religioso se vuelven precisamente indiscernibles"[131].

Precisamente este umbral puede identificarse con lo que en la teoría del Derecho se conocen como —ficciones jurídicas". Para Alf Ross, iusrealista escandinavo, la ficción, en términos generales, puede tener varias funciones. La ficción literaria se vincula con la función narrativa y poética (vgr. figuras retóricas: prosopopeya, simil); la ficción de cortesía con la función ceremonial (vgr. fórmulas verbales de comportamiento); y las ficciones científicas, que se relacionan con una función técnica y teórica (vgr. teoría del agujero de gusano, teoría del simio acuático). A este último rubro pertenecen las ficciones jurídicas, aunque no se componen únicamente de cualidades científicas, sino que participan, a su vez, de rasgos ceremoniales. Por esta razón, al buscar una descripción de la ficción jurídica, Alf Ross advierte:

> Tal como sucede con muchas ficciones de cortesía, las ficciones teóricas jurídicas se expresan especialmente en el comportamiento expresivo *para hacer creer*. El juez, como tal, no tiene la oportunidad de expresarse verbalmente sobre las implicaciones de sus actos. Sin embargo, cuando desempeña sus obligaciones, con sus actos –incluidos los actos verbales– no pretende sino encontrar la ley correcta y, como un oráculo, anunciar la solución que yace escondida en ella. Éste es el mito y éstos los ritos de culto en los que encuentra expresión[132].

Esta característica performática (*para hacer creer*) hace del Derecho un acontecimiento que, si bien busca el plano fáctico para su verificación, la mayoría de las veces queda reducido a una simple convención lingüística que no impacta la realidad. La ficción se reduce a un lenguaje jurídico o hermenéutica aplicada. Esto, del todo desconcertante, es reconocido incluso por el positivismo jurídico y no es producto de especulaciones nihilistas o posturas posmodernas. Hans Kelsen afirma que —el derecho no es nada real. No existe ninguna parte de la realidad natural que pueda considerarse como derecho. Pero incluso si se hiciera

[131] *Ibidem,* p. 330.
[132] FULLER, Lon F, *et al.*, *Ficciones jurídicas*. México, Fontamara, 2003, p. 124.

abstracción de ello: el derecho es considerado como si fuera una norma deóntica: pues bien, ¿qué es una norma deóntica? Nada real, sino una ficción"[133].

Sin embargo, no se trata de realizar una visión nihilista del Derecho[134], todo lo contrario, sino dar cuenta cómo lo ficticio puede vincularse con el carácter litúrgico, es decir, con procedimientos y conceptos que sin existir en la naturaleza, sí existen bajo códigos de realización. El sistema jurídico, en este sentido, tiene una perspectiva solipsista del mundo. Por esta situación, el Derecho participa de una axiomática absoluta construida como abstracción dominante.

En *Ensayos sobre jurisprudencia y teología* se hace referencia a dos analogías teológico-jurídicas. La primera de ellas se describe como la proporción entre Dios y el alma y entre el Estado y la persona jurídica. —Así como el hombre, creado a imagen de Dios, como un ser espiritual, se presenta en el sistema de la teología, en realidad, no como un organismo físico (…) sino como una alma, asimismo la jurisprudencia afirma enfáticamente que el hombre se presenta a su consideración, no como una unidad biológico-psicológica, sino como persona, es decir, como sujeto de derecho"[135]. La otra analogía es Dios y el mundo y El Estado y el Derecho:

> (…) Dios es, sin duda, "puro" en su esencia; pero ni es posible representarse a Dios sin el mundo ni al mundo sin Dios. La misma violencia sufre la Lógica en la Teoría del Derecho político. Ésta hace una afirmación análoga: el Estado es un ser distinto e independiente del Derecho, cuya naturaleza, en definitiva, es metajurídica; es poder, no Derecho. Sin embargo, no es posible pensar el Estado sin Derecho ni el Derecho sin Estado. El Estado es creador y soporte del Derecho; está, por tanto, sobre él; pero, por otra parte, el Estado

[133] FULLER, Lon F, *et al*, *op. cit.*, pp. 52-53. Siguiendo este pensamiento, Kelsen lleva al extremo la postura de separación entre naturaleza y deber, quizás tocando cierto relativismo: "El concepto de deber –y, junto a él, los conceptos de obligación, norma, de ideal de valor (objetivo)– podrían designarse como ficciones, si por ficción no se entendiera un constructo imaginario que sirve para el conocimiento de la realidad y que establece una contradicción con esta misma realidad. Y el deber –tanto moral como jurídico– sólo es una "ficción", si por ficción se entiende todo aquello que no constituye la expresión (una expresión exenta de contradicción) de la realidad de la naturaleza". *Ibidem*, p. 55.

[134] Un ejemplo de la esta visión puede verse en el libro VATTIMO, Gianni, *Nihilismo y emancipación: ética, política y derecho*, Santiago Zabala (comp.), Barcelona, Paidós, 2004, 198 pp.

[135] KELSEN, Hans, *Ensayos sobre jurisprudencia y teología*, México, Fontamara, 2003, p. 67.

> es algo de la naturaleza del Derecho, está sometido a éste: es ser jurídico, persona jurídica[136].

Abonando a la relación entre el Derecho y el fundamento místico de la autoridad, Peter Fitzpatrick resume magistralmente la relación genealógica que ha guardado el Derecho con su origen divino:

> En otras épocas el derecho manifestaba los caracteres de Dios. Explícitamente encontraba sus orígenes míticos en Dios Padre. Esta relación se atenúa o, para decirlo con palabras de Derrida, la mitología se vuelve anémica o se blanquea. El soberano ya no es el representante terreno de Dios y ahora es el origen autónomo y autosuficiente del derecho. El derecho, una vez que fue procesado por Kant, ya no está vinculado a ningún orden extraño, y ahora deriva su fuerza y su origen puramente de su existencia intrínseca. Pero, a pesar de todo esto, el derecho no asume o no puede asumir dimensiones meramente terrestres. Continúa teniendo los caracteres de Dios. Pero ahora lo hace en un mundo mundano[137].

Fitzpatrick abunda en la relación mítica del Derecho y, por esta razón, el aspecto del ritual es toral para comprender los mecanismos de ejercicio que se dan dentro del espacio de lo legal. Si el Derecho parte del mito, de una marcada significación divina, oracular, potestativa o arcana, el rito se convertiría en su perenne actualización. Para el iusfilósofo norteamericano, —el ritual es otro modo de situar el mito en la experiencia, de hacerlo accesible, regular y, en pocas palabras, utilizable. Con frecuencia el mito se traslapará con la narrativa puesto que la narración de un mito puede ser un ritual o puede tener lugar en una ocasión ritual"[138]. Asimismo, la ejecución del ritual está en manos de los especialistas. Se habla de los chamanes, los sacerdotes y, en el caso del derecho, el operador del ritual vendría a ser el juez, el notario o cualquier servidor público. El juez lleva a cabo los procedimientos solemnes (litúrgicos) para dictar una sentencia en estado —firme"; el notario, como fedatario público, certifica con fórmulas cuasi-sacramentales los actos sociales conforme a la ley.

---

[136] KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 74.
[137] FITZPATRICK, Peter, *La mitología del derecho moderno*, México, Siglo XXI, 1998, p. 57.
[138] FITZPATRICK, Peter, *op. cit.*, p. 23.

El autor británico señala el carácter insular de una actividad cuando opera litúrgicamente: el ritual es preestablecido e invariable. —Promedio del ritual jurídico, la gente actúa de acuerdo con ciertas formas para crear y sustentar situaciones que tienen su propia identidad jurídica"[139]. Esta aseveración puede ilustrarse en diferentes ámbitos de lo jurídico. La acción de crear una persona colectiva, moral o jurídica (como se quiera llamar) es un ritual secularizado. La reunión de personas físicas con identidades (personalidades) jurídicas particulares para crear voluntariamente a otra con una personalidad jurídica diferente a la de los miembros que la crearon, es decir, el caso donde una empresa puede ser actor o demandado en un juicio, a quien se le atribuye un nombre, domicilio, capital, etc., no dista mucho del ritual cabalístico donde un rabí crea a un *golem*: así como Dios creó al hombre a imagen y semejanza para su servicio, así el hombre crea a una persona ficticia (*golem legal*) a imagen y semejanza jurídica. Lo mismo puede ilustrarse con el ritual de la representación política a través de votaciones o el ritual del matrimonio civil.

Como puede observarse, el origen mítico del Derecho ocasiona un remanente esencial: una serie de rasgos litúrgicos que se presentan en forma de rituales/procedimientos secularizados con plenitud jurídica. La relación de Dios con el mundo y, posteriormente, la relación civil del Estado con el derecho (donde el hombre devino de ser piadoso a ciudadano), permeó formas con las que el profesional jurídico actúa: protestos, solemnidades, requerimientos, etc. A falta de estos, muchos actos jurídicos resultan inválidos e, incluso, inexistentes. Así como al omitirse un determinado elemento dentro de un ritual, éste simplemente no puede materializarse o producir sus efectos; el derecho requiere de una liturgia laica en su rígido andamiaje formal. Si se considera al sistema jurídico como una religión civil, la forma cómo se llevan a cabo sus ceremonias son importantísimas para el ciudadano. Por eso, la máquina de liturgia legal es clave para la conformación moderna de la ley.

En el siguiente capítulo se tratará el asunto de la ley como aparato de captura. Además de considerar los aspectos axiomáticos, sobrecodificantes y

[139] *Ibidem,* p. 194.

molares en la sistemática jurídica, lo interesante es reconocer cómo esa máquina abstracta de legalidad se desarrolla y aplica en las subjetividades. De este modo, los individuos quedan marcados por una sujeción a la —normalidad” normativa.

III. LA LEY COMO APARATO DE CAPTURA

3.1. LAS TRES EDADES DEL DERECHO: GENEALOGÍA ESTATAL

Una vez realizado el análisis descriptivo del sistema jurídico en su aspecto lógico-formal, lo que se tratará de ilustrar en el presente capítulo son las consecuencias fácticas que provoca la máquina abstracta de ley en el individuo desde su particularidad social. El punto de partida es la idea del Estado: la estructura jurídica y coercitiva por excelencia. Como es sabido, existen explicaciones que encuentran sinonimia entre Estado y Derecho sin distinguir materialmente el contenido del continente y viceversa. Aunque algunas formas de Estado se pueden entender sin una presencia preponderante del Derecho, lo cierto es que deben existir prácticas mínimas de legalidad que se signifiquen a través de un sujeto (autoridad), un medio (mandatos o reglas) y un objeto (terceros que se ven forzados a acatarlas). Lo mismo sucede en sentido inverso: no se puede explicar el Derecho sin la figura del Estado. Sin Estado, el Derecho no tendría mecanismos para materializarse y se reduciría al campo de la moralidad.

Esta última relación, la que describe la simbiosis entre los dos conceptos, es la que Gilles Deleuze y Félix Guattari consideran de forma permanente. Cierto es que realizan, para el fin jurídico en específico, una representación de la máquina abstracta de ley por medio de la obra de Kafka (tema que será analizado más adelante), no obstante, en la mayor parte de su obra, omiten el elemento jurídico y de modo elíptico sólo hablan de Estado: de sus dos polos, de su aparato de captura, de su tipología histórica, etc. Para Deleuze-Guattari, el Estado se advierte en la historia universal en tres momentos: 1) Estados arcaicos, 2) Estados diversos y 3) Estados-naciones. De allí también la expresión de –las formas de Estado y las tres edades del Derecho" que se lee en la Tabla de Materias de *Mil mesetas.* Por ello, antes de dar una explicación de lo que podría ser una dispersa teoría del Estado guattari-deleuziano, primero debe precisarse la noción moderna de Estado, cómo puede clasificarse y cómo se entiende históricamente. Si bien no

se busca un recorrido exhaustivo desde los albores renacentistas, sí se busca una trayectoria muy particular sobre algunas explicaciones teóricas en el siglo XX que tendrán su desembocadura en Deleuze-Guattari.

De acuerdo con Norberto Bobbio, se debe partir de un asunto fundamental en el estudio histórico del Estado. Por un lado se debe identificar el fenómeno político que supone el Estado (cosa) y, por otro lado, es necesario reconocer cuándo y cómo surgió la palabra *Estado* (nombre). A la manera de la lingüística clásica, donde se parte de la distinción entre significado y significante, del mismo modo el filósofo italiano separa la cosa y el nombre. Aunque las organizaciones políticas o los Estados pueden vislumbrarse desde la antigüedad, el advenimiento de la palabra *Estado* en el Renacimiento fue un consenso teórico, pues –al necesidad de disponer de un término de género más acorde para representar la situación real debió ser más fuerte que el vínculo de una larga y reconocida tradición. De aquí el éxito del término Estado"[140].

Reconociendo el quiebre con la tradición anterior al Renacimiento, sobre todo con lo que significó la publicación en 1532 de *El Príncipe* de Maquiavelo, Bobbio observa dos perspectivas o tendencias entre los estadistas[141]. Desde un flanco existen quienes registran más las coincidencias que las diferencias, es decir, son aquellos que sugieren más argumentos en favor de la continuidad entre el Estado moderno renacentista y las organizaciones anteriores. Estos teóricos buscan ponderar las enseñanzas de clásicos como Platón, Aristóteles o Cicerón, en defensa de su vigencia y permanencia. Para esta perspectiva, no existe una relación cualitativamente diferente en los mecanismos bélicos, contractuales y potestativos entre la *polis* o la *civitas* y los Estados de la época moderna. Pero en sentido inverso se encuentran quienes sí realizan el corte entre el Estado moderno, propiamente denominado como *Estado*, y las demás estructuras jurídico-políticas preexistentes. Los filósofos o estadistas que argumentar en favor de la discontinuidad, miran una progresión en el desarrollo del Estado desde la Grecia clásica hasta el Renacimiento y nuestros días. El Estado es un concepto

[140] BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 88.
[141] Cfr. BOBBIO, Norberto, *op. cit.,* pp. 89 y ss.

exclusivo de la modernidad, por esta razón, debe usarse con mucho cuidado para referirse a cualquier organización previa a la misma. Sin embargo, al considerarse que únicamente puede hablarse de *Estado* a partir de una época determinada, se puede caer en la confusa situación de señalar cuándo y cómo surgió el Estado o, en su caso, se debe precisar el asunto a través de una definición analítica que contenga parámetros formales de lo que es y no es el Estado.

Un posible punto de conciliación entre ambas perspectivas es el uso de una tipología histórica que gradúe, de forma coherente y sistemática, el fenómeno de la cosa pública: homologar el concepto de Estado a lo largo de las distintas épocas registradas por la teoría política occidental, pero reconociendo diferencias sustanciales que produzcan un análisis diferenciado. Aunque Noberto Bobbio apunta sobre lo problemático que pueden llegar a ser las tipologías de las formas de Estado, ya sea por las variaciones peculiares entre éstas o sus dificultades expositivas, lo cierto es que —se pueden distinguir las diferentes formas de Estado con base en dos criterios principales, el histórico y el referente a la mayor o menor expansión del Estado frente a la sociedad (un criterio que también incluye el basado en las diversas ideologías)”[142]. En el primer criterio, el filósofo italiano propone la siguiente secuencia: Estado feudal, Estado estamental, Estado absoluto y Estado representativo[143]. Para el segundo criterio, Bobbio parte de la dicotomía —Estado para el individuo o individuo para el Estado” para enarbolar sus reflexiones.

Parece fundamental reconocer el —devenir histórico” del Estado en el momento de establecer una tipología, pero también no se puede descuidar la ideología que conlleva cada explicación. En este sentido, la preocupación sobre la justificación y los fines del Estado es un asunto que se tomó muy en serio en la teoría política y jurídica inmediatamente posteriores al siglo XIX. Tras la divergencia entre la jurisprudencia de los conceptos y la jurisprudencia de los intereses, algunos estadistas centraron sus esfuerzos en crear una teoría o doctrina general que contemplara cualquier hipótesis emergente en el campo de lo

[142] *Ibidem*, p. 158.
[143] *Idem.*

jurídico o político[144]. En la *Teoría general del Estado* de Georg Jellinek, escrita en 1911, el autor considera la visión sociológica y positivista de autores como Weber y Comte. Entre tanto, la preocupación central de sus teorías fue conciliar metodológicamente un rígido aparato conceptual de corte positivista con la mutabilidad que entrañan los fenómenos sociales. Antes de explicar sus tipos históricos fundamentales, Jellinek advierte ciertas características inherentes del Estado:

> Como todo fenómeno histórico, el Estado está sometido a un cambio permanente en sus formas. Por esto, dentro del tipo general que hemos hallado, particularízase el Estado de múltiples maneras. Los elementos del concepto Estado en sus dos formas, social y jurídico, se muestran de distintas maneras en los diferentes círculos que forman la vida de la cultura, y depende de las propiedades generales de un pueblo y de una época, tanto el que se llegue a tener conciencia de estas propiedades como la manera de alcanzarlas[145].

Jellinek participa de la continuidad en su explicación histórica del Estado, pues reconoce una relación sustancial en sus cuatro formas estatales (antiguo Estado oriental, Estado helénico, Estado romano y Estado de la Edad Media) y el Estado actual, que él considera como moderno. La característica de —modernidad" se da por la promulgación y vigencia de una Constitución política que instaura una unidad de asociación que supere los viejos dualismos —ley y pueblo" y —poder espiritual y poder temporal". Sin embargo, más allá de la tipología en sí, lo esencial es mostrar las dos formas o visiones de entender al Estado: social y jurídica. Esta dualidad metodológica hace patente las relaciones intrincadas entre poder y derecho. Para hacer un desmarque teórico, Jellinek define dos veces al Estado. Primeramente, en el concepto social establece que —el Estado es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio"[146]. Después, el concepto jurídico apunta que dicha estructura es —la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de

[144] Uno de los esfuerzos compilatorios y explicativos más loables, que incluso puede considerarse como pináculo de esta tendencia, fue el caso del jurista francés Raymond Carré de Malberg con su *Contribución a la Teoría General del Estado* en 1920.
[145] JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 282.
[146] JELLINEK, Georg, *op. cit.,* p. 194.

mando originario y asentada en un territorio determinado"[147]. Por medio de una confrontación entre ambas, se rastrean varios conceptos claves. Aunque en ambas definición se requiere del asiento físico de los hombres en un territorio, en lo social se reconoce: *unidad de asociación* (contrato social) *dotada originalmente de poder de dominación* (legitimidad). Y en lo jurídico se lee: *corporación formada por un pueblo* (persona jurídica) *dotada de un poder de mando originario* (coacción).

Casi a mitad del siglo pasado, en 1949, Hans Kelsen publica, todavía considerando esta tendencia totalizadora pero con singularidades epistemológicas, su *Teoría general del derecho y del Estado*. Para el jurista austriaco, la visión del Estado y el Derecho se unifican. No busca, en un primer momento, generar tipologías o formas de Estado y obvia en muchos momentos el análisis histórico de los mismos. En este sentido, rompe con el historicismo alemán y concentra su atención en delimitar los elementos que cobran relevancia en el fenómeno jurídico. Kelsen parte de la identidad sustancial entre Derecho y Estado que respectivamente puede identificarse como estructura "normativa" y estructura "normadora".

> Como no hay ninguna razón para suponer la existencia de dos diferentes órdenes, el "Estado" y su orden legal, tenemos que admitir que la comunidad a la que damos ese nombre, es "su" orden legal (…) el Estado no es, en su relación con el derecho, una realidad natural o una realidad social análoga a las naturales; y esa relación es enteramente distinta de la que media entre el hombre y el derecho. Si hay una realidad social referida al fenómeno que llamamos "Estado" y, por ende, un concepto sociológico del mismo, diverso del jurídico, la prioridad corresponde al segundo, no al primero[148].

Asimismo, Kelsen otorga mayor relevancia al aspecto jurídico que al aspecto sociológico del Estado. Si bien admite que existe la dimensión sociológica del poder dentro de la estructura estatal, ésta es de poca incumbencia para el jurista ya que no abona al debate iusfilosófico. Hans Kelsen lleva a su última expresión la juridicidad del Estado, hace una crítica rigurosa a la visión del Estado

[147] *Ibidem*, p. 196.
[148] KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, México, 2008, p. 217.

como poder, pues lo —políticamente” organizado redunda en el orden y la regla: ámbitos de lo jurídico. Léase aquí una posible crítica a Max Weber:

> La identidad de Estado y de orden jurídico resulta patente por el hecho de que incluso los sociólogos caracterizan al Estado como sociedad -políticamente organizada”. Como la sociedad –en cuanto unidad– está constituida por una organización, es más correcto definir al Estado como -organización política”. Toda organización es un orden. Pero ¿en dónde reside el carácter -político” de dicho orden? En el hecho de que es un orden coercitivo. El Estado es una organización política, porque es un orden que regula, monopolizándolo, el uso de la fuerza. Este es, según hemos visto, uno de los caracteres esenciales del derecho. El Estado es una sociedad políticamente organizada, porque es una comunidad constituida por un orden coercitivo, y este orden es el derecho[149].

Configurándose más allá del poder, el Estado en Kelsen es, ante todo, una persona jurídica actuante: un centro de imputación de derechos y deberes. La explicación de este fenómeno, como se observa, no se agota únicamente en la lógica positivista, pues existe un concepto formal y otro material del Estado. En el primero, el Estado se entiende como un operador de funciones que representan el cumplimiento de deberes y el ejercicio de derechos subjetivos. El orden jurídico se ejecuta a través de estas funciones. El segundo es un concepto secundario, presupuesto por el formal. El primero se limita a una comunidad que comprende sólo a los servidores públicos, la maquinaria burocrática del Estado; el segundo, se forma por una comunidad más amplia que comprende a todos los individuos sometidos al orden jurídico sin formar parte necesariamente de los órganos estatales.

Otra corriente importante es el llamado iusmarxismo[150]. Esta perspectiva recupera la visión crítica y práctica de la filosofía marxista aplicándola al Derecho. Hace principal hincapié en un instrumentalismo jurídico que responde a los intereses de una cúpula dominante en una dialéctica de lucha de clases. El Derecho, como herramienta de sometimiento de la burguesía, traduce los valores

---

[149] KELSEN, Hans, *op. cit.,* p. 226.

[150] Para hondar más sobre las corrientes iusmarxistas se recomienda remitirse a ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Marxismo y filosofía del derecho,* México, Fontamara, 1993, 192 pp.

humanos en valores económicos. De allí precisamente la búsqueda de un derecho más justo que paradójicamente remplace al derecho existente. Cercano a estas ideas, Mario de la Cueva, publica en 1975 su libro *La idea del Estado*. Desde el título se hace esta transformación, pues no se busca más la intención de una teoría general estéril. El Estado es un simple idea, poderosa pero ficcional.

Anclado en un humanismo jurídico, Mario de la Cueva rompe con Kelsen por su incapacidad en el tratamiento de asuntos políticos y morales que supone el ejercicio activo del Estado. Frente al formalismo neo-marburguense de la teoría pura del derecho, el jurista mexicano responde —concebimos al hombre, lo repito una vez más, como el hacer y el fin del derecho, y afirmamos que el desconocimiento de este principio hace imposible la existencia de un orden jurídico. Un ordenamiento heterónomo, impuesto por una divinidad, por un usurpador o por un supuesto orden hipostasiado y divinizado, es un régimen de poder arbitrario, pero nada tiene que ver con el derecho"[151]. Frente a ese derecho frío y deshumanizado, surge la posibilidad de la fraternidad colectiva que inicia desde la conciencia individualizada y ausente de alienación capitalista. Pero, ¿qué es para Mario de la Cueva el Estado moderno? En la siguiente cita se esclarecen las intenciones e intereses tras las grandes estructuras de poder:

> El estado moderno es la estructura política creada por la nobleza y por los reyes para explotar las tierras y los siervos de Europa, y en Inglaterra, a partir de la segunda mitad del siglo XVII, por la burguesía para proteger, además, la industria y el comercio del capitalismo incipiente, o para expresarlo en una fórmula breve: el estado es la estructura de poder de los poseedores de la tierra y de la riqueza para poner a su servicio a los sin-tierra y sin-riqueza. El estado moderno fue, al igual que en la Antigüedad y en la Edad media y que en los países capitalistas de nuestros días, una manifestación clara de la lucha de clases como ley fundamental de la historia[152].

De la Cueva sabe que el Estado es inadmisible en el acontecer del mundo socialista. Sabe que la revolución lo sustituirá por la dictadura del proletariado

---

[151] DE LA CUEVA, Mario, *La idea del Estado*, 5ª ed., México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, 1996, pp. 184-185.
[152] DE LA CUEVA, Mario, *op. cit.,* p. 79.

cuyo fin es la sociabilización de la riqueza y la abolición política de la burguesía como clase hegemónica. Las clases ya no serán ni parámetros ni marcas en las nuevas comunidades de la humanidad: se trata de una igualdad absoluta. Al final de su libro, imagina que en un momento de la historia los restos del Estado viajarán a —su último nicho en el panteón de las antigüedades”[153]. Sin embargo, mientras la humanidad llega a ese escenario, Mario de la Cueva reconoce que el Estado del mundo occidental de nuestros días —tiene como finalidad suprema la defensa de la propiedad privada, mediante ejércitos y cárceles o al (sic) través de un ordenamiento jurídico que otorgue un grado más o menos importante de libertad, compatible con la estabilidad del sistema”[154].

Tomando el sentido crítico de Marx, pero teniendo otras filosofías como ejes (Nietzsche y Heidegger), Michel Foucault, construye una crítica severa en torno a las instituciones sociales y cuestiona el supuesto progreso de la civilización occidental en términos de política y sociabilización. El análisis que hace de los flujos de poder reconoce que la mayoría de los estudios se centran en las ideas de contrato y dominio. La primera es una opresión de tipo jurídica, la segunda, una represión presentada bajo la dicotomía lucha-sumisión. Ante esta falta de descripción del fenómeno, Foucault decide introducir el término *biopoder*. En este sentido, una biopolítica utiliza varios mecanismos y prácticas para controlar la felicidad de los ciudadanos tanto a nivel consciente como inconsciente, sobre todo, a través de la idea de bienestar y los parámetros de —normalidad”.

Entre enero y abril de 1978, Michel Foucault dicta en el College de France su curso *Seguridad, territorio y población.* En sentido general, este curso buscaba dilucidar, mediante el establecimiento de genealogías claras, cómo se conformó la tecnología de poder surgida en el siglo XVIII, identificada con el Estado moderno. Si en la época clásica y medieval aún el poder se fijaba en la práctica de ejercer la soberanía sobre un territorio determinado, ahora el poder busca la regulación y determinación de la población. Entonces quedan marcados los dos polos: territorio y población. En medio de ellos puede situarse el Estado. A través de ciertas

[153] *Ibidem*, p. 414.
[154] *Idem.*

disertaciones alrededor de la palabra o concepto de *Estado*, Foucault rescata de Palazzo cuatro sentidos aplicables: 1) El Estado es un dominio, 2) El Estado es una jurisdicción, 3) El Estado es una condición de vida, un estatus individual que se puede vincular con una profesión o ética (estado religioso, estado militar), 4) El Estado es la cualidad de una cosa que busca siempre su permanencia. De estos cuatro sentidos, pero sobre todo de este último, surge la idea de "razón de Estado". "Objetivamente se llamará razón de Estado lo que es necesario y suficiente para que la república, en los cuatro sentidos del término 'estado', conserve intacta su integridad"[155].

Esta "razón de Estado" ha modificado sustancialmente los asuntos de la cosa pública. Anteriormente, en la *polis* e incluso con algunos señoríos feudales, el Estado dependía de la buena calidad de sus elementos. Las relaciones eran más de carácter cualitativo y se buscaba una virtud común. El Estado moderno, por su parte, no toma postura respecto a lo que los hombres requieren y los asuntos de justicia quedan relegados a la petición expresa de litigio. El advenimiento del Estado policía responde a una reorientación en los intereses públicos. "Lo que caracteriza a un Estado de policía es que se interesa en lo que los hombres hacen, en su actividad, en su 'ocupación'. El objetivo de la policía, en consecuencia, es el control y la cobertura de la actividad de los hombres, en la medida en que esa actividad puede constituir un elemento diferencial en el desarrollo de las fuerzas de Estado"[156].

El Estado, como un poder de intervención racional y simbólico sobre los individuos, se vuelve un conjunto de fuerzas crecientes que siempre buscan extensión o expansión. La expansión sucede con la adhesión tradicional de territorio y el establecimiento de colonias. La extensión, por su parte, es más sofisticada e implica la reproducción de su modelo. Ante la pregunta ¿por dónde va a pasar esa fuerza de estatalidad? Foucault contesta: "por la vida de los individuos, que ahora, como simple vida, va a ser preciosa para el Estado. En el fondo esto ya era un hecho adquirido; se sabía que el rey, un soberano, era tanto

[155] FOUCAULT, Michael, *Seguridad, territorio y población*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 295-296.
[156] FOUCAULT, Michael, *op. cit.,* p. 370.

más poderoso cuanto mayor fuera la cantidad de sus súbditos. La cosa va a pasar por la vida de los individuos, pero también por algo que es mejor que vivir, más que vivir, lo que en la época se llama comodidad de los hombres, su beneplácito e incluso su felicidad"[157]. Ante las consecuencias drásticas del *biopoder*, la filosofía de Foucault no queda perpleja. Considerando las prácticas e instrumentos estatales (razón de Estado), hay que romper las ataduras de obediencia ciega:

> Intenté demostrarles que la razón de Estado había planteado como principio fundamental la obediencia de los individuos y el hecho de que, en lo sucesivo, sus lazos de sujeción ya no debían presentarse en la forma feudal de las prestaciones, sino en la forma de una obediencia total y exhaustiva, en su conducta, a todo lo que puede representar los imperativos del Estado. Ahora veremos desplegarse contraconductas, reinvindicaciones en la forma de la contraconducta, que tendrán este sentido: debe haber un momento en que la población, en su ruptura con todos los lazos de obediencia, tenga efectivamente el derecho, en términos no jurídicos sino de derechos esenciales y fundamentales, de romper los vínculos de obediencia que pueda mantenerse con el Estado y levantarse contra él para decir: esas reglas de obediencia deben ser reemplazadas por mi ley, la ley de mis exigencias, la ley de mi naturaleza misma de población, la ley de mis necesidades fundamentales[158].

Por su parte, Gilles Deleuze y Félix Guattari participan a su vez de una filosofía crítica y práctica hacia la civilización occidental. En 1980 publican su libro *Mil mesetas,* donde al inicio del "Tratado de nomadología" se advierte sobre la bicefalia en la soberanía política. Por un lado se encuentra el rey-mago y por el otro el sacerdote-jurista. Existen dos polos para que el Estado funcione de forma efectiva. El aparato de Estado distribuye distinciones binarias y forma un contorno de interioridad. De este modo, la disyuntiva se establece así: "*O bien* el Estado dispone de una violencia que no pasa por la guerra: más que guerreros, emplea policías y carceleros, no tiene armas y no tiene necesidad de ellas, actúa por captura mágica inmediata, "capta" y "gira", impidiendo cualquier combate. *O bien* el Estado adquiere un ejército, pero que presupone una integración jurídica de la

[157] *Ibidem*, pp. 376-377.
[158] *Ibidem*, p. 407.

guerra y la organización de una función militar"[159]. Asimismo, al igual que en Foucault y muchos autores clásicos, el Estado busca a toda costa su conservación: —Sin duda las sociedades primitivas tienen jefes. Pero el Estado no se define por la existencia de jefes, se define por la perpetuación o la conservación de órganos de poder. El Estado se preocupa de conservar"[160].

Sin embargo, se afirma que la máquina de guerra, oposición original en la dimensión de lo estatal, es de naturaleza diversa que el aparato de Estado. Por esta razón, Deleuze-Guattari identifican el juego del ajedrez con el Estado, ya que codifica y descodifica el espacio. El ajedrez es un juego cortesano y sus piezas están codificadas, tienen propiedades intrínsecas de las que derivan sus movimientos. La reina no se mueve igual que el alfil o la torre. El tablero aparece como una cuadrícula donde suceden los movimientos. Pero frente a esta realidad ordenada y estratificada, se opone lo caótico de la máquina de guerra, que no debe entenderse con la figura jurídico-política de —guerra". —Entre el Estado despótico-mágico y el Estado jurídico que incluye una institución militar, existiría esa fulguración de la máquina de guerra, que viene de fuera"[161]. Se parte de una posición donde la máquina de guerra, que es nómada y operadora de multiplicidades, se opone al aparato de Estado. También de allí que la guerra misma no sea originalmente un asunto de Estado, sino un mecanismo de autodefensa:

> El problema de la guerra queda, pues, a su vez relegado y subordinado a las relaciones máquina de guerra-aparato de Estado. En principio, los Estados no hacen la guerra: por supuesto, la guerra no es un fenómeno que podemos encontrar en la naturaleza de forma universal, en tanto que violencia indeterminada. Pero la guerra no es el objeto de los Estados, más bien sería lo contrario. Los Estados más arcaicos ni siquiera parecen tener máquina de guerra[162].

---

[159] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *Mil Mesetas: capitalismo y esquizofrenia*, 10ª ed., Valencia, Pre-textos, 2012, p. 360.
[160] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *op. cit.,* p. 364.
[161] *Ibidem,* p. 361.
[162] *Ibidem*, p. 417.

El Estado no combate la guerra, sino que la re-significa y se la apropia; le da orden. Si el polo del rey mago busca una sujeción a través de la obediencia y la manipulación de los agenciamientos políticos, el rey jurista, como buen sacerdote, trasmuta los valores. —En cuanto al otro polo, el rey jurista es un gran organizador de la guerra; pero le da leyes, le prepara un campo, le inventa un derecho, le impone una disciplina, la subordina a fines políticos. Convierte la máquina de guerra en una institución militar, adapta la máquina de guerra al aparato de Estado"[163].

Como se muestra, uno de las principales ventajas del aparato de Estado es su capacidad de mimetización y captura de herramientas que en un primer momento son contrarias a éste. En realidad, el Estado no puede ser conceptualizado más a través de un idealismo ético; el Estado contemporáneo sólo se conserva y vive sin considerar la moralidad de los individuos, además de operar por agenciamientos y captura. De allí que se descalifique al Estado hegeliano, que es la teorización del Estado moderno. —Pues, por derecho, el Estado moderno va a definirse como la organización racional y razonable de una Comunidad': la única particularidad de la comunidad es interna o moral (*espíritu de un pueblo*), al mismo tiempo que su organización hace que contribuya a la armonía de un universal (*espíritu absoluto*). El Estado proporciona al pensamiento una forma de interioridad, pero el pensamiento proporciona a esta interioridad una forma de universalidad"[164].

También Deleuze-Guattari confirman la existencia de tres tipos de captura por parte del Estado: renta, impuesto y beneficio. Dependiente del sobre-trabajo y la plusvalía, el beneficio del patrón constituye un aparato de captura como sucede con la renta del propietario. Sin embargo, es el impuesto, un aparato de captura propiamente estatal. Para los autores, el impuesto monetariza la economía y crea

---

[163] *Ibidem*, p. 434.

[164] *Ibidem*, p. 380. El Estado hegeliano, como se sabe, opera bajo la idea de dialéctica histórica. El Estado es el resultado de una progresión moral y consciente: "Un pueblo no es aún un Estado, y el tránsito de la familia, de la horda, de una estirpe, de una multitud, etc., a la condición de Estado, constituye la realización *formal* de la Idea general. Sin esa forma, al pueblo como sustancia moral, que es tal en *sí*, le falta la objetividad de tener en las leyes, como determinaciones pensadas, una existencia universal y válida universalmente para sí y para los otros, y por lo tanto, no es reconocido". Ver HEGEL, G. F., *Filosofía del derecho*, 2 ed., México, Casa Juan Pablos, 2004, p. 280.

la moneda, que se desarrolla en movimiento y circulación. Todo ello se corresponde con bienes y servicios requeridos por la sociedad. –Para el Estado el impuesto será el medio del comercio exterior, en la medida en que se apropia de ese comercio. Pero la forma-dinero nace del impuesto, no del comercio. Y la forma-dinero procedente del impuesto hace posible una apropiación monopolística del intercambio exterior por el Estado (comercio monetarizado). En efecto, en el régimen de los intercambios, todo deviene diferente"[165].

Así, reconsiderando que el aparato de Estado se opone a la máquina de guerra por ser esta última una conformación que escapa a los flujos de molaridad y sujeción, además de explicar brevemente los dos polos del Estado y los tipos de captura que éste utiliza en sus agenciamientos, resta sólo hacer mención a la tipología estatal. Para Deleuze-Guattari las formas de Estado vistas a través de la historia universal son tres[166]. 1) Los Estados arcaicos son paradigmas de lo que se entiende como un imperio, constituyen una máquina de esclavitud (primer modo de producción marxista) y sobrecodifican los flujos ya codificados. Estos Estados tienen poca diversidad, en razón de que no cambian sus características formales: operan con un dogmatismo rígido. 2) Los Estados muy diversos entre sí, se entienden como imperios evolucionados o pequeñas ciudades-Estado. Asimismo, se ejemplifican con los sistemas feudales o monarquías que proceden por subjetivación y sujeción. Constituyen así conjunciones tópicas. 3) Los Estados-naciones modernos, que llevan aún más lejos la descodificación, ya que se erigen como modelos de realización de una axiomática particular (como la axiomática jurídica). Estos Estados combinan la sujeción social y una nueva esclavitud maquínica. Esta última fase es la que describe Franz Kafka en *El proceso*, que será motivo de las reflexiones siguientes.

[165] *Ibidem*, p. 449.
[166] Cfr. *Ibidem*, p. 463.

3.2. La máquina abstracta de ley en Kafka

Los Estados modernos operan con axiomáticas particulares, una de las cuales es la jurídica. De acuerdo con Deleuze-Guattari hay una sujeción social que se ajusta con una esclavitud maquínica renovada, es decir, con una alienación del individuo que va más allá de la típica enajenación marxista de los centros de trabajo y del bienestar burgués. Esta alienación, esclavitud posmoderna, obra desde la intimidad humana y regula los aspectos más esenciales de la vida. Por esta razón, el aspecto de la pena judicial, en el mundo del Derecho, está plenamente ligado al aspecto de la deuda económica. Ambas dimensiones, desde Marx, forman un binomio de control. Para Foucault, –al ley, el mecanismo de la ley, creo, se rescató a fines del siglo XVIII como principio de economía, en el sentido amplio y a la vez preciso de esta palabra, en el poder penal. El *homo penalis*, el hombre que es penalizable, el hombre que se expone a la ley y puede ser castigado por ésta, ese *homo penalis* es, en sentido estricto, un *homo economicus*"[167]. La ley permite, en este sentido, articular el problema de la pena con el aspecto económico.

De este modo, surgen interpretaciones que buscan desenmascarar los fines reales de la legalidad: una crítica que toca un punto común con el neomarxismo, el nihilismo y el postestructuralismo. También no sólo es desde la filosofía práctica, la teoría jurídica o política, las disciplinas donde se refleja este malestar. En las artes, pasando por el Guernica de Picasso, *Ubú rey* de Alfred Jarry, *12 hombres en pugna* de Sidney Lumet, hasta el *Proceso* de Franz Kafka, también se encuentra algo parecido. Los estudiosos de Kafka miran en esta novela una ventana elocuente sobre el fracaso institucional del siglo XX.

El argumento central es: un hombre, llamado simplemente Josef K, es arrestado sorpresivamente una mañana, sin saber que cargos se le imputan y sin entender a cabalidad el proceso judicial. Al final, ese desconcierto nunca se resuelve y el personaje, pese a sus intentos infructuosos, muere irremediablemente bajo un aparato institucional. Este aparato institucional es en

[167] Foucault, Michel, *El nacimiento de la biopolítica*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 288-289.

realidad la máquina abstracta de ley. Pero, ¿qué revela el proceso? Para Lorenzo Silva, —*El proceso* Kafka revela la otra cara de la moneda: cuando el hombre ya no es libre, porque pesa sobre él la culpa, y la ley no es ya una puerta abierta que se hace de rogar y se abstiene de llamarle, sino un aparato implacable que comienza a cargarle con sus imposiciones"[168]. Por su parte, para Deleuze-Guattari, —lo secreto de *El proceso* consiste en que el mismo K es también abogado, él mismo es también juez. La burocracia es deseo: no deseo abstracto, sino deseo determinado en tal segmento, por tal estado de máquina, en tal momento"[169].

En el proceso la burocracia parece desbordarse y adquiere funciones exorbitantes. No son funciones venidas de una atribución legal, la burocracia parece actuar dentro de su marco, pero su alcance emotivo va más allá de la simple esfera del ciudadano. La burocracia, como deseo, transforma a Josef K en un ser polivalente. Precisamente la gran crítica al Derecho que realizan Deleuze-Guattari vendrá del análisis de la obra y personalidad de Kafka[170]. *El proceso*, en realidad, es una falsificación del Derecho. Todas las figuras legales en la novela son falsas. La ley, en oposición a la ley kantiana, se constituye en mentira universal: lo abogados, los jueces, los empleados burocráticos, las cortes estatales. Esto se debe en realidad por la existencia de un poder falso, ya que la justicia no se mide en términos de lo falso y lo verdadero. —La represión no pertenece a la justicia sino a condición de ser ella misma deseo, tanto del lado del que reprime como del reprimido. Y las autoridades de la justicia no son de las que buscan los delitos sino las que son *atraídas, puestas en juego por el delito*"[171].

En este sentido, la justicia en *El proceso*, que algunas veces puede ser espejo de la realidad, es un deseo desbordado que colma a los personajes. La justicia, a partir de su primer momento, es deseo que busca alcanzarse y poseerse. Las vísceras mueven la acción de los personajes, sean estos servidores

---

[168] SILVA, Lorenzo, *El derecho en la obra de Kafka*, Madrid, Rey Lear, 2008, pp. 50-51.
[169] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *Kafka: por una literatura menor*, México, Era, 1978, p. 85.
[170] Gilles Deleuze y Felix Guattari al escribir su libro sobre Kafka, lo consideran la novela *El proceso* como un objeto de estudio. "Se debe considerar *El proceso* como una investigación científica, un informe de experiencias sobre el funcionamiento de una máquina donde la ley corre el peligro de interpretar únicamente el papel de armadura exterior. Es por eso que se debe utilizar los textos de *El proceso* con enorme prudencia". DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *op. cit.*, p. 67.
[171] *Ibidem*, p. 75.

públicos o particulares: posiciones volitivas que buscan la verdad. Esto puede estar íntimamente relacionado con el autor, es decir, con el propio Franz Kafka, quien utiliza a K como un peón de sus ideas y obsesiones. ¿Quién es en realidad K?, ¿quién es Franz Kafka? Para Guattari-Deleuze, Franz Kafka, el escritor, es cultivador de una literatura menor, no por su cualidad de minoría dialectal alemana en estricto sentido, sino porque la desterritorialización de la lengua, la articulación de lo individual en el inmediato político y un dispositivo político de enunciación, hacen de su obra una posibilidad micropolítica de lectura y acción[172]. En realidad, Franz Kafka no es el autor atormentado, profundamente melancólico que señala el imaginario. Todo lo contrario:

> Sólo dos principios para aliarse con Kafka: es un autor que ríe, profundamente alegre, con alegría de vivir, a pesar de y con sus declaraciones de payaso que tiende como una trampa o como un cerco. Es, de principio a fin, un autor político, adivino del mundo futuro porque tiene como dos polos que sabrá unir en un dispositivo totalmente nuevo: lejos de ser un escritor aislado en su recámara, su recámara le sirve para un doble flujo, el de un burócrata de inmenso porvenir, conectado con los dispositivos reales que se están creando; y el de un nómada que huye en la forma más actual, que se conecta con el socialismo, el anarquismo, los movimientos sociales[173].

Esta idea de autor alegre y burlón no es aceptada por muchos especialistas[174]. De acuerdo con Deleuze-Guattari, hay varios temas fastidiosos en las interpretaciones kafkianas: la trascendencia de la ley, la interioridad de la culpabilidad y la subjetividad de la enunciación. La idea de lo trágico, el tribunal íntimo que supuestamente Kafka erige en una culpa moral que viene de sus raíces judías. Kafka habla de la ley, pero no en un afán de trascendencia, sino como un mecanismo de control y sujeción de las subjetividades.

---

[172] Cfr. DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *op. cit.*, p. 31 y ss.

[173] Lorenzo Silva habla de una paradoja, un masoquismo literario. "La constante paradoja kafkiana le llevó a practicar la escritura con un sentido del deber que, además de hacerle indagar con ella precisamente aquello que más le atormentaba, no cedió ante los sacrificios (escribía de noche, robando gran parte del tiempo del sueño, agudizando su delicado estado nervioso)". *Ibidem*, p. 64.

[174] Cfr. SILVA, Lorenzo, *op. cit.*, p. 28.

Uno de los pasajes extraídos en *El proceso* que narra la relación entre el aparato judicial y el individuo es —Ante la ley". Fragmento separado *ex profeso* de la novela, oscila entre una microficción o un cuento breve, pero en realidad es un relato que el sacerdote cuenta a Josef K. Algunos juristas y filósofos del Derecho han leído un efecto trágico en la dimensión fáctica de las normas y, sobre todo, de los derechos humanos[175]: el sistema bajo el cuidado de los operadores jurídicos no es capaz de dotar de justicia a quienes más lo necesitan y reclaman. En este sentido, la narración se centraría en una denegación de justicia, una violación al derecho de petición o una discriminación xenofóbica por parte de la autoridad. Sin embargo, esa apenas es la parte superficial y la primera dimensión que abre el derecho positivo. La filosofía es capaz de extender otras interpretaciones.

La visión del literato y abogado Lorenzo Silva afirma que de —las conclusiones extraídas de *Ante la ley* a la realidad jurídica se obtienen resultados de cierta validez empírica, que bien podrían responder (sea o no sea lo fundamental) a la experiencia que el escritor tuvo de la acción del Derecho en la sociedad y ante el individuo en las instituciones a las que perteneció"[176]. En este sentido, la alegoría de —Ante la ley" es resultado netamente de una experiencia profesional de Franz Kafka y no tanto de una especulación sobre la práctica legal. —Con *Ante la ley* nos situamos en el paradigma de la petición, de la súplica de acceso. Aunque no es cronológicamente lo primero (la culpa es lo previo), el sujeto en el mundo kafkiano encara la realidad objetiva desde esta postura de solicitación, hallando sólo la negativa a acogerle de aquello ante lo que suplica"[177]. Muchos lectores reconocen como la piedra angular de este relato el fracaso de la legalidad y la disolución del Estado de derecho:

> La ley, con toda su organización, sus poderosos centinelas, fracasa en su finalidad, y decimos esto porque ha de recordarse la frase del guardián: «Esta puerta era sólo para ti». El sacerdote exculpa incondicionalmente a la ley alegando que no importa la verdad, sino

[175] Ejemplos de estos estudiosos del derecho son, entre otros, Ulises Schmill, con *Dos ensayos sobre el poder: Kafka y Shakespeare,* Silvana Vergatti, con *El proceso de Franz Kafka y la prisión preventiva. Un pequeño análisis desde la presunción de inocencia*, y el propio libro de Lorenzo Silva.
[176] *Ibidem*, p. 49.
[177] *Ibidem*, pp. 41-42.

lo que es necesario, pero ni siquiera esta justificación queda adecuadamente sustentada. La única reflexión que K. puede hacer ante el panorama que contempla es la desoladora de que «la mentira se convierte en el orden universal»[178].

Sin embargo, para Deleuze-Guattari, —el relato del guardián de la ley no deja de ser ambiguo, y K se da cuenta que el sacerdote que lo narra es un miembro del aparato judicial, capellán de las prisiones, un elemento más en una serie de otros elementos y que no tiene ningún privilegio. No hay ninguna razón para que la serie termine con él"[179]. Ambas interpretaciones recalcan la toma de consciencia del protagonista. De algún modo, antes de morir a instancias de los verdugos, K desentraña el sentido engañoso de la legalidad, pero existen otras implicaciones al respecto: K se niega a imitar la pasividad del campesino; el campesino cree en los dichos de la ley, cree en el derecho que le asiste: —la Ley, piensa, debería ser accesible siempre y para todos, pero cuando mira con más atención al guardián, con su abrigo de piel, su gran nariz puntiaguda y su barba tártara, escasa y negra, prefiere esperar autorización para entrar"[180]. El campesino no es ingenuo y, en realidad, se trata del ciudadano que conoce sus derechos. Conoce la característica universal de la ley pero, aunque sabe que es víctima de una arbitrariedad, prefiere no realizar ninguna labor audaz. No tanto por el imperativo categórico kantiano, sino por razones prudenciales. La amenaza de castigo es superior y determinante.

El guardián pide al campesino que aguarde perpetuamente. Esta acción puede ser leída tanto como un capricho despótico o el cumplimiento de un deber jurídico, que se enfatiza con el respeto de las competencias judiciales. Existen otros guardianes más fuertes que el primero aguardando tras el umbral. El guardián, al advertirle esto al campesino, remarca la fuerza coactiva del sistema: aunque el primer guardia es poderoso[181] (que puede ser identificado como el

---

[178] *Ibidem*, p. 48.
[179] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *op. cit.*, p. 69.
[180] KAFKA, Franz, *El proceso,* Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2003, p. 201.
[181] El primer guardián, sin embargo, es el actor tangible: una autoridad que se mueve en los márgenes de sus atribuciones o por lo menos eso parece: "El guardián lo somete con frecuencia a pequeños interrogatorios, le pregunta por su país natal y por muchas otras cosas, pero son preguntas indiferentes, como las que hacen

abogado litigante que simboliza la llave de acceso a la justicia para el lego), no se compara con la fuerza de los que se encuentran más cercanos a la Ley. Entonces la Ley se vislumbra como algo fuera de la competencia humana, se trata del poder mismo o la posibilidad regulada del poder. El campesino, sin comprender en absoluto los procedimientos y estatutos, antes de caer en la desesperanza, decide probar todos los mecanismos legales (derecho de petición, libertad de expresión) e ilegales (sobornos). Ninguno de ellos es fructífero, incluso aunque el soborno es admitido, parece que es insuficiente para variar el curso protocolario: –lo acepto sólo para que no creas que has dejado de intentarlo todo".

Posteriormente el campesino que es la alegoría del ciudadano sin ciudad, es decir, el extranjero sin derechos, ya al borde de la muerte y habiendo esperado toda su vida la autorización que lo acercara un poco más a la Ley, tiene una revelación. Con lo que le queda de voz, pregunta al guardián: "–Todos ansían llegar la Ley', dice el hombre, –¿cómo puede ser que, en todos estos años, nadie más que yo haya solicitado entrar?' El guardián se da cuenta de que el hombre está muriendo y, para hacer llegar las palabras a su oído que se va perdiendo, le grita: –Por aquí no podía entrar nadie más, porque esta entrada te estaba a ti sólo destinada. Ahora me iré y la cerraré'"[182].

En *El proceso* se considera la elección ética del protagonista, pero también se pone especial énfasis en las desventajas trágicas e irreparables del sistema judicial. La ley no va a otro lugar salvo a los individuos, que son subjetividades agenciadas que, aunque operan en favor o en contra del sistema, padecen en lo más hondo de su intimidad las modificaciones sustanciales que produce la vida

---

los grandes señores y, al final, le dice siempre que no puede dejarlo entrar aún". Kafka, Franz, *op. cit.,* p. 201.

[182] *Ibidem*, pp. 201-202. La puerta estaba reservada para ese campesino particular, deseoso de justicia, pero trágicamente no pudo entrar. Claramente se trata de un ejercicio ético respecto a la ley: la convicción con que se busca la justicia. El hombre siempre buscó que la autorización llegará y nunca interpeló realmente al guardián. Quizás hubiese sido arrestado si entraba sin permiso, quizás los siguientes servidores públicos no hubieran tenido problemas en dejarlo pasar, pues sólo se trataba de una prueba fundamental en la práctica burocrática. Cualquiera de las dos hubiese sido preferible a la insatisfactoria muerte. En realidad, la parábola, señala la confrontación entre dos posturas antagónicas: 1) la obediencia formalista a la norma injusta pero positiva y 2) la desobediencia civil ante la norma positiva pero injusta. La opción del campesino es la 1); mientras K, al vislumbrar la maquinaria legal y asimilar la elección 2), es sacrificado en nombre de la justicia judicial.

estatalizada. —Los personajes en *El proceso* aparecen en una gran serie que se multiplica sin cesar: en efecto, todo el mundo es funcionario o auxiliar de la justicia (y en *El castillo* todo el mundo tiene que ver con el castillo), no sólo los jueces, los abogados, los ujieres, los policías o incluso los acusados, sino también las niñas, el pintor Titorelli, el mismo K"[183]. Estos personajes seriales ocasionan la proliferación de otras series derivadas y todo el escenario, de acuerdo a Deleuze-Guattari, queda saturado por cualidades cuantitativas. Sin embargo, para que la narración suceda, estas series proliferantes desembocan en callejones sin salida, situaciones estresantes que K tiene que resolver en la medida de sus posibilidades.

Además, Kafka presenta en su novela frecuentemente la figura de los tríos, que son leídos por Deleuze-Guattari como —triangulaciones formalmente burocráticas". Los burócratas se producen a través de un tercero superior, donde ellos son la derecha y la izquierda. En otro momento, el triángulo burocrático también puede reemplazar al triangulo familiar. Sin embargo, la morfología de las figuras de poder va mutando a lo largo de la novela. Desde el primer interrogatorio, el tribunal pierde su forma triangular, con el juez en la cúspide. Una misma línea continua reúne a inspectores venales, oficiales, jueces de instrucción, escribanos, gendarmes, etc. Todo se transforma en una administración del deseo, tanto en aquellos que instalan el poder y reprimen, como en los acusados que sufren el poder y la represión.

> Así pues, los triángulos tienden a distribuirse en una línea de fuga, a huir por esta línea y de acuerdo con segmentos contiguos: segmento policíaco, segmento de los abogados, segmento de los jueces, segmento eclesiástico. Al mismo tiempo que pierden su forma dual o triangular estos términos ya no se presentan exactamente o ya no se presentan solamente como *representantes jerarquizados* de la ley, sino que se vuelven *agentes, engranajes conexos* de un dispositivo de justicia, en donde cada engranaje corresponde a una posición de deseo, en donde todos los engranajes y todas las posiciones se comunican por continuidades sucesivas[184].

[183] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *op. cit.*, p. 80.
[184] *Ibidem*, p. 83.

Sin embargo no se trata del deseo en su sentido más usual. —Sería un error sin duda considerar en este caso un deseo *de* poder, un deseo de reprimir o incluso de ser reprimido, un deseo sádico y un deseo masoquista. No era ésa la idea de Kafka. No hay un deseo de poder, el poder es deseo. No hay un deseo-carencia, sino deseo como plenitud, ejercicio y funcionamiento"[185]. El deseo es un dispositivo y es el poder de la máquina. Se distingue entre el deseo de poder cuando el individuo posee sólo la fascinación ante los engranajes de la máquina legal y tiene ganas o la ansiedad de poner en funcionamiento el aparato: ser el mismo un engranaje. El poder, dice Deleuze-Guattari, —no es piramidal, como la ley quisiera que lo creyéramos, es segmentario y lineal, procede por contigüidad y no por altura y lejanía (de ahí la importancia de los subalternos). Cada segmento es poder, *un* poder al mismo tiempo que una figura del deseo"[186].

Uno de los aspectos más interesantes en *El proceso* es el uso y posibilidades de mecanismos de aplazamientos que operaría en favor de K. El pintor Titorelli explica al protagonista varias formas de escape. Distingue tres casos posibles: perdón definitivo, el perdón aparente y el aplazamiento ilimitado.

> El primer caso de hecho nunca ha sucedido, puesto que implicaría la muerte o la abolición del deseo que ha dado fin al proceso como desarrollo. Por el contrario, el segundo caso corresponde a la máquina abstracta de la ley. En efecto, se define por la oposición de los flujos, por la alternancia de los polos, la sucesión de los periodos: un contraflujo de ley por un flujo de deseo, un polo de fuga por un polo de represión, un periodo de crisis por un periodo de compromiso. Se diría que la ley formal unas veces se retira a su trascendencia dejando un campo provisional libre al deseo-materia; y otras, hace surgir de su trascendencia las hipóstasis jerarquizadas capaces de aplastar y reprimir el deseo[187].

Para Deleuze-Guattari, el aplazamiento es finito, ilimitado y continuo. El aplazamiento es finito porque ya no existe la trascendencia y funciona por segmentos: el acusado ya no tiene que realizar gestiones molestas. También es ilimitado y continuo porque los segmentos están unidos, unos a otros, en contacto

[185] *Ibidem*, p. 84.
[186] *Idem*.
[187] *Ibidem*, p. 78.

contiguo y actuando pedazo por pedazo para retroceder el límite. La crisis es continua porque sucede siempre al lado. La historia de K, afirman los filósofos franceses, es la narración sobre cómo él se hunde progresivamente en el aplazamiento ilimitado, rompiendo con el método del perdón aparente. —De esta manera sale de la máquina abstracta de la ley, que opone la ley al deseo como el espíritu al cuerpo, como la forma a la materia, para entrar en un dispositivo maquínico de la justicia, es decir, de la inmanencia mutua de una ley descodificada y de un deseo desterritorializado"[188]. Por esta razón, K no se siente culpable, no tiene miedo y no huye del proceso, todo lo contrario, busca concluirlo. Hace un desmontaje jurídico ya que —la culpabilidad nunca es otra cosa que el movimiento aparente donde los jueces e incluso los abogados nos arrinconan para impedirnos hacer el movimiento real; es decir, para ocuparnos de nuestro propio problema"[189].

Hacer un lado la máquina abstracta de ley significa no actuar a través de los binomios de lo falso/verdadero, culpable/inocente y, en última instancia, se trata también de la dicotomía de lo legal/ilegal. K enseña que se puede sobrevivir a los embates de un —perdón irreal" que esconde el reproche social, la marca que implica el antecedente penal y el asentimiento de los enunciados de un sistema judicial absorto. Por esta razón, aunque —el formalismo desmesurado e inútil, la desviación entre el aparato y el justiciable, la objetivación implacable e indiscriminada de los casos singulares que ante el tribunal se presentan, arrojan como consecuencia esta atroz conclusión que bien pudiera corresponder a la época"[190], lo cierto es que no es privativo de una deontología pretérita[191].

Lo que se busca es desmantelar desde raíz la idea occidental del ser humano en su visión tripartita, pues, como bien apunta Alain Supoit, el individuo, la

---

[188] *Idem*.
[189] Ibidem, p. 68.
[190] SILVA, Lorenzo, *op. cit.*, p. 91.
[191] *El proceso*, publicado póstumamente en 1925, sigue dando cuenta de la forma cómo la ley es entendida por los servidores públicos que tras el legalismo amparan intereses mezquinos. "El Derecho no pertenece a aquéllos sobre los que actúa, sino a una incierta y oscura casta «sacerdotal» que se guía por una intención indescifrable. La máquina judicial no actúa para los individuos; se «alimenta» de ellos, como si fueran un combustible que precisa hacer circular de uno a otro de sus negociados, para nutrir a una actividad justificada en sí misma o en nada". *Ibidem*, p. 90-91.

persona y el sujeto son los pilares de la constitución ontológica del ser, que se forman con profunda ambivalencia, —el individuo es al mismo tiempo único y semejante; el sujeto es a la vez soberano y sometido; la persona es a la vez carne y espíritu"[192]. Para Supoit, la invención de la persona jurídica permitió que la conciencia individual tomara toda la forma de la comunidad a la que pertenece. Con la personería jurídica cualquier forma de asociación de individuos puede erigirse como uno solo. —El *homo juridicus* llega así a tratar lo plural como una singularidad, el ‗nosotros' como un ‗yo' capaz de negociar en pie de igualdad con todos los otros individuos. La piedra angular de ese orden humano exclusivamente poblado de individuos es un individuo supremo, cuya unidad y cuya indivisibilidad se siguen postulando con base en el modelo de la *imago Dei*"[193].

El *homo juridicus* es el engranaje sustancial de la máquina abstracta de ley. Esa trasformación o traducción donde todos los componentes humanos se convierten en componentes legales. De este modo, la contención dicotómica opera en el sujeto: se dice inocente, ciudadano o acreedor; o la inversa: culpable, extranjero o deudor. No hay posibilidad de línea de fuga o desterritorialización: los segmentos no admiten cuarteaduras. La realidad es sometida a un proceso contractual, donde las partes maniobran sólo y a través de las reglas aplicables. El ser humano es un triángulo (individuo, persona y sujeto) que interactúa con otros triángulos que van desde lo familiar hasta lo burocrático.

Del mismo modo, esta naturaleza equilátera, polimórfica, desata nuevamente el movimiento de los pares en fracciones: el individuo es único por su peculiaridad, pero semejante a los otros de su especie; la persona es carne que se vincula con la materia y espíritu que se relaciona con la sustancia; finalmente, el sujeto es soberano porque ejerce libremente una potestad jurídico-política, pero a la vez está subordinado a ese mismo marco regulatorio[194]. No se trata de una

---

[192] SUPOIT, Alain, *Homo juridicus: ensayo sobre la función antropológica del derecho,* 2ª ed., Buenos Aires, Siglo XXI, 2012, p. 60.

[193] SUPOIT, Alain, *op. cit.,* p. 48.

[194] Una lectura del sujeto de derecho como ente negativo es la que realiza Michel Foucault, quien afirma que no es la representación universal la que sustenta el carácter de lo jurídico sino su cesión. "¿Qué caracteriza al sujeto de derecho? Que al principio tiene derechos naturales, claro está. Pero en un sistema positivo se convierte en sujeto de derecho cuando acepta al menos el principio de ceder esos derechos naturales, de renunciar a ellos, y suscribe una limitación de esos derechos, acepta el principio de la trasferencia. Es decir

paradoja, sino del contraflujo de la prohibición versus el flujo del deseo. Sin embargo, la máquina abstracta de ley siempre calibra los dos polos.

3.3. LOS DOS ESTADOS DE LA LEY

Como se mencionó en el apartado anterior, la ley se expande a través de relaciones pareadas. Para Deleuze-Guattari, la idea de la trascendencia de la ley, herencia de Kant y Hegel para los juristas, se reduce a ser una imagen idealizada. ~~La~~ *trascendencia de la ley era sólo máquina abstracta, pero la ley no existe sino en la inmanencia del dispositivo maquínico de la justicia.* (…) No hay nada que juzgar en el deseo, él mismo [K] es el juez completamente saturado de deseo. La justicia sólo es un proceso, un desarrollo inminente del deseo. Este proceso es a su vez un continuo hecho de contigüidades"[195]. Al considerar a la justicia como un proceso inaplazable del deseo, ésta se vuelve volátil. De hecho, si la justicia no se deja representar, se debe a que procede del deseo. No aparece en la escena ni toma partido (el deseo contra la ley). Tampoco se presenta en los dos lados de la balanza bajo el efecto de una ley superior que controla la distribución y las combinaciones de resultados.

> Pensemos en la representación trágica según Hegel: Antígona y Creón se mueven en escena como dos ~~p~~artidos". Durante su primer interrogatorio, K imagina todavía así a la justicia: hay dos lados, dos partidos, uno quizás favorable al deseo, el otro a la ley, y su distribución de cualquier modo remite a una ley superior. Pero K se da cuenta de que no es así: lo importante no es lo que sucede en la tribuna, ni los movimientos de conjunto de los dos partidos, sino las agitaciones moleculares que ponen en juego los corredores, las bambalinas, las puertas traseras y los cuartos de al lado[196].

---

que el sujeto de derecho es por definición un sujeto que acepta la negatividad, acepta la renuncia a sí mismo, acepta, de alguna manera, escindirse y ser en cierto nivel poseedor de una serie de derechos naturales e inmediatos, y en otro nivel, acepta el principio de renunciar a ellos y se constituye por eso como otro sujeto de derecho superpuesto al primero". FOUCAULT, Michel, *op. cit.,* pp. 315-316.

[195] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *op. cit.*, p. 77.

[196] *Ibidem*, p. 76.

Esta posición de ver las —aitaciones moleculares que ponen en juego los corredores" es la que consagra el iusrealismo, sobre todo el norteamericano. La trascendencia de la ley, fetiche entre los juristas, se deja atrás como una divagación estéril. Josef K, de acuerdo a Deleuze-Guattari, comienza pensando a la justicia bajo un molde dialéctico y triangular, donde hay una parte y una contraparte que se someten a una ley superior. Advierte, en todo caso, que existen jueces y funcionarios de carne y hueso. Hay que seguir su movimiento y olvidar la escritura; lo que intenta a lo largo de *El proceso* es evadir la máquina abstracta de la ley y centrarse en la humanidad de los operadores jurídicos. Sin embargo, la ley tiene un proceso de desterritorialización diferente, que siempre la regresa a sí misma.

> Estos dos estados coexistentes del deseo son los dos estados de la ley: por un lado, la *ley trascendente paranoica* que no deja de agitar un segmento finito, que sin cesar hace de éste un objeto completo, que no deja de cristalizarse por aquí y por allá; por otro lado, la *ley esquizo inmanente*, que funciona como una justicia, una antiley, un —procedimiento" que va a desmontar la ley paranoica en todos sus dispositivos. Porque, una vez más, el descubrimiento de los dispositivos de inmanencia y su desmontaje son la misma cosa[197].

Deleuze-Guattari afirman que estos dos estados de la ley son también los dos estados del deseo, sólo que deben observarse detalladamente: insistir en la coexistencia. El deseo primeramente no se distingue porque responde a una cadena de sensaciones y determinaciones inconexas. Sin embargo, solo en el movimiento se pueden distinguir la bondad y la maldad del deseo. En los dos movimientos una ley está atrapada dentro de la otra. La *ley trascendente paranoica* captura el deseo en grandes dispositivos, arrastrando a los sujetos que participan en el ejercicio de la justicia (víctimas, jueces, abogados). Aquí no se realiza una desterritorialización masiva del sujeto. Éste permanece en los tribunales, oficinas y prisiones. La *ley esquizo inmanente*, que es el otro movimiento, hace huir al deseo a través de todos los dispositivos, toca los segmentos sin dejarse atrapar por ninguno: lleva más lejos la posibilidad de un

[197] *Ibidem*, p. 89.

poder de desterritorialización que se confunde con la salida. En la ilusión parece que el individuo se libera, cuando en realidad vuelve al principio.

En la sistematización jurídica, se pude observar esto con el movimiento entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo o entre un derecho humano y su reglamentación. Como *ley esquizo* se encuentra el derecho de libre tránsito, el derecho humano que permite a cada persona trasladarse sin necesidad de salvoconductos y sin que la autoridad vulnere su desplazamiento. Sin embargo, la *ley paranoica* impide esa libre voluntad (poder de desterritorialización) y emite modalidades, procedimientos, excepciones: normatividades descriptivas y limitativas que van desde el reglamento de tránsito hasta los retenes en carreteras y puentes. Otro ejemplo más elemental es el trámite de una credencial oficial, un pasaporte, una cédula profesional. Para cumplir materialmente con los requisitos, la ley esquizo que me da el derecho a tal credencia tiene que ser verificada por la ley paranoica que solicita documentos, presentarse en un horario, llenar formatos, etc.

Asimismo, Deleuze-Guattari, siempre a través de la obra de Kafka, hacen ciertas observaciones sobre las implicaciones de los dos estados de la ley. Existen dos arquitecturas del Estado. La burocracia, que tiene formas arcaicas, cambia y se actualiza por los dos estados. —Es por eso que los dos estados de arquitectura tienen una coexistencia esencial, que Kafka describe en la mayoría de sus textos: los dos estados funcionan uno dentro del otro, y en el mundo moderno. Estratificación de la jerarquía celeste y contigüidad de las oficinas casi subterráneas"[198]. Para saber hasta qué punto se mezclan ambos, su nivel de endogamia, Deleuze-Guattari recurren a otra obra de Kafka: *El castillo.* —Porque el castillo mismo conserva muchas estructuras que corresponden al primer estado (la altura, la torre, la jerarquía). Pero estas estructuras son constantemente corregidas o se esfuman en beneficio del segundo estado (encadenamiento y contigüidad de las oficinas, en las fronteras móviles)"[199]. Esto también permite dos visiones, que hermanan a los dos estados; lo contiguo-lejano y lo cercano-

[198] *Ibidem*, p. 109.
[199] *Ibidem*, p. 110.

distante. La ley trascendente paranoica, es decir, la torre infinitamente alejada de los bloques, pero que, al mismo tiempo, siempre está cerca pues no deja de enviar mensajes u órdenes a todos los bloques, se acerca a uno cuando se aleja de otro y viceversa. —La ley infinitamente distante emite hipóstasis, envía emanaciones cada vez más cercanas. Ora distante, ora cercana, es la fórmula de los periodos, o de las frases sucesivas del perdón aparente. Distante y cercana a la vez, es la fórmula de la ley que regula estos periodos y estas frases"[200]. El paranoico, como recuerdan Deleuze-Guattari, está encima de nosotros, pero alejado por una distancia infinita.

A pesar de ello, el movimiento de las dos leyes permite una libertad acatada, una libertad que, si bien no es plena, puede ejercerse. Deleuze-Guattari observan una libertad tripartita en ciertos personajes de *El castillo.* —Las tres cualidades responden a tres componentes de la línea de fuga, como a tres grados de libertad: libertad de movimiento, libertad de enunciado, libertad de deseo"[201]. En la *libertad de movimiento*, que en la novela se identifica con las hermanas, se da al provocar fugas en una máquina familiar. Para Kafka la creación literaria le permitía gozar de una infinita libertad de movimiento. La *libertad de enunciado*, que se identifica con las criadas y las empleadas, se da al crear fugas en una máquina burocrática. El lenguaje de las criadas en *El castillo* forma parte de un dispositivo colectivo, de una queja social donde el sujeto de enunciación no se deforma. Finalmente, la *libertad de deseo*, ejercida por las putas en la obra, se da por el cruce de varias máquinas como la familiar, conyugal o estatal, provocando el mayor número de fugas: se traza una línea de desterritorialización.

Los tres elementos se necesitan al mismo tiempo, en una misma subjetividad. De este modo se distinguen las calidades sociales y se torna difícil la clasificación. Utilizando como alegoría a estos personajes de *El castillo,* la libertad debe, al mismo tiempo fraternizar (hermana), servir (criada) y transgredir (puta). Por consiguiente, una posibilidad aparece cuando el deseo y la libertad rebasan al derecho positivo que inútilmente busca paralizar la realidad a su favor. El Derecho,

[200] *Ibidem,* p. 111.
[201] *Ibidem*, p. 95.

por su sedimentación y estructura más molar que molecular, nunca logra empatarse con lo contextual: texto sin contexto. Esta, como se advierte, no es una conclusión nueva en nuestro ámbito latinoamericano. Eduardo Novoa Monreal resolvió que —el Derecho es, desafortunadamente, un conjunto de reglas atrasadas, mal hilvanadas entre sí, llenas de vacíos y contradicciones, elaboradas por individuos de carne y hueso, sin conocimientos profundos y, a veces, dominados por pasiones"[202]. La clave, en realidad, está en las pasiones, en el deseo que es justicia. Las pasiones con las que se crean y aplican las normas jurídicas hay que usarlas en beneficio de una desterritorialización constante.

No en balde Novoa admite que —no es extraño que los juristas, por sus trasnochadas teorías, conceptos y formulaciones, sean mirados por la generalidad de los demás seres humanos como especímenes de una fauna en vías de extinción"[203]. Si existe un devenir animal en el jurista, éste debe ser un animal vivo, no uno muerto o a punto de desaparecer. El devenir jurídico tendría que ser más interesante y provechoso. Quizás por la desterritorialización en la profesión jurídica, la del abogado que trabaja en una compañía de seguros analizando accidentes laborales, pero que en las noches y en cualquier momento evocativo lanza una línea de fuga en favor de una escritura singular, es decir, el devenir que va del abogado privado al escritor palpable, se termina por señalar la personalidad de Kafka en el mapa intelectual de Deleuze-Guattari. —Kafka personalmente está en la frontera. Él no sólo está en el gozne de dos burocracias, la vieja y la nueva; está en el gozne de la máquina técnica y del enunciado jurídico. Ha vivido la experiencia de su reunión en un mismo dispositivo. (…) Lo esencial en Kafka es que la máquina, el enunciado y el deseo formen parte del mismo y único dispositivo"[204].

Ese dispositivo es en realidad una ética singular y activa, es decir, la unión de su trabajo, escritura, familia y amigos. En última instancia se trata de la vida kafkiana fundando una máquina de guerra. En el siguiente capítulo se

---

[202] NOVOA MONREAL, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*, 5ª ed., México, Siglo XXI, 1980, p. 65.
[203] NOVOA MONREAL, Eduardo, *op. cit.,* p. 45.
[204] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *op. cit.*, p. 119.

desarrollarán algunas estrategias para hacer uso de un rizoma jurídico, donde teoría y práctica se unan en favor de una jurisprudencia que sea capaz de desterritorializar los materiales jurídicos y crear conceptos que emancipen la imaginación legal.

IV. ESTRATEGIAS PARA UN RIZOMA JURÍDICO

4.1. LA RETERRITORIALIZACIÓN EN LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

Para comprender los intercambios multidisciplinarios e interdisciplinarios que han experimentado los estudios jurídicos en las últimas décadas es preciso situar el concepto de lo jurídico en una red de imbricaciones que cubre distintos ámbitos de aplicación. Lo jurídico no se centra en ser una característica puntual de la norma: la descripción normativa, la categorización normativa, la interpretación normativa, etc. *Lo jurídico*, bajo esta perspectiva, se desterritorializa y deja atrás las convenciones positivistas y el análisis conceptual en favor de ampliar el campo de observación del abogado que abusa de la lógica deóntica y la estratificación de los materiales jurídicos. Tampoco se trata de que el abogado devenga en sociólogo, filósofo, antropólogo o una serie concatenada de profesiones, sino sólo de reconocer los movimientos de territorialización que ocasionan movilidad en el modo de desarrollar el derecho.

Sin embargo, se debe reconocer aún cierta hegemonía, sobre todo en la práctica legal, de las herramientas analíticas y positivistas. En su mayoría, los jueces, los abogados y los operadores jurídicos niegan en los contenidos jurídicos la existencia de estudios trasversales con otras disciplinas y la posibilidad de una interpretación holística. Las normas jurídicas (reglas y principios) se aplican únicamente en cuanto a criterios de validez e invalidez en una inercia técnica y sistemática. Esta situación ya la identifica a mitad del siglo XX Recasens Siches. —Pero hoy en día la ‗concepción mecánica‘ de la función jurisdiccional, o de la sentencia como silogismo, ha sido enérgicamente repudiada por la casi totalidad del pensamiento jurídico contemporáneo”[205].

Décadas después, la problemática del dogmatismo se mantiene, si no es que se agudiza. Óscar Correas afirma que la solución es enseñar a argumentar a los jueces, incorporándolos en una lucha político-cultural. —Esto significa reconocer

[205] RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general sobre filosofía del derecho*, 19ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 313.

que la interpretación de la ley, es una actividad política como cualquier otra. Significa que no es una cuestión de juristas, sino de la sociedad toda. El problema como se ve, no está agotado, ni parece que lo esté en un futuro próximo"[206]. El problema, como bien afirma Correas, no está agotado en absoluto. A pesar de ello, se vislumbran algunas soluciones al problema de la interpretación y la argumentación de los operadores jurídicos.

En el contexto latinoamericano, existe hoy un auge en los estudios de argumentación jurídica. Autores como Atienza[207] y Alexy son estudiados y leídos con entusiasmo en diversas universidades. Aunque la revisión de la argumentación y la retórica en el ámbito jurídico no implica la solución *per se* al problema ni mucho menos una desterritorialización, existen algunas teorías que sí buscan romper con varias concepciones estratificadas y enlazan al derecho con aspectos filosóficamente divergentes. Un ejemplo de esto es la propuesta de Amalia Amaya, quien ubica el concepto de virtud en un lugar prominente dentro del razonamiento moral y jurídico.

En algunos trabajos sobre razonamiento y argumentación jurídicos, Amaya busca aplicar la teoría de las virtudes neoaristotélicas en la práctica jurídica, sobre todo la que desarrolla el juez durante un litigio. Para la autora, la concepción neoaristotélica posibilita clarificar aspectos centrales del razonamiento jurídico que quedan escondidos en las llamadas teorías estándar de la argumentación jurídica[208]. A través de una aproximación *aretáica*, se marcan conexiones relevantes entre la argumentación jurídica y la ética judicial. Esta última no se identifica con un manual o código ético como lo quisieran ver muchos jueces o magistrados en activo, sino con una conducta de prudencia integral.

---

[206] CORREAS, Óscar, *Teoría del Derecho,* México, Fontamara, 2004, p. 307.

[207] Atienza además de su *Curso de la argumentación jurídica*, colocó en el primer orden la materia de argumentación con su libro *Las razones del derecho*, con el que intenta crear un canon de modelos y autores en los estudios de argumentación jurídica. Tanta es la influencia de este libro, que en algunas universidades, como la UNAM, se "calca" el índice de la obra para ajustarlo al plan de estudio.

[208] "La teoría estándar de la argumentación jurídica (…) en el contexto de justificación de los argumentos y, en general, suele tener pretensiones tanto descriptivas como prescriptivas. Se trata, por tanto, de teorías (como las de Alexy o MacCormick, de las que se tratará en capítulos sucesivos) que pretenden mostrar no únicamente cómo se justifican de hecho las decisiones jurídicas, sino también (y al mismo tiempo, según ellos, ambos planos coinciden en general) cómo se deberían justificar". Cfr. ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho,* México, UNAM-IIJ, 2003, p. 6.

Amaya menciona que para la visión neoaristotélica, la conmensurabilidad no es un requisito fundamental de la decisión racional. La racionalidad de una decisión judicial se justifica en la reflexión acerca de la naturaleza peculiar de cada uno de los valores relevantes dentro del caso. —La toma de decisiones jurídicas no puede ser una _ciencia de medir‘, pero esto no la hace menos racional. El razonamiento jurídico es cualitativo: la cuantificación no es, de hecho, ni posible ni deseable, ya que no hay una métrica única que se pueda usar para comparar las distintas alternativas de decisión”[209]. De este modo, es la coherencia la cualidad relevante en el razonamiento y no la eficacia. Se trata del valor que debe guiar la toma de decisiones. Para la autora en cuestión, su teoría neoaristotélica de la argumentación puede resumirse del siguiente modo:

> Esta teoría se puede sintetizar en las siguientes tesis: a) el razonamiento jurídico consiste, fundamentalmente, en deliberar acerca de los rasgos particulares del caso concreto; b) la percepción es central para el razonamiento jurídico; c) las emociones tienen un papel fundamental en la deliberación jurídica; d) la descripción y la redescripción de un caso es una de las partes más importantes y difíciles del razonamiento jurídico; e) el razonamiento jurídico requiere razonar acerca de fines y valores, y de manera más concreta, la especificación de los valores indeterminados que pueden entrar en conflicto[210].

Cercano a estos planteamientos, en lo tocante a una preponderancia del uso de valores y virtudes en la práctica judicial, Guillermo Lariguet toma prestada la —teoría de la virtudes”, propia de la filosofía moral, para mostrar una tercera opción a las teoría neorrealistas o neo pragmáticas y neopositivistas del derecho. Siguiendo a otros autores como Farrelly-Solum, se pronuncia por un —giro aretáico” para describir una tendencia novedosa en la filosofía del derecho contemporánea. A través de su propuesta, Lariguet abre una óptica optimista para solucionar los casos difíciles a través de la frónesis y la prudencia. Esta puede ser una de las principales aportaciones: el rescate, en favor de los estudios jurídicos, de

[209] AMAYA, Amalia, “Virtud y razón en el derecho. Hacia una teoría neoaristotélica de la argumentación jurídica”, en GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, y LARIGUET, Guillermo (coords.), *Problemas de la filosofía del derecho: nuevas perspectivas,* Bogotá, Temis, 2013, p. 191.
[210] *Idem.*

conceptos de la filosofía antigua. El autor argentino, siguiendo a Klaus Günter y Lawrence Blum, considera a la frónesis como —una virtud compleja que tiene que ver, al menos, con tres instancias: la *percepción* de los ‗rasgos sobresalientes' o ‗detalles' concretos de un caso particular, la *deliberación* sobre lo que es recto hacer en el caso particular y el *juicio conclusivo* sobre lo que se debe hacer. Es, además, una virtud que *amalgama* a todas las demás"[211].

Para el filósofo argentino, el juez debe obrar como un hombre prudente para no encontrarse con situaciones dilemáticas. La prudencia le evitará, en la medida de lo posible, desembocar en encrucijadas morales. Para lograrlo es necesario moverse éticamente. Así, —el giro aretáico no se concentra en la corrección de las acciones como el deontologismo, ni en la maximación de objetivos valiosos como el consecuencialismo, sino en las *motivaciones* correctas de la gente, esto es, en sus emociones y deseos apropiados para llevar una vida buena y alcanzar *eudaimonía* o *florecimiento moral*"[212]. A través de este giro, es más probable que el hombre prudente y templado pueda dar cuenta de la mejor de las respuestas posibles al caso concreto. Lariguet busca conjugar el sentido de intuición de la mejor respuesta posible con la aceptación de los valores morales, que para muchos filósofos del derecho aún no es factible. La mejor respuesta posible nos daría la posibilidad de optar por el menor de los males en la encrucijada dilemática, pues, como se sabe, el dilema implica forzosamente un sacrificio de bienes o derechos.

---

[211] LARIGUET, Guillermo, "Una introducción general al giro aretáico en la filosofía del derecho contemporánea y sus vínculos con los dilemas morales", en GONZÁLEZ DE LA VEGA, René y LARIGUET, Guillermo, (coords.) *Problemas de la filosofía del derecho: nuevas perspectivas,* Bogotá, Temis, 2013, p. 199-200.

[212] *Idem.* Asimismo, el giro aretáico implica lo siguiente: "Ahora bien ante todo hay que decir que dar cuenta de este "giro" no es una tarea sencilla en lo absoluto. Entre otras, las razones son las siguientes: a) no existe en mi opinión "la" teoría de la virtud ni "una" sola lista de virtudes; b) las teorías de la virtud en el campo ético y epistémico, han ido experimentado refinamientos analíticos cada vez más complejos vinculados a temas como la disputa "internalismo-externalismo"; c) las teorías de las virtudes en el campo ético se conectan como temas que, en sí mismos, son lo suficientemente complejos como para un trato rápido: virtudes y exigencias de carácter, coherencia y unidad de las virtudes, virtudes para enfrentar dilemas morales serios, funciones de las distintas virtudes, por caso, la frónesis, etc.; d) una incorporación todavía novedosa al ámbito filosófico-jurídico conectará con muchos problemas diferentes que se hallan enmarañados entre sí y que se complejizan al vincular las teorías de las virtudes con las discusiones de las otras teorías jurídicas en juego". Cfr. LARIGUET, Guillermo, "Una introducción general al giro aretáico en la filosofía del derecho contemporánea y sus vínculos con los dilemas morales", en GONZÁLEZ DE LA VEGA, René y LARIGUET, Guillermo, (coords.), op. cit., p. 197-198.

Ambos ejemplos, el de Lariguet y el de Amaya, incorporan razonablemente el uso de las virtudes en el campo de la decisión judicial. Es posible, bajo la óptica de estos autores, el ejercicio o empleo subjetivista por parte del juez. Esto supone, en el marco de las teorías argumentativas, una reconsideración no sólo de los contenidos clásicos (Aristóteles, Cicerón, etc.) sino una revaloración de la retórica y la ética como disciplinas torales en los estudios jurídicos. En términos guattari-deleuzianos se puede leer esto como una línea de fuga que no necesariamente se reterritorializa lejos del universo jurídico. Para quienes observen comúnmente los vasos comunicantes entre derecho, ética y retórica, no existirá tal reterritorialización. Sin embargo, para quienes comprendan y embonen los materiales jurídicos de forma aislada a estas disciplinas y sólo se muevan en el enfoque deontologista o consecuencialista, la línea de fuga sí logrará una reterritorialización lejos de estos esquemas conceptuales. Sea cual fuera la situación suscitada, lo cierto es que tanto la propuesta de Amaya como la de Lariguet invitan al operador jurídico a propiciar un devenir virtuoso para resolver ciertos problemas inherentes de su profesión.

Un movimiento donde sí se observa una reterritorialización absoluta son algunos conceptos que describe Peter Häberle en su obra *Estado constitucional*. Si para Deleuze y Guattari, la filosofía implica una función eminente creadora, Häberle sería un teórico jurídico que crea conceptos de forma articulada en su teoría constitucional[213]. Entre otras cosas, propone la cultura como cuarto elemento constitutivo del Estado (territorio, pueblo y poder político) y postula la triada republicana: privado-público-estatal. Asimismo, para el profesor alemán, la Constitución será la piedra angular de su teoría como ―forma nacida de la vida", expresión que toma prestada de Goethe. La Constitución, como la sociedad, tiene un dinamismo vital: se trata de un fecundo soporte que organiza el complejo proceso del poder y, sobre todo, la intensa vida social. Sin embargo, para no

[213] De acuerdo con Diego Valadés, para el lector de la obra de Häberle "es comprensible que vea las relaciones entre Constitución y cultura con la diafanidad que expone en esta obra, porque él mismo encarna una admirable conjunción de científico y artista. El derecho, la filosofía y la historia, por una parte; la música y la poesía, de otra, enriquecen la vida de Peter Häberle. Su obra es prometeica porque nos ofrece una nueva luz sobre el secular problema de organizar el poder y asegurar la libertad y la justicia". Cfr. HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM-IIJ, 2001, p. LXXVIII.

parafrasear la idea que tiene el jurista alemán de la Constitución, se transcribe la siguiente cita:

> La Constitución no es sólo un ordenamiento jurídico para los juristas, los que tienen que interpretarla conforme a las antiguas y las nuevas reglas de la profesión sino que actúa esencialmente también como guía para los no juristas: para el ciudadano la *Constitución* no es sólo un texto jurídico o un ―mecanismo normativo", sino también expresión de un estadio de desarrollo cultural, medio para la representación cultural del pueblo ante sí mismo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas[214].

La idea de Constitución en Häberle no es limitativa, sino todo lo contrario. Mientras que la mayoría de los juristas localizan el territorio de la Constitución dentro de un ―mecanismo jurídico" o texto, Häberle incorpora cualidades meta-constitucionales a la Constitución de carácter simbólico y cultural como ser ―espejo" de patrimonio cultural y ―fundamento de esperanzas". Se trata de una línea de fuga que desterritorializa la noción común de Constitución política. Asimismo, ésta también es la manipulación de los símbolos patrios y diferenciados dentro de una nación. ―Solo muy pocos países se permiten iniciar su texto constitucional, a manera de redoble de tambor, con los ―símbolos oficiales'. La lengua, el territorio, la bandera, el himno y también la capital se trasladan hacia contextos diferenciados que los vinculan con los valores fundamentales del orden constitucional"[215].

Además se puede identificar en las explicaciones de Peter Häberle un acercamiento transdisciplinario con el arte y la cultura. No se trata sólo de un nivel de enlace discursivo, sino un punto de partida donde ambos aspectos convergen. Mientras que otros autores reconocen y desarrollan muros epistemológicos entre las humanidades y las ciencias, reconociendo al derecho como saber científico, el jurista alemán no tiene problemas en exponer la libertad y el territorio del Estado a partir de un verso:

---

[214] HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM-IIJ, 2001, p. 5.
[215] HÄBERLE, Peter, *op. cit.,* p. 35.

> Quizás pudiéramos dar una variación territorial y espacial al verso de Goethe –la ley sola puede darnos libertad": el ser humano, en su libertad fundamental, se precipitaría literalmente al vacío si no hubiera un terreno –seguro", culturalmente conformado, desde el cual pudiera extenderse al entorno. (…) Cada Estado constitucional se apropia internamente, una y otra vez, de su propio territorio, que se convierte en cultura[216].

En favor de esto, se despliega el concepto fundamental en el libro de Peter Häberle, que se presenta desde el título: el Estado constitucional. Todos los esfuerzos creativos, científicos y estéticos del jurista alemán se proyectan para crear una nueva categoría que vaya más allá del Estado de Derecho de cepa liberal y que constituya un nuevo paradigma en los estudios constitucionales. –El Estado constitucional es, respectivamente, una suma parcial de filosofías políticas, textos de los clásicos, programas de partidos políticos, saber derivado de la experiencia, incluso de las —heridas" de numerosas generaciones, así como de utopías concretas; es también una suma parcial de procesos revolucionarios y evolutivos"[217]. El Estado constitucional se representa más como una categoría moral e histórica, que como una categoría jurídico-política. A su vez, también se identifica con el inconsciente colectivo de una nación, sus heridas, anhelos y alegrías: un concepto vivo para un fenómeno tan dinámico como el derecho constitucional.

En otras referencias al Estado constitucional, Häberle lo describe desde la proyección de líneas para configurar una red. Si bien el rizoma no se cartografía a través de una estratificación en forma de redes, sí se puede considerar el empleo de líneas como una característica abundante de los estudios guattari-deleuzianos: –El Estado constitucional asegura su continuidad y supervivencia en el curso del tiempo a través de instrumentos y procedimientos —grandes" (de —malla gruesa") y —finos", en un equilibrio entre constancia y cambio. El tiempo y la cultura constitucional constituyen un modo de existencia de este tipo" [218]. No se trata aquí de un diálogo entre la filosofía de Deleuze-Guattari y Häberle, pues no existe influencia entre una y otra, y posiblemente no hay lectura mutua. Sin embargo, el

[216] *Ibidem*, pp. 22-23.
[217] *Ibidem,* p. 45.
[218] *Ibidem,* p. 61.

empleo de una malla gruesa y las cuerdas finas, hacen pensar en las líneas de molaridad y molecularidad. En general, con el concepto de Estado constitucional y sus presupuestos, Häberle reterritorializa el derecho constitucional en estudios culturales.

Otro movimiento interesante de reterritorialización se da con los estudios interdisciplinarios de *Law & Literature.* Estos se desarrollan en la práctica interdisciplinaria de los estudios que también contemplan los binomios Derecho y cine, Derecho y música, Derecho y cultura popular, etc. Respecto al movimiento de Derecho y Literatura, éste tiene su punto inicial en los años setenta, en Estados Unidos, como oposición al formalismo y el cientificismo que imperaba con el positivismo jurídico y los análisis económicos del derecho. Varios son los autores que aportaron a la movilidad de este ejercicio interdisciplinario: Richard Posner, François Ost, Stanley Fish, Martha Nussbaum, Ronald Dworkin, entre otros. Este último, quizás el más leído en nuestra tradición, soporta su teoría interpretativa del derecho en las similitudes existentes entre la labor jurídica y la labor literaria: se trata de un devenir literario del derecho.

En su libro *A matter of principle*, Dworkin analiza la ley como un acto de interpretación, preguntándose cómo la ley puede ser vista como literatura. Este cuestionamiento da un giro de tuerca que desterritorializa el dogmatismo exegético. ~~I~~wanted to use literary interpretation as a model for the central method of legal analysis, and I therefore need to show how even this distinction between artist and critic might be eroded in certain circumstances"[219]. Bajo este prisma, se puede percibir, desde el famoso juez Hércules hasta la labor judicial en cadena[220], además de una invitación a la imaginación y creación de conceptos, el uso de metáforas literarias en la ciencia jurídica. Para el filósofo norteamericano, la acción

[219] Dworkin, Ronald, *A matter of principle,* EUA, Harvard University Press, 1985, p.158. "Quiero utilizar la interpretación literaria como un modelo para el método central de análisis jurídico, y por lo tanto, tengo que mostrar cómo incluso esta distinción entre artista y crítico podría ser disuelta en ciertas circunstancias" (traducción libre).

[220] Dworkin afirma, en este sentido, que: "Each judge must regard himself, in deciding the new case before him, as a partner in a complex chain enterprise of which these innumerable decisions, structures, conventions, and practices are the history; it is his job to continue that history into the future through what he does on the day. He *must* interpret what has gone before because he has a responsibility to advance the enterprise in hand rather than strike out in some new direction of his own." Cfr. DWORKIN, Ronald, *op. cit.*, p.159.

de interpretar es una misma en un primer momento y posteriormente se dan las peculiaridades disciplinarias. Sin embargo, aun así existen vasos comunicantes entre unas y otras. Éste es el caso de la interpretación literaria y la jurídica.

> I said that a literary interpretation aims to show how the work in question can be seen as the most valuable work of art, and so must attend to formal features of identity, coherence, and integrity as well as more substantive considerations of artistic value. A plausible interpretation of legal practice must also, in a parallel way, satisfy a test of two dimensions: it must both fit that practice and show its point or value. But point or value here cannot mean artistic value because law, unlike literature, is not an artistic enterprise[221].

En el ámbito nacional, Carlos Pérez Vázquez da un paso en los estudios de Derecho y Literatura, considerando los apuntes dworkinianos. En su libro *Derecho y poesía: una relación interpretativa,* Pérez Vázquez menciona que a diferencia de otros autores que abordan la relación derecho-literatura como vehículos interpretativos, él lo hace en sentido opuesto: son las técnicas usadas por los abogados al momento de estudiar una demanda o expediente las que ayudan a interpretar un poema de forma distinta y estrechar las relaciones hermenéuticas entre las profesiones literarias y jurídicas. El autor mexicano centra su análisis en el razonamiento analógico como proceso mental que permite conocer y adquirir conocimiento a través de la comparación del objeto con un referente. El punto de inicio es la analogía como razonamiento universal, que se usa no sólo en el derecho y las disciplinas sociales, sino en muchas prácticas humanas que pueden o no ser científicas, dentro de las cuales se encuentra la literatura.

Vázquez apela a la acción de leer poesía usando el razonamiento analógico y valoraciones subjetivas. Esta herramienta, empleada por los abogados, catapulta las posibilidades interpretativas, pues se puede introducir en la ley conceptos

---

[221] *Ibidem,* p. 160. "Digo que una interpretación literaria tiene como objetivo mostrar cómo la obra en cuestión puede considerarse como la más valiosa obra de arte, por lo que debe asistir a las características formales de identidad, coherencia e integridad, así como las consideraciones más sustantivas de valor artístico. Una interpretación plausible de la práctica jurídica debe también, en forma análoga, pasar una prueba de dos niveles: debe adaptarse a la práctica y demostrar su punto o valor. Pero el punto o el valor aquí no puede significar valor artístico debido a que la ley, a diferencia de la literatura, no es una empresa artística" (traducción libre).

nuevos en función de la imaginación del intérprete. No hay que pensar que la racionabilidad con que tiene que conducirse un operador jurídico inhibe la creatividad ni obstaculiza la progresión interpretativa. El razonamiento analógico permite especular acerca del significado dentro del texto. De este modo, el intérprete alcanza implicaciones ocultas difíciles de lograr a través de la literalidad, es decir, se potencializan las capacidades creativas:

> El razonamiento por analogía es siempre creativo y cuando es usado por los profesionales del derecho, también es ficticio. En otras palabras, si la ficción es básica para el razonamiento legal, también se puede decir que la creación también es básica para el razonamiento jurídico. Lo importante aquí es saber que el razonamiento analógico es también razonable y que la razonabilidad establece límites de interpretación. Por eso, entre otras cosas, este trabajo debe verse como una invitación a los abogados tradicionales mexicanos para que apliquen este tipo de razonamiento en una forma más entusiasta e informada[222].

Otro movimiento de reterritorialización en los estudios jurídicos se puede observar en el libro *Cultura jurídica: ideas e imágenes* de José Ramón Narváez, donde el autor asume una labor creativa de conceptos. Para el autor mexicano el análisis cultural de derecho no es una válvula de escape de la descripción deontológica de la norma. La noción de cultura jurídica es dúctil y depende en gran medida del sistema jurídico del que emanó. La cultura y el derecho se desarrollan en diferentes niveles a partir de intercambios y coincidencias. La *cultura* puede identificarse primeramente con un derecho fundamental que es protegido a nivel constitucional; el derecho, a su vez, también es expresión y producto de una *cultura* determinada socialmente; la *cultura* es parámetro y medición de la eficacia del derecho; y, finalmente, la *cultura* es fuente de derecho. Sin embargo, es la noción de cultura como metodología la que propicia una línea de fuga:

> La cultura como una metodología aplicable a la ciencia jurídica: cualquier investigación, cualquier trabajo, lección o análisis del derecho podría hacerse considerando esta premisa;

[222] PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, *Derecho y poesía: una relación interpretativa*, México, IIJ-UNAM, 2012, pp. 282.

el derecho como cultura supone una serie de lenguajes que se mezclan para formar imágenes que puedan generar confianza o desconfianza en el orden jurídico, lo cual apuesta a su supervivencia o posible reforma[223].

El autor propone varias estrategias para implementar el aspecto metodológico de la cultura a los estudios jurídicos. A través de dos metáforas que generan desterritorializaciones: 1) la relación entre Derecho y literatura, y 2) la arquitectura jurídica. La primera se suma a los estudios anteriormente expuestos, pues Narváez se inscribe en ellos por medio de la obra de *El Quijote*. Pero es la segunda, la arquitectura jurídica, la que expresa una línea de fuga que proyectará un devenir arquitectónico del derecho, aunque sea únicamente a nivel metafórico[224]. Aquí, tendencias de la arquitectura y tendencias del derecho deberían coincidir, porque se ha hecho tanta arquitectura como derecho, sin tener en cuenta al usuario, y ya se sabe lo peligroso que puede resultar circunscribir tanto la arquitectura como el derecho a un modelo rígido"[225].

En otro momento, Narváez plantea la idea de "matizar" el derecho y las ciencias sociales. Tomado como préstamo del mundo pictórico, matizar significa distinguir la realidad que se explica dependiendo del contexto, reconocer que existen diferentes perspectivas. En la pintura se matiza mezclando los colores para alcanzar la coloración más cercana a la realidad demandada o querida por el artista, pero también los colores se mezclan para atenuar o enfatizar algo"[226]. Asimismo, dentro del campo de la filosofía, matizar es un modo de reflexionar, de cuestionar aquellos postulados que se presentan como principios incontestables"[227]. Al cuestionar los dogmas y axiomas, también matizar es encontrar las gradaciones en las afirmaciones rotundas, es contextualizar generalidades que ofrecen estereotipos burdos y caricaturescos que merman la

[223] NARVÁEZ H., José Ramón, *Cultura jurídica: ideas e imágenes*, México, Porrúa, 2010, p. 6.
[224] La arquitectura jurídica utiliza, para ordenar y sistematizar los contenidos jurídicos, parte del léxico arquitectónico. Narváez divide su exposición en: a) Deslinde, b) Proyectación, c) Cimentación, d) Cadenas de desplante (envarillado), e) Espacio habitable, f) Remates, y g) Remodelaciones.
[225] NARVÁEZ H., José Ramón, *op. cit.,* p. 47.
[226] *Ibidem,* p. 98.
[227] *Ibidem*, p. 99.

comunicación con la etiqueta y descalificación del interlocutor por ser anarquista, iusnaturalista, socialista, positivista, analítico”[228].

Narváez considera como matices, como teorías contextualizadoras, las que se hermanan en el contexto latinoamericano, generando empatía académica. Estos son los casos de Ricardo Marcelo Fonseca en Brasil, Andrés Botero Bernal en Colombia y Eric Eduardo Palma González en Chile, entre otros. A modo de conclusión, el autor mexicano extrapola la metáfora de “cultivar” el derecho: mirarlo como un sembradío con tierra a veces fértil y otras tantas veces infértil. Para la tierra se tiene la semilla, la acción de arar y elementos contingentes para lograr una cosecha (plagas, sol, lluvia, etc.). El producto jamás tendrá las mismas características y no será homogéneo. Al valorar esta situación disímil, Narváez concluirá que el jurista participa de un devenir alquímico-artístico. —Eljurista entonces tiene algo de arcano, y algo de artista, tratando de dominar los secretos de la justicia y transmitirlos a través de formas con mayor o menor fortuna, a la sociedad que espera de él un trabajo de acuerdo con su formación y experiencia, pero también con ese esfuerzo extra que le exige al artista, la estética”[229].

Todos estos movimientos en los estudios jurídicos pueden extenderse en la medida que se mire la reterritorialización como una constante en la epistemología jurídica. El devenir virtuoso del derecho (Amaya y Lariguet), el devenir cultural del derecho constitucional (Häberle), el devenir literario del derecho (Dworkin y Pérez Vázquez), y el devenir arquitectónico y pictórico del derecho (Narváez) son apenas una muestra de líneas que se fugan y se unen con nuevos asuntos. En general, son la posmodernidad, la interdisciplinariedad y muchas otras características de la actual sociedad, las que darán los nuevos movimientos en los territorios jurídicos.

[228] *Ibidem*, p. 100.
[229] *Ibidem*, p. 136.

4.2. LA DOCTRINA JURÍDICA COMO TEORÍA CREACIONISTA

Para realizar un giro rizomático en el derecho o, en su caso, identificar lo rizomático a partir del derecho positivo y de los estudios jurídicos, es preciso propiciar la filosofía deleuziana en distintos flancos. Una posibilidad epistemológica y metodológica es involucrarse en una actividad conceptual de modo creativo para abandonar paulatinamente la idea doctrinaria del derecho. La presunción justo apela a que el teórico sitúe nuevos horizontes en la manera de conocer y abordar los fenómenos jurídicos.

Primeramente, se tiene que conceptualizar la idea de doctrina jurídica. Una noción clásica es la que nos da Eduardo García Máynez, quien establece en su libro *Introducción al estudio del Derecho* que —se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación"[230]. Además, para García Máynez la doctrina es una actividad especulativa hecha por los particulares que carece de fuerza obligatoria. Sin embargo, afirma que a veces la doctrina funge como fuente formal del derecho cuando las opiniones de los jurisconsultos son tomadas en cuenta por el legislador, transformándose en disposiciones legales. Esto ocurría sobre todo en la Roma imperial.

Como se observa, la principal preocupación del iusfilósofo mexicano es el carácter vinculante que puede llegar a poseer la doctrina. Así, ésta posee la cualidad de científica debido al afán de sistematización y de interpretación que los juristas emprenden al momento de analizar el derecho. Derivar la cientificidad sólo de estas premisas, resulta un pensamiento débil. No obstante, la crítica a ciertos enfoques doctrinarios ha puesto en tela de juicio algunos problemas fundamentales en el pensamiento del derecho, ahora ya clásicos. Óscar Correas señala que —en la medida en que la doctrina hoy dominante en los medios jurídicos, ha conseguido que la atención de la Teoría del Derecho se centre sólo en lo que el derecho dice, dejando de lado el estudio de por qué lo dice, la

[230] GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, p. 76.

discusión acerca de la diferencia entre moral y derecho ha perdido importancia"[231]. El problema entre las ventajas y desventajas de la separación entre derecho y moral, todavía considerado por algunos teóricos, fue uno de los temas predilectos de la filosofía analítica de finales del siglo XX. Ahora, se pueden considerar otros aspectos negativos de la doctrina jurídica, que pueden ir desde su misma nominación[232] hasta la falta de diálogo interdisciplinario o transdisciplinario y la resistencia para asimilar el pensamiento crítico.

Para Deleuze-Guattari, la filosofía es eminentemente una acción creadora: el filósofo busca crear conceptos y articularlos en un sistema o discurso de pensamiento. —El concepto filosófico no se refiere a lo vivido, por compensación, sino que consiste, por su propia creación, en establecer un acontecimiento que sobrevuela toda vivencia tanto como cualquier estado de las cosas. Cada concepto talla el acontecimiento, lo perfila a su manera. La grandeza de una filosofía se valora por la naturaleza de los acontecimientos a los que sus conceptos nos incitan"[233]. Para lograr este cometido, es preciso realizar una crítica al interior de los estudios jurídicos para que después, libres de ciertos vicios metodológicos, los teóricos sean capaces de ejecutar una función creativa.

En este sentido, Paul Kahn propone una reconstrucción de los estudios jurídicos a partir de un análisis cultural. Más allá de considerar la plausibilidad y viabilidad de su propuesta, nos interesan aquí ciertas críticas que realiza a las formas de hacer estudios jurídicos desde la academia y la investigación. Usándolo en nuestra tradición jurídica, es puntual la crítica que el profesor norteamericano realiza al afán que tiene el teórico del derecho por revisar los materiales jurídicos desde la óptica del juez y el legislador sin tomar una distancia razonable. —Necesitamos un trabajo académico que deje de lado el proyecto de reforma, no

[231] CORREAS, Óscar, *Teoría del Derecho,* México, Fontamara, 2004, p. 42.

[232] La denominación de "doctrina jurídica", que proviene de la idea de doctrina (*doctrina* en latín) tiene las siguientes acepciones en la Real Academia Española de la Lengua: "1. f. Enseñanza que se da para instrucción de alguien./ 2. f. Ciencia o sabiduría./ 3. f. Conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etc., sustentadas por una persona o grupo./ 4. f. Plática que se hace al pueblo, explicándole la doctrina cristiana". Como se observa la idea de una instrucción doctrinal está muy emparentada con el ámbito religioso e ideológico, ya sea a partir de un grupo hegemónico o un dogma.

[233] DELEUZE, Gilles, y GUATTARI, Felix, *¿Qué es la filosofía?,* 9ª ed., trad. Thomas Kauf, Madrid, Anagrama, 2005, p. 38.

porque esté satisfecho con las cosas tal y como están, sino porque quiere comprender mejor quiénes y qué somos. El académico del derecho está preso del derecho"[234]. El investigador no debe pensar en los ajustes legislativos para mejorar las condiciones futuras, debe centrarse en las consecuencias reales de la práctica del derecho. —Eltrabajo académico tiene que ser despojado de su compromiso normativo con el Estado de derecho si ha de liberarse de la práctica del derecho"[235].

Para Kahn, la teoría del derecho tiene dos niveles de análisis. En el primero se presenta el objeto en el discurso ordinario del derecho. Aquí el derecho identifica la mayoría de la violencia interna como desviaciones y una falla en la aplicación de las reglas (violaciones a derechos humanos, abusos de autoridad, etc.); esto es lo que el derecho debe eliminar y purgar desde adentro. En el segundo nivel, hay un análisis de esa acción violenta en la auto-teorización de la cultura jurídica: se dirige a la acción violenta y a la norma jurídica. Aquí se explican las fuentes de la violencia desde la sociología, la política o la psicología. Además:

> La teoría jurídica también somete a las normas operativas, la valoración negativa, a un constante examen con la ambición de justificar y reformar las reglas. Hay una continuidad sustancial entre el primer y el segundo nivel: la autoteorización del derecho busca explicar por qué ocurre lo ilegal, esto es, por qué las normas jurídicas no alcanzan su propósito explícito, y busca proponer un conjunto de reformas legales que operarían dentro del primer nivel del discurso jurídico[236].

Siguiendo a Deleuze-Guattari, la generación de conceptos *talla* el acontecimiento y lo perfila. Así, desde la experiencia docente se puede proyectar un concepto que resulte verdaderamente significativo, no por el aspecto vivencial, sino por las necesidades teóricas que el académico advierte en el aula. A través de la articulación de los denominados *Critical Legal Studies*, Duncan Kennedy busca politizar el aula, generar extrañamientos entre los alumnos y tomar partido respecto de asuntos sensibles en la práctica jurídica. De este modo, la

---

[234] KAHN, Paul, *El análisis cultural del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2001, p. 46.
[235] KAHN, Paul, *op. cit.*, p. 47.
[236] *Idem*.

conformación de una red de académicos y alumnos puede verse como una producción de subjetivaciones que desempeña una función micropolítica de origen. —En un nivel muy primitivo y modesto, es posible formar grupos pequeños de personas que se oponen al status quo de la facultad de derecho, grupos donde tanto los alumnos como los docentes están vivos, y no congelados o amortajados por el proceso de socialización"[237].

Al crear estas redes, el académico puede evadir el servilismo y la escala burocrática de realización. El compromiso es distinto y apela a otro tipo de fines que van de lo ético a lo social. Además se diluye cierta pretensión autoral en favor de una enunciación colectiva. Al fin sucede la función creativa que tanto interesa a los deleuzianos. —Somos muchos, y producimos a un ritmo febril. Nosotros *podemos* crear una nueva clase de grupo académico: un grupo que afirme el pensamiento creativo en vez de reprimirlo y que subvierta la jerarquía académica en lugar de someterse a ella o de reproducirla"[238]. La acción micropolítica en la transformación de la doctrina jurídica en teoría creacionista es fundamental, ya que la creación de conceptos implica previamente singularizarse para declinar los aparatos de captura propios de la institucionalización universitaria.

Resultan evidentes varios ejemplos de creación de conceptos en derecho y del uso imaginario en la teoría. Dentro de ellos, se considera a la posición original de John Rawls y el juez Hércules de Ronald Dworkin. Otro ejemplo de creación de conceptos para el ámbito jurídico, pocas veces considerado, es el que traza Martha Nussbaum[239] con el –juez literario". Dentro del razonamiento práctico, el razonamiento jurídico también debe participar de una teoría de las virtudes que permita al juez vislumbrar aspectos humanos generando, entre otras cosas, más empatía durante el estudio del caso judicial. El juez literario, para lograr esto, echa

---

[237] KENNEDY, Duncan, *La enseñanza del derecho como forma de acción política*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012, p. 69.

[238] KENNEDY, Duncan, *op. cit.*, p. 60.

[239] En un marco genérico, Nussbaum hace una crítica dura a la cientificidad del derecho como medio exclusivo de validez epistémica. Para ella, "la idea de que el derecho sólo sería un campo académico respetable si fuera una ciencia en uno de estos sentidos ignora una obvia posibilidad: que la ley sea un campo humanista además de científico, y que sus excelencias incluyan las excelencias específicas del razonamiento práctico tal como se entienden en las humanidades". Cfr. NUSSBAUM, Martha C., *Justicia poética: la imaginación literaria y la vida pública*, Barcelona, editorial Andrés Bello, 1997, p. 123.

mano de la lectura de novelas para ensanchar su horizonte epistemológico. Empero, eso no significa ausencia de rigor formal. —El juez no es un legislador, y su imaginación debe conformarse a estrictas restricciones institucionales. (…) Sostengo, pues, que el juicio literario no es suficiente para juzgar bien y resultaría pernicioso si no estuviera restringido por otras virtudes puramente institucionales y judiciales"[240]. Además, el advenimiento del juez literario permitirá una modalidad distinta de justicia, la que Nussbaum identifica como poética:

> (…) [L]a "justicia poética" necesita equiparse de gran cantidad de atributos no literarios: conocimiento técnico legal, conocimiento de la historia y de los precedentes, atención a la debida imparcialidad. El juez debe ser un buen juez en esos aspectos. Pero, para ser plenamente racionales, los jueces también deben ser capaces de "fantasear" y comprender. No sólo deben afinar sus aptitudes técnicas, sino su capacidad humana. En ausencia de esta capacidad, la imparcialidad es obtusa y la justicia, ciega[241].

Los conceptos de justicia poética y juez literario, aunque difíciles de instrumentar, crean finalmente ese efecto que Deleuze-Guattari buscaban en una filosofía: que sus conceptos nos inciten por la naturaleza de los acontecimientos. De este modo se empieza a abrir rizomáticamente el derecho.

4.3. LA JURISPRUDENCIA COMO HERMENÉUTICA TRANSVERSAL

Uno de los problemas usuales del derecho como ciencia social es que su objeto de estudio lleva por nombre, a su vez, —derecho". El derecho estudia la articulación, descripción y sistematización del derecho positivo: se trata de los pocos saberes que tiene este problema metodológico de denominación. Sin embargo, esto no siempre fue así y, realmente, desde un enfoque histórico y analítico, la disciplina que se encarga del estudio del derecho es la *jurisprudencia*. Desde Roma, la jurisprudencia se encargaba de reflexionar sobre los aspectos sustanciales de las leyes y el Estado. Para Rolando Tamayo y Salmorán, la

[240] NUSSBAUM, Martha C., *Justicia poética: la imaginación literaria y la vida pública*, Barcelona, editorial Andrés Bello, 1997, p. 159.
[241] NUSSBAUM, Martha C., *op. cit.*, p. 163.

jurisprudencia ordena el material jurídico en un todo sistemático. Además –al jurisprudencia asigna, así, cierto significado a los materiales que describe. Determina su sentido ‗auténtico‘, así como su alcance; en suma: los interpreta. La interpretación que realiza la jurisprudencia no es una mera interpretación literal del material jurídico (…). Sólo por ella sabemos qué son, qué alcance tienen y cómo funcionan los materiales jurídicos”[242].

En este sentido uno de los papeles fundamentales de la jurisprudencia es la interpretación del derecho positivo y los principios jurídicos fundamentales. La jurisprudencia da sentido al derecho desde un aspecto formal y material considerando a los objetos y los sujetos participes en sus relaciones. De este modo, puede considerarse también como un conocimiento hermenéutico. La hermenéutica interpreta para trasformar y, a su vez, trasforma con su interpretación. No es casual que Mauricio Beuchot[243] considere al derecho como un ámbito de aplicación hermenéutica y un ejemplo de interpretación analógica-icónica.

> Otro tipo de aplicación que encuentra la hermenéutica analógica se da en el derecho, Por algo desde la antigüedad se ha llamado *jurisprudencia* a un aspecto suyo. La jurisprudencia tiene mucho que ver con la interpretación, y ésta tiene que ser argumentada de modo que sea convincente. Como su nombre lo dice, la jurisprudencia acude a la prudencia o *phrónesis* para determinar lo que es justo, y también interviene la equidad o *epiqueya* para hacer ver cómo se aplica una ley a un caso concreto. Todo esto tiene ya mucho que ver con la hermenéutica analógica, pues tanto la prudencia como la equidad son virtudes eminentemente analógicas o proporcionales; son la analogía misma puesta en práctica[244].

Para otros autores, como Paul Ricoeur, la hermenéutica jurídica no se limita únicamente a un ejercicio de la virtudes en busca de lo justo (aunque esto ya de por sí sea de suma dificultad) y recoge las interpretaciones desde la tradición

---

[242] TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El Derecho y la ciencia del derecho: introducción a la ciencia jurídica*, México, UNAM-IIJ, 1984, p. 145.

[243] Es curioso que dentro de las relaciones que traza Beuchot entre hermenéutica y posmodernidad, considera a la filosofía deleuziana con características hermenéuticas. “El rizoma, lo nómada, los simulacros, son nombres para ciertos modos de interpretación, por lo que me parece que Deleuze no renegó de la hermenéutica”. Cfr. BEUCHOT, Mauricio, *Perfiles esenciales de la hermenéutica,* México, UNAM-FCE, 2008,

[244] BEUCHOT, Mauricio, *op. cit.,* pp. 170-171.

grecolatina pero considerando la hermenéutica propia de los juristas actuales. Para el filósofo francés, por un lado, se encuentra la postura donde no existe una confrontación entre interpretación y argumentación (Ronald Dworkin) y la postura para quienes la argumentación jurídica debe ser considerada como una disciplina subordinada al interior de una teoría general de la interpretación práctica, sin que la interpretación sea reconocida como un componente original del discurso jurídico (Alexy y Atienza).

Paul Ricoeur busca situar una tercera vía donde pueda sostenerse la tesis de que la hermenéutica jurídica, en un aspecto amplio, requiere una concepción dialéctica de las relaciones de interpretación y argumentación. Por esta razón nos dice: —He sido animado en esta empresa por la analogía que me ha parecido existir, en el plano epistemológico, entre el par interpretar/argumentar, en el plano jurídico, y el par comprender/explicar, del que hace tiempo mostré su estructura dialéctica en lo que respecta a la teoría del texto, de la acción o de la historia"[245]. Al final, para Ricoeur, sí hay un punto donde se enlazan en dos vías la interpretación y la argumentación. La primera proviene de la cuestión espinosa de los —casos difíciles, pues se eleva un horizonte ético-político de la actividad judicial dentro de un desarrollo histórico. La segunda viene de una teoría general de la argumentación válida para cualquier forma de discusión práctica en relación a cuestiones normativas"[246]. Así, para Ricoeur, la clave se encuentra en la acción específica de juzgar.

> El acto de juzgar expresa la fuerza del derecho merced a esta doble relación con la ley. Por un lado, parece, en efecto, que simplemente aplica la ley a un caso; es lo que Kant llamaba juicio —determinante". Pero consiste también en una interpretación de la ley, en la medida en que ningún caso es simplemente la ejemplificación de una regla; por decirlo en lenguaje kantiano, se puede decir que el acto de juzgar nace del juicio reflexivo, aquel que consiste en buscar una regla para un caso nuevo. Bajo esta segunda acepción, la sentencia de la justicia no se limita a poner término a un proceso; abre la carrera a todo un caudal de jurisprudencia en la medida en que crea un precedente[247].

[245] RICOEUR, Paul, *Lo justo*, Madrid, Caparrós editores, 2003, p. 158.
[246] Cfr. RICOEUR, Paul, *op. cit.*, pp. 157-175.
[247] *Ibidem,* p. 179.

Otro autor dentro de la hermenéutica contemporánea, Gianni Vattimo, desde una perspectiva nihilista, aspira a que la hermenéutica sea el lenguaje de la posmodernidad. A través de la ontología, la hermenéutica se debilita con la secularización del poder estatal y religioso, mas sobrevive lo ético y la solidaridad social. La acción de interpretar es lo que realmente hace igual a los hombres en una sociedad de marcadas distinciones. Así, en el derecho, sólo se hace justicia a través de actos interpretativos: —el derecho –entendido como conjunto de códigos, leyes estrictas, etc.– hace justicia sólo mediante actos interpretativos: las aplicaciones de la leyes que vienen dadas por los jueces en diálogo con los abogados, fiscales y expertos varios del derecho"[248].

Para eludir la falta de fundamento ético que en la mayoría de las veces sólo apelan a un legalismo inexorable (el llenado de las sentencias a través de procedimientos formales que únicamente cumplen con la ley pero no con el ciudadano), para Vattimo la práctica del derecho debe partir de una sensibilidad diferente de la ley. Realmente es propicio —que se renuncie, por ejemplo, al ideal de una total reparación y se reconozca como valor guía, en la práctica judicial también, la convivencia fundada en la aceptabilidad y plausibilidad de las sentencias, medida, sobre todo, en términos de reducción de la violencia"[249]. Esto acompañado con la vehemencia de quienes piden justicia y su peso en la toma de decisión. Además a través de –la referencia de lo justo como «verdadero», natural, objetivo, se convendrá en que el trabajo por hacer, incluso en el plano de la lenta trasformación de la mentalidad –filosófica y jurídica–, es mucho, y que los filósofos y juristas deben empezar a pensar en ello"[250]. Con estos filósofos hermeneutas (Beuchot, Ricoeur y Vattimo) se observa cómo el acercamiento a la norma elude los procedimientos legalistas de interpretación y se centra más en las consecuencias plausibles y de práctica legal.

---

[248] VATTIMO, Gianni, *Nihilismo y emancipación: ética, política y derecho*, Santiago Zabala (comp.), Barcelona, Paidós, 2004, p. 158.
[249] VATTIMO, Gianni, *op. cit.*, p. 174.
[250] *Idem.*

Por otra parte, desde la filosofía del derecho realizada por juristas, Luis Recasens Siches considera como método de interpretación el *logos* de lo razonable, propuesta que busca colocarse alternativamente al positivismo kelseniano y al naturalismo clásico de principios de siglo XX. La lógica tradicional no es suficiente para que el jurista pueda interpretar de modo justo las disposiciones del derecho positivo. En el campo del derecho se parte de juicios estimativos referidos a hechos particulares de la vida humana. De acuerdo con Recasens, la lógica tiene un uso limitativo, pues queda condicionada esencialmente a los puntos de vista, es decir, una óptica subjetiva de carácter estimativo. Por eso, —para esos menesteres que tratan con los contenidos de las normas jurídicas, sea para elaborar esos contenidos en términos generales mediante la legislación, sea para interpretar las leyes en relación con los casos concretos y singulares, sea para elaborar normas individualizadas, es necesario ejercitar *el logos de lo humano, la lógica de lo razonable*, y de la razón vital e histórica"[251].

Con esto el juez no debe apartarse de su obediencia al orden jurídico. Para Recasens, la voluntad del legislador debe entenderse como aquella aspiración que busca la justicia en la sociedad. El juez, cuando interpreta las leyes del legislador, aplica la que resulte lo más acorde posible con el sentido de justicia sin la necesidad de la interpretación literal[252] o reconstruir —imaginativamente" la auténtica voluntad legislativa. Se llega —a la conclusión de que, en resumen, la única proposición válida que puede emitirse sobre la interpretación es la de que el juez en todo caso debe interpretar la ley precisamente del modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción"[253].

Desde otra perspectiva de la filosofía del derecho, Lenio Luiz Streck considera que el problema de la hermenéutica jurídica es epistemológico y

---

[251] RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general sobre filosofía del derecho*, 19ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 664.

[252] Para el jurista español, lo más conveniente en la hermenéutica jurídica es desechar la pluralidad de los métodos de interpretación (literal, constitudinario, analógico, histórico, etc.) por el *logos de lo razonable*, pues ante cualquier caso, fácil o difícil, hay que proceder razonablemente conjugando la realidad y el sentido de los hechos con el sistema jurídico positivo.

[253] RECASENS SICHES, Luis, *op. cit.*, p. 660.

ontológico, no moral. Para el jurista brasileño, interpretar el derecho no significa sólo interpretar textos (como lo quería ver la filosofía analítica), pues verdaderamente lo que existe no son textos sino normas resultantes de la interpretación textual. La norma es el *locus* del acontecer de la problemática jurídica. Así la hermenéutica continúa sometida a las prácticas deductivas e inductivas que presuponen categorías primordiales o universales. La hermenéutica no es filología ya que no se resume al análisis de textos; ni tampoco los textos son únicamente enunciados lingüísticos. Streck considera, como muchos pensadores posmodernos, que en el trascurso del siglo XX se dio un giro lingüístico-ontológico (*ontological turn*) que eliminó los procesos de fetichización del lenguaje.

Los juristas y iusfilósofos no permanecen indiferentes a este desarrollo de la filosofía y del lenguaje. —¿Por qué el Derecho quedaría «salvaguardado» de esa revolución copernicana provocada por el *ontological turn*? Es por todo eso que interpretar pasó a significar *applicatio*, es decir, interpretar significa que estamos siempre ante un determinado caso, una situación concreta, «aquel caso», y que nunca es igual a otro. En ese nuevo paradigma, interpretar pasó a ser un problema de la filosofía práctica"[254]. Este giro otológico no ha podido desarrollarse, en gran medida, por el pensamiento dicotómico de los abogados[255]. Aquí Streck coincide con Deleuze-Guattari en lo que toca a la crítica del pensamiento arborescente, pues:

> (…) [E]l ser es siempre el ser de un ente, contrapunto básico para las dicotomías metafísicas que todavía pueblan el imaginario de los juristas (esencia y apariencia, teoría y práctica, cuestión de hecho y cuestión de derecho, texto y norma, vigencia y validez, para citar solamente algunas). Estos dualismos asumen una relevancia inconmensurable en el proceso de aplicación del Derecho, mediante las cuales la doctrina y la jurisprudencia transmiten la idea de que el texto «conlleva» el exacto sentido de la norma, como si en la vigencia del texto ya estuviera contenida la validez de la norma. *¡Y cuando eso no sirve a sus propósitos, el intérprete queda «autorizad» a atribuir cualquier sentido al texto…!*[256]

[254] STRECK, Lenio Luiz, *Hermenéutica jurídica: estudios de teoría del derecho,* Lima, Ara editores, 2009, p. 24.
[255] El pensamiento dicotómico jurídico se describe en el capítulo II, particularmente en los subtítulos 2.1. y 2.2.
[256] STRECK, Lenio Luiz, *op. cit.,* p. 22.

Todas estas nociones (no teorías) sobre interpretación jurídica, venidas de diferentes autores y corrientes de pensamiento, pueden ayudarnos a formar un concepto trasversal de la hermenéutica aplicada al derecho. El rizoma se da por conexiones continuas, por uniones trasversales. No hay que confundir lo trasversal con lo diagonal, pues éste último es una unión localizable entre un punto y otro. De lo que se trata es de crear —una dirección perpendicular, un movimiento transversal que arrastra a la una y a la otra, arroyo sin principio ni fin que socava las dos orillas y adquiere velocidad en el medio"[257]. Lo que estaría en medio de una hermenéutica jurídica que posibilite las multiplicidades de conexión y la transversalidad sería (considerando lo expuesto): a) La interpretación y argumentación jurídicas se confunden en el acto de juzgar (su distinción conceptual es meramente analítica); b) El intérprete parte de la textualidad normativa considerando la *phrónesis* y lo razonable en el caso concreto; c) Al interpretar el derecho se evaden las dicotomías conceptuales y el abuso silogístico; y d) Al interpretar el derecho se reduce la violencia (legítima o ilegítima) y se sopesa la plausibilidad de la sentencia.

4.4. LA LEY COMO IMAGEN, TEXTO Y PRÁCTICA

Este apartado no busca generar una teoría de la ley ni crear alternativamente una teoría del derecho con una perspectiva crítica y deleuziana. Eso resultaría ir muy lejos del auténtico sentido de Gilles Deleuze y Félix Guattari como filósofos, incluso considerando el sentido ontológico que observaban en los actos políticos o el papel creativo que refrendaron con la filosofía. El derecho, en sentido guattari-deleuziano, será invariablemente una máquina abstracta propia del Estado, y éste, como aparato de captura, utilizará los agenciamientos posibles para maniobrar y conducir el poder conforme al capitalismo mundial integrado. Sin embargo, eso no clausura la posibilidad de producir subjetividades que logren crear

[257] DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *Mil Mesetas: capitalismo y esquizofrenia*, 10ª ed., Valencia, Pre-textos, 2012, p. 29.

conceptualmente el derecho a favor de las personas. Percibir el derecho como rizoma es una emergencia no sólo creativa, sino micropolítica o ética.

La ley objetiva, es decir, la norma jurídica y/o los principios jurídicos, se puede analizar desde diferentes puntos de vista, desde distintos ángulos disciplinarios. La ley, en este sentido, puede observarse como moral enunciada coercitivamente; o, en su caso, como un enunciado lingüístico que se interpreta sistemáticamente de acuerdo a reglas preestablecidas; como una estructura estatista que regula la convivencia social; como una herramienta de poder que se usa para el sometimiento social, etc. En fin, el derecho puede ser leído, entre otras disciplinas, por la antropología, sociología, economía, política o psicología. Derivado de una lectura plural del suceso jurídico, se puede considerar que *lo jurídico* actúa en distintos niveles. Así, por ejemplo, puede actuar en un nivel meramente gramatical o en un nivel fenomenológico. La teoría de los tres círculos de Eduardo García Máynez, donde se enlazan respectivamente las consideraciones del filósofo, de los órganos estatales y el sociólogo con la validez formal, validez objetiva y la positividad[258] da cuenta de este empalme disciplinario. Otra posible triada se encuentra en las dimensiones axiológica, normativa y fáctica de la ley.

Siguiendo la dinámica triangular en oposición a la dual, un potencial ajuste o variante de lo anterior sería considerar a la ley como imagen, texto y práctica. A) *Imagen*, es decir, como una configuración semiótica que puede relacionarse con el símbolo del sistema jurídico y sus normas. No se apela necesariamente a una cuestión gráfica, sino a una conjunción de líneas que forman una figura epistemológica. El sistema jurídico puede representarse con una pirámide, un círculo, un bloque, etc. B) *Texto*, la norma jurídica se considera como un enunciado lingüístico que se interpreta conforme a ciertas directrices o contenidos meta-textuales. La ley como acción comunicativa y como materia hermenéutica ejemplifica esta dimensión. C) *Práctica,* la ley no se comprende bajo una formalidad enunciativa, sino con el uso particular que se verifica en el acontecer de los agentes sociales. La ley como política pública, la ley como cultura o como

[258] Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit*, pp. 117-130.

realización colectiva. De cada uno de estos niveles, se presentará a continuación una estrategia que se aproxime a la *rizomatización* del derecho.

4.4.1. *Diseño rizomático*

El derecho puede expresarse de distintos modos. La dimensión normativista, donde la ley se manifiesta a través de modalidades deónticas es el nivel más inmediato de *lo jurídico*. El derecho, a su vez, también puede ser observado como un constructo lingüístico o como muchas otras posibilidades epistemológicas. Entre estos dos niveles (deóntico y lingüístico), el estudioso del derecho puede aproximarse a lo que se llama —semiótica jurídica". Esta disciplina se ocupa principalmente de investigar y estudiar las relaciones entre el derecho y el sistema legal o el discurso legal y su práctica. —Todas estas áreas de investigación pueden ser vistas desde tres perspectivas: a) como estructuras lógicas del razonamiento legal, b) como una hermenéutica legal considerada a su vez como paradigma de la interpretación de los signos en general de los sistemas sociales, y c) como un isomorfismo entre el sistema legal y el contexto social"[259].

Desde esta perspectiva, el campo de la semiótica jurídica resulta amplio y con ligas esenciales entre la hermenéutica, la lógica y la sociología. Sin embargo, fundamentalmente la semiótica es una disciplina que estudia los signos, considerando su interpretación y la producción del sentido. Empero, la semiótica no se centra en el significado, que es materia propia de la semántica. El campo de estudio no serán las expresiones verbales. De este modo, la perspectiva b) y c) son las que preocupan genuinamente a la semiótica jurídica. Por un lado, se trata de interpretar los signos generales de los sistemas sociales, considerando especialmente los signos jurídicos y, por otro lado, se trata de generar una misma estructura conceptual entre el sistema legal y el contexto social. Aunque son importantes los estudios de los signos jurídicos en particular, considerando sus manifestaciones en sociedad, precisamente la situación que pretende el diseño rizomático es modificar la morfología del sistema legal.

[259] CARRIÓN WAM, Roque, *Semiótica jurídica*, México, UNAM, 1989, p. 24.

El análisis semiótico donde se interpretan los signos jurídicos secularizándose, puede efectuarse a través del análisis de íconos y símbolos que impacten en la práctica social. Un ejemplo es la función de los semáforos para normar el tránsito vehicular en un plano primario. Este plano no indica todas las maniobras permitidas o prohibidas para el conductor sino sólo aquellas en las que el automóvil debe detenerse y cuando puede avanzar en un cruce de calles. El conductor, en este sentido, está posibilitado para interpretar el sentido de una luz roja, verde o amarilla de forma unívoca. El semáforo en este sentido es un símbolo del —sigo” y el —alto” Aquí también puede entrar el lenguaje mímico que usa un policía para dirigir el tránsito vehicular, aunque en este caso la interpretación de las señales del oficial no sea tan unívoca como el semáforo. Por su parte, un ejemplo de ícono jurídico son, en el mismo contexto, algunas indicaciones gráficas en las carreteras: vuelta prohibida, prohibido estacionarse, indicadores de velocidad, zona en reparación, etc. Fuera del contexto vehicular, un símbolo jurídico es la cinta policiaca para acordonar una zona. Un ícono jurídico se verifica con las ilustraciones de prohibición de ingresar diferentes objetos (armas, sustancias tóxicas, alimentos) en un espacio controlado.

De lo anterior se infiere que la pretensión del diseño rizomático va más allá de estos signos jurídicos particularizados. Aquí nos situamos en las metáforas y símbolos para interpretar y/o representar en su totalidad a un sistema jurídico. Se puede rastrear, a través de un análisis semiótico, las representaciones organicistas del sistema jurídico-político en la antigüedad, en la Edad Media y el Renacimiento. Una de ellas era la que miraba al Estado como un cúmulo de hombres formando una estructura humanoide. La emblemática portada del *Leviatán* de Thomas Hobbes da cuenta de esta visión del Estado como sistema jurídico-político moldeada por un sinnúmero de súbditos[260]. Sin embargo, parece que en el Leviatán la organización de la masa humana se da sin ninguna categorización o diferenciación de clases. En otras representaciones organicistas

[260] La portada fue publicada en la edición inglesa de 1651, la imagen fue realizada por el francés Abraham Bosse a sugerencia de Thomas Hobbes. En ella se muestra un gigante que sobresale de las montañas y cuida lo que parece una ciudad-Estado. Esta persona, que se asume como Leviathan, porta una corona y una armadura tejida con pequeñas personas (súbditos). Además sostiene con solemnidad una espada y un cetro.

del sistema estatal, por ejemplo la platónica, sí se puede observar que en la —cabeza” del Estado se colocan a hombres con ciertos atributos, mientras que en las extremidades o en el pecho los hombres pertenecen a otras clases.

En las perspectivas contemporáneas, la imagen más usual para representar al sistema jurídico es la pirámide. Este símbolo se debe, en gran medida, al apego del positivismo kelseniano y a la interpretación que algunos de sus discípulos, muy concretamente Adolf Merkl, han realizado de la descripción kelseniana de la jerarquía normativa. Kelsen nunca usa la imagen de una pirámide para ilustrar los diferentes grados del orden jurídico, aunque en el imaginario colectivo se entienda como el impulsor de la —pirámide normativa”. Lo cierto es que para explicar la articulación del sistema jurídico hecho por Kelsen, donde en la cúspide se encuentra la Constitución y en la base los reglamentos y las normas jurídicas individualizadas, se usó posteriormente una metáfora geométrica (el triángulo equilátero) para describir gráficamente su idea. Otra opción es identificar al sistema jurídico con un círculo debido a su plenitud hermética o, en su caso, con el llamado —bloque de constitucionalidad”.

De este modo, la mayoría de las imágenes del sistema jurídico son geométricas, operan simétricamente: el bloque, el círculo, la pirámide. Estas figuras arborescentes en poco ayudan a la movilidad del sistema jurídico tanto al interior como al exterior. El diseño rizomático intenta sustituir estas imágenes geométricas por un rizoma. Las normas jurídicas se interpretan abiertas a través de multiplicidades e interconexiones. Una norma jurídica, independientemente de su jerarquía, puede enlazarse con otras por su contenido eludiendo la forma: una disposición reglamentaria que se conecte con un tratado internacional en virtud de la materia; una jurisprudencia que se enlace con una ley orgánica; un decreto con una sentencia, etc. Además la norma jurídica también se conecta con una práctica cultural, económica, ecológica, etc. Las conexiones también pueden ser trasversales: la norma jurídica como creación e interpretación. Además en el diseño rizomático se prefiere *lo constitucional* a la Constitución. La Constitución queda rebasada formalmente y se entiende como una cualidad intrínseca del sistema. Todas las normas y principios participan del carácter constitucional:

quedan materialmente interconectadas y abiertas a los enlaces supranacionales. De este modo, se elude, en la medida de lo posible, el centro gravitacional que ejercía la Constitución. En resumen, el diseño rizomático implica no una reforma estructural, sino una nueva percepción de los materiales jurídicos.

4.4.2. *Lenguaje abierto*

Uno de los aspectos más sustanciales en el derecho es el lenguaje jurídico, es decir, los enunciados lingüísticos con los que se describe y trasmite su contenido. El lenguaje jurídico, si bien parte de proposiciones y operadores lógico-deónticos, también tiene un origen mágico-religioso que prevalece de modo secularizado. —El lenguaje jurídico tiene su origen en el lenguaje de la magia. Esta es la clave de su explicación histórica. (…) Este lenguaje es un hecho de importancia crucial como instrumento de control y de comunicación sociales. Sus aspectos emotivos y volitivos, al igual que sus funciones técnicas e indirectamente informativas, presentan una serie de problemas"[261]. En este sentido, se aprecia una función instrumental del derecho cuyo fin es el control social, la conservación del *status quo* y la hegemonía del aparato estatal. El lenguaje jurídico se diferencia por la carga de poder que lo hace coercitivo.

El lenguaje jurídico y en muchos aspectos el derecho mismo, mantienen una línea genealógica con lo religioso y lo mágico. Durante muchos siglos el poder temporal y el poder espiritual se encontraban unidos a través de la figura del sacerdote. Prácticamente era imposible distinguir la ley divina de la ley humana, puesto que el sacerdote, intermediario entre mundos, se configuraba como el único receptáculo de la palabra de los dioses. A través de él se conocían las determinaciones de las deidades y, por consiguiente, todas las demás ordenanzas y reglas se construían en función de lo que el sacerdote interpretaba como designio divino. Para comprender la naturaleza de lo divino, los sacerdotes tenían que adiestrarse en un lenguaje no convencional, más allá de lo mundano. El lenguaje de lo divino se caracterizaba por una sofisticación formal que lo hacía

[261] OLIVECRONA, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, México, Fontamara, 1995, p. 59.

imposible de ser interpretado sin un conocimiento previo. De este modo, el lenguaje del sacerdote, conocedor por antonomasia de la ley, se transformó paulatinamente en un código oscuro, accesible y comprendido por unos cuantos iniciados.

Posteriormente, con la separación del Estado y la iglesia, del ámbito eclesiástico y el ámbito civil, el jurista deja de ser sacerdote. En este punto, ya no interpreta ni describe los propósitos divinos, sino que centra todos sus esfuerzos en darle sentido a una ley que debe explicarse sin ningún elemento religioso: se trata de configurar el nuevo Estado laico. Sin embargo, a falta de nombrar explícitamente a Dios, el jurista lo sustituye con otro tipo de entidades, que nunca dejan de ser metafísicas: voluntad general, espíritu de la ley, justicia social, etc. Por lo que toca al lenguaje jurídico, éste conserva su hermetismo, manteniendo una oscuridad semántica que será justificada a través de la idea de la especialización. El jurista se parece mucho a su padre el sacerdote, ya que ambos usan solemnidades, fórmulas y procedimientos formales para validar cada uno de sus actos. No en balde para Deleuze-Guattari uno de los polos del Estado es el sacerdote-jurista.

El lenguaje jurídico, por un motivo histórico, pero también por un fin instrumental, es un componente cerrado para la mayoría de las personas que por razones de profesión u oficio no cuentan con una cultura jurídica suficiente para interpretar las normas. No sólo es cerrado por el léxico empleado en la redacción de la ley, sino también por la serie de códigos que lo hacen una práctica endogámica y de profesionalización. Esos códigos son –esas reglas de interpretación que llamamos _principios generales del derecho‘, como los que dicen que una norma posterior deroga a una anterior, que el que puede lo más puede lo menos, que las leyes no son retroactivas, que en la duda hay que estar a favor del reo, etcétera. Estos códigos, _profesionales‘ llamémoslos, se aprenden en la facultad de derecho”[262]. De este modo, tanto por el léxico y el uso, se trata de formar un gremio que domine el lenguaje jurídico y que, bajo ciertas situaciones, lo traduzca en términos coloquiales al ciudadano común. El ciudadano contrata a un

[262] CORREAS, Óscar, *op. cit.*, p. 214.

abogado para que realice una gestión y asesoría que vaya desde la —traducción” textual de una notificación hasta la —explicación” de los usos judiciales.

La situación donde el ciudadano no comprende el derecho es un hecho preocupante desde la misma cultura legal. Si en realidad las leyes son de —observancia general” o —interés general”, se entiende que todos los individuos, independientemente de su nivel académico o profesión, estarían en posibilidades de interpretar correctamente los enunciados legales, por lo menos a nivel de mandatos. Parte del espíritu de muchos movimientos revolucionarios, como la Revolución francesa, buscaron democratizar lo más elemental para hacer funcionar la relación individuo-Estado: el lenguaje jurídico. Si la pretensión estatal es que todos los individuos atiendan y reconozcan la ley, se debe empezar por una comprensión universal de lo establecido en los códigos y decretos. Para propiciar esto es necesario un lenguaje abierto.

El lenguaje abierto en la ley no es una estrategia hermenéutica, sino una máquina nómada que permite desterritorializar el hermetismo del lenguaje jurídico. No se trata aquí necesariamente de hacer una reforma integral para ajustar los ordenamientos con redacciones más asequibles. Esto resultaría ambicioso y podría acarrear más problemas que soluciones. A la par de una redacción sencilla desprovista de elementos sobrecodificantes (que sería lo más deseable), se implementarían varias figuras auxiliares. El uso de instructivos decodificantes de lectura legal integraría glosarios, índices, ilustraciones o casos prácticos al texto legal en su modalidad estándar. Por consiguiente, el ciudadano no se agotaría ante la incomprensión léxica de la norma, si ese fuera el caso, sino que podría echar mano de herramientas explicativas para aclarar sus dudas. La transmisión del sentido normativo ya no se verificaría a través de una lectura abstracta, sino por una lectura que propicie una interpretación sistémica de la ley ayudándose de conexiones gráficas y prácticas.

4.4.3. *Simulacro legal*

Otra situación de vital importancia para el derecho es su verificación en el plano fáctico. La idea del tránsito de la norma en práctica o, si se quiere, el paso del deber ser al ser, ha sido una de las mayores preocupaciones para juristas y legisladores. La sociología jurídica, como disciplina contemporánea, vuelca sus energías en las relaciones que existen entre la realidad jurídica y la realidad de los fenómenos. A diferencia de las leyes naturales que suceden a través de un principio de causalidad que está determinado por los principios de la física y las ciencias exactas, las leyes humanas se encuentran con el problema de su efectividad y aplicabilidad. —Dichas leyes efectúan una sistematización y una estabilización del mundo exterior‘. Someten al dominio de la objetividad las relaciones entre los hombres y las relaciones de los hombres con la naturaleza. Concebida como regla general y abstracta, la ley humana se impone igualmente a todos, incluyendo al Estado de Derecho que es su fuente”[263].

El control humano de las leyes es una empresa imposible de materializar. Esto es por diversas causas, en primer lugar por una cuestión cuantitativa de verificación. El Estado, a través de los funcionarios que operan sus órganos, incluyendo aquí los instrumentos virtuales, es incapaz de comprobar en todos los casos el cumplimiento de la ley. Por esta razón, el burócrata debe partir siempre de la buena fe. Otra situación puede ocurrir con la insuficiencia estructural para dar cumplimiento y ejercicio a la norma; ejemplo de esto es el caso de una infraestructura hospitalaria que quede colmada en su servicio, dejando a muchos pacientes sin cobertura real. Para estos pacientes resultaría inoperante el ejercicio de su derecho a la salud. Una situación más se da cuando la ley no puede materializarse por los criterios del funcionario público o el desconocimiento de los ciudadanos.

En este tenor, se debe precisar que la aplicación de la ley no compete únicamente a los jueces, como lo quiere ver la idea tradicional de la división de poderes en cuanto a la repartición de funciones. La ley también la aplica el funcionario de la administración pública. Estos funcionaros no sólo resuelven asuntos, —(.) también aplican sanciones. Es claro que la mayor parte de las veces

[263] SUPIOT, Alain, *op. cit.*, p. 89.

son recurribles ante los jueces. Pero también es cierto que la mayor parte de las veces los ciudadanos no recurren a ellos, entre otras cosas, por el costo y las demoras. A consecuencia de ello, últimamente se han venido multiplicando los funcionarios cuya tarea es defender al público de otro funcionarios"[264]. Aquí hay varias situaciones que merecen atención. La práctica de la norma jurídica falla, en primer momento, porque los ciudadanos, por cuestiones económicas y de tiempo, deciden no actuar y sacrificar así sus derechos. En segundo momento, el aparato burocrático se engrosa con una serie de funcionarios que vigilan a otros funcionarios, resguardando la legalidad y la correcta aplicación de la norma. Este es el caso de verificadores, órganos de control o el ombudsman.

Para evitar la ampliación del Estado y el encarecimiento de la defensa jurídica, la posibilidad de *ensayar* la aplicación de una norma jurídica a través de un simulacro legal lograría ajustar las consecuencias reales al momento de saltar de la normatividad a la normalidad, o, de acuerdo con la metáfora clásica, armonizar el mundo del deber con el mundo del ser. De este modo se advierten anticipadamente errores o desviaciones de aplicación, no previstos por el legislador: a) que la norma no cumpla con sus objetivos fundamentales, b) que la norma provoque situaciones accidentales además de sus objetivos fundamentales, c) que la norma ocasione más problemas que soluciones, d) que la norma no se aplique correctamente por la autoridad administrativa o judicial, e) que la norma devenga en –letra muerta". Por supuesto que las situaciones de desviación pueden extenderse *ad infinitum* y no es posible preverlas todas, pero en la medida en que se ensaye previamente la norma será posible reducir estos males.

En realidad, el simulacro legal opera como un dispositivo de falsificación legal, es decir, es la posibilidad de conocer el resultado de la efectividad de la norma a través de un ejercicio que no es ficticio ni lógico. Mientras que la ley conserva su sentido de generalidad inductiva o deductiva, según sea el caso, maniobrando únicamente en el plano de las abstracciones, el simulacro legal abre la ventana para considerar la factibilidad desde el primer momento. El ejercicio tiene lugar en el plano fáctico: verifica la fenomenología de las leyes. El simulacro legal también

[264] CORREAS, Óscar, *op. cit.*, p. 208.

podría ser un mecanismo para probar las políticas públicas, es, a la vez, una herramienta gubernamental y jurídica. Proyectándolo, el simulacro puede tener un lapso de uno a siente días o ser ejecutado hasta tres veces dependiendo de la naturaleza de la norma.

4.5. EL DERECHO RIZOMÁTICO

Para considerar *lo rizomático* en el derecho es preciso entender el fenómeno jurídico a partir de un cúmulo de estrategias creativas e interpretativas. En este sentido, se debe concebir lo rizomático como una cuestión que ya existe en las leyes pero, a la vez, como una característica que debe provocarse en la producción legislativa. Asimismo, lo rizomático también puede darse tanto en los ordenamientos jurídicos como en los estudios jurídicos, se trata de una maniobra que no empieza ni acaba, que se interconecta entre todas las posibilidades de juridicidad. La filosofía deleuziana denuncia una abstracción pura y vacía en la interpretación legalista y convencional del derecho, en especial de los derechos humanos[265]. Propone ir más allá de eso: crear jurisprudencia. —Lafilosofía deleuziana les da al mismo tiempo a la *teoría* y la *práctica* de la política un objeto y una tarea: *la política debe ser* análisis y producción de disposiciones. En ese sentido es que la política debe ser, no aplicación del derecho, como lo es para Kant, sino *creación de derecho, jurisprudencia*"[266].

---

[265] Este aspecto puede observarse en *El abecedario* de Gilles Deleuze (disponible en http://www.youtube.com/watch?v=cuYh5ekf7SY), especialmente en la *G* de *Gauche* (izquierda). Asimismo, en *¿Qué es la filosofía?*, Deleuze-Guattari afirman: "Los derechos del hombre son axiomas: pueden coexistir con muchos más axiomas en el mercado –particularmente en lo que a la seguridad de la propiedad se refiere- que los ignoran o los dejan en suspenso mucho más aún de lo que los contradicen (…) Los derechos no salvan a los hombres , ni a una filosofía que se reterritorializa en el Estado democrático (…) Nada dicen los derechos del hombre sobre los modos de existencia inmanentes del hombre provisto de derechos". DELEUZE, Gilles, y GUATTARI, Félix, *¿Qué es la filosofía?,* 9ª ed., trad. Thomas Kauf, Madrid, Anagrama, 2005, p. 109.

[266] GASTALDI, Juan Luis, "La política antes que el ser. Deleuze., ontología y política" en ZARKA, Yves Charles (comp.), *Deleuze político: seguido de nueve cartas inéditas de Gilles Deleuze,* Buenos Aires, ediciones Nueva Visión, 2010, p. 79

Aunque son pocos los estudios guattari-deleuzianos aplicados a la filosofía y teoría del derecho en español[267], lo cierto es que desde la tradición del *Common law*, sí existen algunos trabajos que consideran la permeabilidad de conceptos guattari-deleuzianos en favor de la epistemología jurídica. Una de estas epistemologías particulares se da desde el análisis casuístico y el fundamento creativo:

> These investigations each enact the idea that it is always necessary to begin with a case in order to retrace the creation of a given principle. This is why they all must be considered case studies, as limited to their case as are such transcendental-empirical principles. Nevertheless, as they all take, generally and for the most part, a systematic view of law, it will not be surprising to observe that they all, in the end, contribute to constructing or reconstructing the global architectonic of law envisioned and initiated by Deleuze across the course of his life[268].

La pretensión de Laurent de Sutter y Lelly McGee es contribuir a la construcción y reconstrucción de una arquitectura jurídica aplicable a nivel mundial que Deleuze inicia con el fin productivo de la política. En la práctica litigiosa hay que iniciar con la pretensión de volver a crear un principio determinando. No hay, en este sentido, un axioma que verifique una guía homogénea para interpretar el derecho. –The invention of new clinical-juridical folds might even end in a new theory of law that seizes a potentiality circulating in Deleuze's architectonic –a speculative theory of law at once supremely indifferent to the calls addressed to it by either philosophy, politics, anthropology, or anything else seeking its intellectual

[267] Algunos de estos estudios y ensayos son "De una crítica deleuziana de los derechos humanos hacia una jurisprudencia deleuziana de derechos humanos" de Javier Aguirre y "El derecho nómada: un paso hacia el derecho colectivo del trabajo desde el 'rizoma' y la 'multitud' " de José Eduardo de Resende Chaves.

[268] DE SUTTER, Laurent, y MCGEE, Kely (coords.), *Deleuze and Law,* UK, Edinburgh University Press, 2012, p. 8. "Esta investigación promulga la idea de que siempre es necesario comenzar con un caso con el fin de volver sobre la creación de un principio determinado. Es por eso que todos deben tener en cuenta los estudios de caso, ya que se limita a como son esos principios empírico-trascendentales. Sin embargo, ya que todos ellos tienen, en general y en su mayor parte, una visión sistemática de la ley, no será sorprendente observar que todos ellos, al final, contribuyen a la construcción o reconstrucción de una arquitectura mundial del derecho prevista e iniciada por Deleuze en todo el curso de su vida" (traducción libre).

subordination–"[269]. La idea central es crear una teoría jurídica singularizada que opere a través de una diferenciación y por la invención de nuevos pliegues.

Otro libro colectivo pero centrado en casos forenses es *Deleuze and law: forensic futures.* Aquí los estudiosos del derecho deciden verter varios conceptos guattari-deleuzianos considerando prácticas donde se muestre un flujo de factibilidad, desde estudios de género hasta casos dilemáticos como la eutanasia o los tratamientos legales de cadáveres. En el inicio, los coordinadores de la obra, Rosi Braidotti, Claire Colebrook y Patrick Hanafin, afirman: "What the essays in this collection perform is a rethinking of the manner in which the subject of law and politics is defined. In this other jurisprudence, a renewed emphasis on the shifting boundaries between living and dying, surviving and becoming extinct, can be distinguished"[270]. De esta manera se apela a esa *otra* jurisprudencia que Deleuze estaba dispuesto a convertir en fuente real del derecho. La jurisprudencia de la creación.

Entre otras cosas, en este libro, Claire Colebrook a partir de las teorías clásicas del posestructuralismo como la deconstrucción y la ejemplificación de biopolíticas, construye una genealogía de la ley que termina por conformar lo que ella llama una "ley como terror": "A quite different critical and theoretical possibility is offered by Deleuze and Guattari's genealogy of law *as terror*, and their positing of another mode of jurisprudence. Law and terror, they argue, are both affected through the same movement of deterritorialisation"[271]. Por otra parte, Patrick Hanafin, ejemplifica los temas legales de la muerte-vida por medio de una narrativa normativista. Existe una tendencia en occidente por valorizar la vida

---

[269] DE SUTTER, Laurent, y MCGEE, Kely (coords.), *op. cit*, p. 9. "La invención de nuevos pliegues clínico-jurídicos podría incluso terminar en una nueva teoría del Derecho que se apodera de una potencialidad que circula en la arquitectónica deleuziana -una teoría especulativa de la ley a la vez supremamente indiferente a las llamadas que le ha dirigido ya sea la filosofía, la política, la antropología, o cualquier otra cosa que busca su subordinación intelectual-" (traducción libre).

[270] BRAIDOTTI, Claire, *et. al., Deleuze and law: forensic futures,* UK, Macmillan Publishers Limited, 2009, p. 5. "Lo que los ensayos de esta colección buscan, es realizar un replanteamiento de la forma en que se define el tema del derecho y la política. En esta otra jurisprudencia, un renovado énfasis en los límites cambiantes entre vivir y morir, sobrevivir y extinción, se puede distinguir" (traducción libre).

[271] BRAIDOTTI, Claire, *et. al., op. cit.,* p. 5. "Una posibilidad diferente, crítica y teórica es ofrecida por la genealogía de Deleuze y Guattari de la *ley como terror*, y su postulación de otro modo de la jurisprudencia. Ley y el terror, dicen, son afectados por el mismo movimiento de desterritorialización" (traducción libre).

—verdadera" como incorpórea, pura y abstracta, dejando a un lado la vida encarnada. En general, la tradición jurídica occidental no aprueba un derecho a morir usando una significación activa, ya sea en forma de eutanasia, suicidio asistido u otras figuras similares. Hanafin considera a la micropolítica como herramienta para apalear estos inconvenientes. —They call for another politics, a politics of becoming beyond the time of the political. This micropolitics points the way to a rethinking of bioethics, focusing instead on the actual desires and interests of the individual who claims a right to die with dignity"[272].

Otro ejemplo es el libro *Jurisdiction in Deleuze: The Expression and Representation of Law* de Edward Mussawir. Su libro busca generar una competencia común, a nivel conceptual, entre la teoría y la práctica. Busca puntualizar los dispositivos o artificios técnicos que hace la ley "vivible" de una manera u otra. Además, se trata de una cuestión de expresión, un problema de derecho que se da en la trayectoria de la representación a la realización de los actos y personas jurídicas: los territorios. Para él, esto se verifica incluso desde la fuente de los derechos. —The source of rights, however, is not something that can be appealed to from outside the situation: for instance, either in positive law (codes and declarations) or in the universal discourse of reason and natural law. It is a territorial problem of how to make the situation livable. Deleuze will link up here with a somewhat unfashionable tradition of legal thought when he insists that there really is only one source of rights: jurisprudence"[273].

En realidad, Mussawir busca dar una vuelta de tuerca con el sentido de lo deleuziano. La filosofía es un modo de pensar que no se reduce a esquemas desarraigados de pensamientos ni a un vacío conceptual; es una discusión respetable sobre los aspectos torales de la vida. —Deleuze invites us to return to a

---

[272] *Ibidem,* p. 56. "Piden otra política, una política que vaya más allá del tiempo de la política. Esta micropolítica señala el camino hacia un replanteamiento de la bioética, centrándose en los deseos y los intereses reales de la persona que reclama un derecho a morir con dignidad." (traducción libre).

[273] MUSSAWIR, Edward, *Jurisdiction in Deleuze: The Expression and Representation of Law,* EUA-Canadá, Glass House Books, 2011, p. 86. "La fuente de los derechos, sin embargo, no puede ser apelada desde afuera de la situación: por ejemplo, ya sea en el derecho positivo (códigos y declaraciones) o en el discurso universal de la razón y la ley natural. Es un problema territorial de cómo hacer que la situación habitable. Deleuze enlazará aquí con una tradición un tanto pasado de moda del pensamiento jurídico cuando insiste que en realidad es sólo una de las fuentes de los derechos: la jurisprudencia." (traducción libre).

jurisprudence composed of humorous intensities, creative juristic innovations, concrete situations. And it is this which sets him apart as a philosopher. He wants to affirm for philosophy a mode of thinking not necessarily reduced to an empty conceptual ‗dialogue‘; a respectable discussion about ‗What is Justice?‘"[274]. Esto presupone una buena voluntad por parte del pensador jurídico. En general, el afán de Mussawir es decantar toda la filosofía deleuziana en la jurisprudencia. Hay mucho de jurídico en los conceptos que delinea el filósofo francés:

> In one way, all of Deleuze‘s work may be read as a jurisprudence: a creative negotiation of the technical field of law that is co-extensive with life. As legal scholars we might take some pleasure in imagining then that ‗jurisdiction‘ might have played a key conceptual role in it, not just because it seems to reveal certain affinities with Deleuze‘s theoretical apparatus in general (including the idea of ‗expression‘ in philosophy), but also at a more practical level because it refuses to transcendentalize our analysis of law or judgment through terms that are foreign or superior to its own idiom[275].

En resumen, el derecho rizomático apela a la creatividad que imprime el operador jurídico en la materialización y conceptualización de las leyes vigentes. Esta vigencia no es solamente formal, implica imaginación, transversalidad, multiplicidad y heterogeneidad al momento de crear, interpretar y materializar la norma. Si la política se enlaza con el derecho a través de la creación de la jurisprudencia deleuziana, entonces el derecho vendría a ser el primer acto politizado en la producción de subjetividades alternativas. En su interpretación de Deleuze, Salvador Gallardo Cabrera advierte que —el ejercicio contemporáneo del poder no se reduce a la alternancia de represión o ideología, ni de encierro o

[274] MUSSAWIR, Edward, *op. cit.*, p. 159. "Deleuze nos invita a regresar a una jurisprudencia compuesta de intensidades humorísticas, innovaciones jurídicas creativas, situaciones concretas. Y esto es lo que lo distingue como un filósofo. Él quiere afirmar a la filosofía como un modo de pensar no necesariamente reducido a un vacío 'diálogo' conceptual; una discusión respetable sobre '¿Qué es la justicia?'" (traducción libre).

[275] *Ibidem*, p. 3. "En cierto modo, toda la obra de Deleuze puede leerse como una jurisprudencia: una negociación creativa del campo técnico de la ley que es co-extensiva con la vida. Como estudiosos del derecho podríamos tener un poco de placer en imaginar entonces que "jurisdicción" puede desempeñar un papel conceptual clave en ella, no sólo porque parece revelar ciertas afinidades con el aparato teórico de Deleuze en general (incluyendo la idea de "expresión" en filosofía), sino también a un nivel más práctico, ya que se niega a trascendentalizar nuestro análisis de la ley o de la resolución a través de términos que son extraños o superiores a su propio idioma" (traducción libre).

medios abiertos, sino que implica procesos de normalización imbricados en la serie moldear-modelar-modular"[276].

Cuando se analiza la idea que Deleuze tiene de la analogía, se integran estas tres figuras: el molde, el módulo y la modulación. El poder opera a través de esta triada en una serie creciente. De acuerdo con Gallardo, moldear es una operación finita y con un corte temporal, mientras que modular es un molde temporal continuo. En este sentido, en el paso de la sociedad disciplinaria a la sociedad de control, se entiende que en la primera se moldean las subjetividades y en la segunda se modulan. Pero como menciona Guillaume Sibertin-Blanc, también a propósito de estos temas deleuzianos, –los enunciados normativos no reclaman simplemente una identificación o una conformación ('normalización'): permiten registrar las diferentes maneras de comportarse en relación con esa supuesta interpelación"[277].

Esta posibilidad de comportarse de una manera atípica ante la interpelación de los aparatos de captura se puede lograr a través del derecho. De allí la importancia filosófica de generar un derecho rizomático que sea a la vez teoría y práctica, capaz de diluir esa dicotomía y muchas otras con las que opera el *establishment* jurídico. No se trata de desconocer tradiciones y tipologías jurídicas, sino de conformar una visión heterogénea de lo jurídico donde puedan entrar no sólo otras disciplinas, sino la mixtura de materiales jurídicos que se conectan por su contenido y sentido, no por su fuerza formal. Bajo esta perspectiva, no sólo la dicotomía de lo práctico y lo teórico queda rebasada, sino también aquellas que quieren ver una diferencia material entre los distintos instrumentos jurídicos. Además el derecho rizomático no zanja las distintas modalidades disciplinarias de lo jurídico, sino que las mira como materia interconectada, trastocando los signos de identificación formal.

Del mismo modo, el derecho rizomático se vincula con la vida, con la acción vital que revira direcciones. —El vitalismo deleuziano: cuando el control toma la vida

[276] GALLARDO CABRERA, Salvador, *La mudanza de los poderes: de la sociedad disciplinaria a la sociedad de control*, México, Aldus, 2011, p. 102.
[277] SIBERTIN-BLANC, Guillaume, "Deleuze y las minorías: ¿Cuál política?"en ZARKA, Yves Charles (comp.) *op. cit.*, p. 61.

por objetivo, la resistencia al poder ya invoca la vida y la vuelve contra el poder"[278]. La vida es, al final, la capacidad de resistir a la fuerza externa. Por la vida, disposición de imaginar y crear, es que se mueve el conocimiento y el devenir en el arte, la filosofía y la ciencia. Este impulso vitalista también usa el derecho para defenderse. Más allá de su positividad, el individuo al reclamar un derecho en contra del poder y de los aparatos de captura, despliega una modalidad de resistencia con los mismos mecanismos usados por su atacante. El derecho, paradójicamente, crea y nulifica vida. En su búsqueda de certezas, la máquina abstracta de ley controla bajo el amparo de la protección. Por esta razón, el derecho rizomático devuelve a la maquinaría jurídica una función creativa capaz de abrir la norma a la vida.

[278] GALLARDO CABRERA, Salvador, *op. cit.*, p. 115.

CONCLUSIONES

La recepción de lo que se denomina genéricamente como "filosofía posmoderna", que puede abarcar distintas corrientes y escuelas del pensamiento, ha sido cultivada de manera discreta por los iusfilósofos latinoamericanos e ibéricos. Aunque algunos autores y corrientes "posmodernos" (Habermas, decolonialismo, multiculturalismo, etc.) han sido planteados exitosamente por académicos e investigadores, lo cierto es que la filosofía analítica y la visión iuspositivista aún ejercen una hegemonía teórica en las explicaciones epistemológicas del fenómeno legal en Iberoamérica. Asimismo, corrientes críticas como el post-estructuralismo francés han tenido una escasa consideración por los filósofos del derecho. Salvo el caso de algunos conceptos de Foucault (sociedad disciplinaria, biopoder, panóptico, etc.), que han sido ampliamente aplicados en el derecho penal y el derecho penitenciario, otras filosofías posestructuralistas aún aparecen como un área de oportunidad para el jurista.

La obra que escribieron conjuntamente Gilles Deleuze y Félix Guattari contiene un cúmulo de conceptos que requieren una lectura integral de *Capitalismo y esquizofrenia*, *Kafka: por una literatura menor* y *¿Qué es la filosofía?* En este sentido, por el contenido creativo de esta filosofía, se necesita un reconocimiento de la dinámica conceptual de los autores por parte del estudioso del Derecho. Aunque Deleuze-Guattari no escribieron sobre derecho de manera sobresaliente (teoría de las normas o jurisprudencia), sí existe contenido explicito que puede auxiliarnos para elaborar una imagen conceptual de la ley en Deleuze-Guattari y relacionarla con la filosofía, el arte y la ciencia.

En las teorías críticas del Derecho existen distintos tratamientos del fenómeno legal. Un análisis teórico del sistema jurídico puede hacerse exclusivamente a nivel formal. En ese sentido, utilizando la filosofía de Deleuze-Guatarri es factible realizar una crítica epistemológica partiendo del abuso dicotómico en los procesos

jurídicos, ocasionando lo que se denomina como pensamiento arborescente. Las características arborescentes en el Derecho se evidencian por la axiomática en la norma jurídica y las formas estratificadas de sistematizar los materiales jurídicos. Del mismo modo, el problema se agrava con la molaridad y la sobrecodificación como propiedades sistémicas. La lógica jurídica, en sentido amplio, es puesta a prueba por los instrumentos de análisis guattari-deleuziano.

Deleuze-Guattari realizan en montaje para extender los límites de la máquina entendida como una figura mecánica. Para ellos, los componentes de cualquier máquina son múltiples: materiales, energéticos, semióticos, cognitivos, afectivos, etc. En este sentido, el Derecho, como disciplina conceptual, también puede ser explicado por medio del uso de máquinas abstractas y máquinas de guerra en varios niveles heterogéneos. Un ejemplo puede ser la máquina de liturgia legal, que aunque no aparece referida por Deleuze-Guattari, puede identificarse con el proceso de secularización de las ideas rituales y religiosas en algunas formas e instituciones jurídicas o ciertos requisitos solemnes que aún se encuentran vigentes.

Uno de los aparatos de captura que toma especial relieve en la filosofía de Deleuze-Guattari es el Estado. Éste puede ser explicado desde una perspectiva histórica o eventual (Estados arcaicos e imperiales, Estados ciudades y feudales, Estados nacionales). El Estado utiliza una axiomática para determinar las subjetividades, modelándolas o moldeándolas en relación a los contenidos del capitalismo mundial integrado. Bajo esta visión, el Derecho queda materializado en los dos polos de la soberanía política, es decir, el —emperador mágico” y el —rey jurista”. Mientras que el primero ejerce el poder de forma fáctica y materializa la coerción, el segundo es el que organiza el conflicto, crea reglas especiales e inventa el derecho. Así, poder y derecho, son las dos funciones extremas del aparato de captura estatal.

Usualmente, Deleuze-Guattari toman como ejemplo obras literarias o acciones artísticas para ilustrar ciertos conceptos o movimientos en su filosofía. En *Kafka: por una literatura menor*, además de utilizar la escritura del autor checo para explicar las características de una literatura menor, se puede observar el tratamiento que Deleuze-Guatarri le dan al tema de la ley, sobre todo, a través de *El Proceso*. Por medio de esta novela, se esboza la máquina abstracta de ley, integrada principalmente por un deseo esquizo-paranoico de justicia y un modelo estratificado, identificado con la burocratización judicial. Además, la ley cuenta con dos estados. Por un lado, la *ley trascendente paranoica* captura el deseo en dispositivos y arrastra a los sujetos que participan en el tribunal. La *ley esquizo inmanente*, por su parte, hace huir al deseo a través de todos los dispositivos, toca los segmentos sin dejarse atrapar: ofrece una salida simulada.

Actualmente ciertos estudios jurídicos impulsados significativamente por la inter y transdisciplina, se han colocado en una zona de indeterminación donde las estrictas categorías de *lo jurídico* carecen de aplicación: no se tratan de estudios formalmente jurídicos. En lo posible, estos movimientos pueden extenderse en la medida que se mire la reterritorialización como una constante en la epistemología jurídica. En esta tesis de grado se usaron los siguientes ejemplos: el devenir virtuoso del derecho (Amaya y Lariguet), el devenir cultural del derecho constitucional (Häberle), el devenir literario del derecho (Dworkin y Pérez Vázquez) y el devenir arquitectónico y pictórico del derecho (Narváez). Esto, como se puede inferir, apenas es una ejemplificación breve en el universo de teorías y autores.

Si para Deleuze-Guattari la filosofía es la actividad creadora de conceptos, entonces el iusfilósofo tiene que establecer una trayectoria creativa en su formación teórica. Gilles Deleuze consideraba que ante el problema jurídico, la tarea del jurista no era la creación de ordenamientos hipotéticos o derecho sustantivo, sino la creación de *jurisprudencia*. Utilizando estos movimientos epistemológicos es posible presentar a la doctrina jurídica deviniendo en una

teoría creacionista, es decir, con creatividad conceptual y en clave imaginativa. Por su parte, en este ejercicio guattari-deleuziano, se recupera el sentido de jurisprudencia a través de un ejercicio hermenéutico y transversal, favoreciendo las multiplicidades. Asimismo se apela a una triple dimensión de la ley con una estrategia específica en la imagen (diseño rizomático), el texto (escritura llana) y la práctica (simulacro legal).

El concepto de rizoma no es una idea trascendental, sino una descripción o imagen viva de los flujos que suceden en distintos objetos. Ciertamente los rizomas jurídicos pueden observase en leyes y teorías jurídicas. Por esta razón varios autores en el *Common Law* ya identifican la importancia no sólo del rizoma, sino de toda la maquinaria conceptual de Deleuze-Guattari para explicar problemas prácticos y teóricos del jurista. El derecho rizomático, entre otras cosas, permite interconectar las materias jurídicas en sí mismas, además de interconectarlas, a su vez, con saberes extra-jurídicos. El rizoma jurídico es una imagen abierta que se vincula con la vida.

GLOSARIO

AGENCIAMIENTO

El agenciamiento se construye por medio de estratos y coloca a los sujetos dentro de las líneas de un territorio. El sistema jurídico, en su doble articulación, se expresa a través del lenguaje jurídico que nos da un agenciamiento de enunciación y, su contenido, las prácticas y burocracias judiciales, nos dan un agenciamiento operativo o maquínico.

AXIOMÁTICA

Aquí la axiomática se distancia de la idea de axioma, propia de las ciencias exactas. Tampoco se identifica con la axiomática de la dogmática jurídica en su sentido convencional. La axiomática, en sentido guattari-deleuziano, se caracteriza por enfrentarse a proposiciones indecidibles, que no pueden ser demostradas bajo la dicotomía verdadero/falso. Se tratan de nociones irreductibles contrarias a los flujos e intensidades.

APARATO DE CAPTURA

Un aparato de captura se apropia de los instrumentos de polarización, de las resistencias y las guerras, de los mecanismos de anticipación o conjuración (de todo lo posible). De este modo produce agenciamientos. En este sentido, el Estado posee una potencia de apropiación.

BIOPOLÍTICA

Aunque es un concepto que Foucault desarrolló más ampliamente en sus trabajos, se puede considerar a la biopolítica o biopoder como una idea clave en las aproximaciones teóricas de Deleuze-Guattari. En términos generales, se trata de un concepto que vincula el poder con la vida: la aplicación e impacto de las tecnologías de poder en todos los ámbitos vitales.

DERECHO RIZOMÁTICO

Se trata de una postura iusfilosófica para construir el derecho desde su epistemología hasta su ética. Apela, entre otras cosas, a la creatividad que imprime el operador jurídico en la materialización y conceptualización de las leyes y jurisprudencias. El derecho rizomático no zanja las distintas modalidades disciplinarias de lo jurídico, sino que las mira como materia interconectada, trastocando los signos de identificación formal.

DISEÑO RIZOMÁTICO

Se describe como un modelo semiótico que elude las imágenes más usuales de percibir los sistemas jurídicos, es decir, la pirámide, el bloque o el círculo. El diseño rizomático, entre otras cosas, no tiene centros ni periferias.

GUATTARI-DELEUZIANO

Para comprender el pensamiento que generaron conjutamente Gilles Deleuze y Félix Guattari, se deben fundir significativamente las dos personalidades. En realidad es una filosofía en comunión que se independiza de las individualidades. De allí el enlace: —Deleuze-Guattari". Otra posibilidad es —Deleuze & Guattari".

JURISPRUDENCIA

El pensamiento de Deleuze-Guattari desconfía de la idea burguesa de derechos humanos y las construcciones liberales del derecho moderno. Para referirse a los fenómenos jurídicos es más preciso hablar de *jurisprudencia*: una acción o disciplina que coloca a la interpretación en un lugar preponderante y ligada a la vida.

LENGUAJE ABIERTO

El lenguaje abierto en la norma jurídica no es una simple maniobra hermenéutica, sino una estrategia rizomática que permite abrir el hermetismo del lenguaje jurídico creando nuevas subjetividades. Permite, entre otras ventajas, una

comunicación fluida entre todos los sujetos que intervienen en los procesos legales.

LEY ESQUIZO INMANENTE

Este estado de la ley hace huir al deseo a través de todos los dispositivos, toca los segmentos sin dejarse atrapar: ofrece una salida simulada. En la enunciación jurídica se trata de un procedimiento que concluye con resoluciones, laudos o sentencias, aunque después puedan ser apeladas sistemáticamente.

LEY TRASCENDENTE PARANOICA

En este estado de la ley no deja de agitarse un segmento finito, que sin cesar hace de éste un objeto completo, que no deja de cristalizarse y brillar. Se puede ejemplificar con los principios procesales, brocardos, derechos fundamentales, etc.

MÁQUINA ABSTRACTA DE LEY

La máquina abstracta de ley es el dispositivo que opera e instaura el fenómeno legal en las subjetividades. Es autopoiética: organiza sus límites y alcances a través de una colectividad de componentes que evolucionan de modo diverso. Además se articula por el movimiento de otras máquinas más particulares y específicas.

MÁQUINA DE LITURGIA LEGAL

Es una máquina específica de lo jurídico. Ésta parte con el proceso de secularización de los rituales y conceptualizaciones religiosas en algunas formas e instituciones jurídicas. Ejemplo de ello son algunos requisitos formales que aún se encuentran vigentes como el protesto y las solemnidades.

MICROPOLÍTICA

La micropolítica es una acción de agenciamento para colocar los objetos en otro sitio distinto al habitual; es un proceso de singularización que sucede a través de

devenires. La micropolítica consiste en crear un agenciamiento que permita que esos procesos anómalos se apoyen mutuamente y se intensifiquen.

MOLARIDAD/MOLECULARIDAD

Se trata de un orden dual. El orden molar corresponde a las estratificaciones que delimitan la noción de objeto-sujeto y sus sistemas de referencia (sedimentos). El orden molecular ocurre en los devenires y transiciones (flujos).

RIZOMA

Es quizás el concepto más importante en la filosofía de Deleuze-Guattari. El rizoma es una imagen de pensamiento que se fundamenta en el rizoma de la botánica. Posee varias características como los principios de *conexión*, *heterogeneidad*, *multiplicidad*, *ruptura de asignificante*, *cartografía* y *calcomanía*. El rizoma es un concepto que también puede transformarse en adjetivo. Lo *rizomático* es aquello que posee sus cualidades parcial o totalmente.

SIMULACRO LEGAL

Es una estrategia rizomática que *ensaya* la aplicación de una norma jurídica desde la sistemática a la pragmática, conectando los enlaces cognitivos que van del derecho a los hechos. El simulacro legal permite disolver los lindes entre el ser y el deber ser.

SUBJETIVIDAD

La subjetividad no es una esencia inmutable o metafísica. Existe en función de que un agenciamiento de enunciación la produzca. Un ejemplo de esto es el siguiente: el neoconstitucionalismo, a través de la globalización, la instrumentalización liberal y el auge de los derechos humanos, produce una nueva subjetividad entre los abogados.

TEORÍA CREACIONISTA

A través de la acción micropolítica es posible transformar la doctrina jurídica en una actividad múltiple que *cree* conceptos jurídicos. No se apela aquí a ninguna idea de derecho natural. Esto implica singularizarse y renunciar a ciertas trayectorias de la institucionalización académica. La teoría creacionista apela al sentido activo e imaginario en la filosofía.

TERRITORIALIZACIÓN

Aquí se describen a los distintos movimientos en un territorio: *territorialidad*, *desterritorialización* y *reterritorialización*. El territorio se entiende como un espacio fijo y vivido: una zona de confort. En el territorio el sujeto participa de una subjetivación encerrada en sí misma. Sin embargo, el territorio puede desterritorializarse, esto es, emprender líneas de fuga o destruirse. La desterritorialización consiste en un intento de recomponer un territorio dejado por medio de un proceso de reterritorialización.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía básica

- DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, *Mil Mesetas: capitalismo y esquizofrenia*, 10ª ed., trad. José Vázquez Pérez y Umbelina Larraceleta, Valencia, Pre-textos, 2012, 522 pp.
- ----------, *El Anti Edipo: capitalismo y esquizofrenia*, trad. Francisco Monge, Barcelona, Paidós, 1985, 428 pp.
- ----------, *¿Qué es la filosofía?,* 9ª ed., trad. Thomas Kauf, Madrid, Anagrama, 2005, 224 pp.
- ----------, *Kafka: por una literatura menor*, trad. Jorge Aguilar Mora, México, Era, 1978, 127 pp.

Bibliografía complementaria

- AGAMBEN, Giorgio, *El reino y la gloria: una genealogía teológica de la economía y el gobierno*, trad. Edgardo Castro *et al*., Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2008, 544 pp.
- ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, 2001, 336 pp.
- ----------, *Las razones del derecho,* México, UNAM-IIJ, 2003, 246 pp.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Marxismo y filosofía del derecho,* México, Fontamara, 1993, 192 pp.
- BADIOU, Alain, *Pequeño panteón portátil: Althusser, Borreil, Canguilhem, Cavaillè, G. Châtelet, Deleuze, Derrida, Foucault, Hyppolite, Lacan, Lacaue-Labarthe, Lyotard, F. Proust, Sartre,* trad. de Mariana Saúl, Buenos Aires, FCE, 2009, 174 pp.

- BEUCHOT, Mauricio, *Perfiles esenciales de la hermenéutica,* México, UNAM-FCE, 2008, 196 pp.
- BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, 243 pp.
- ----------, *El problema del positivismo jurídico*, trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 2007, 116 pp.
- BRAIDOTTI, Claire, *et. al., Deleuze and law: forensic futures,* UK, Macmillan Publishers Limited, 2009, 212 pp.
- CARRIÓN WAM, Roque, *Semiótica jurídica*, México, UNAM, 1989, 39 pp.
- CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría General del Estado*, trad. José León Depetre, 2ª ed., México, UNAM-FCE, 1998, 1327 pp.
- CASTIGNONE, Silvana y MORENO CRUZ, Pablo Andrés, *La máquina del Derecho: la escuela del realismo jurídico en Suecia (Axel Hägerström, Karl Olivercrona, Vilhelm Lundstedt)*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2007, 209 pp.
- CORREAS, Óscar, *Teoría del Derecho,* México, Fontamara, 2004, 323 pp.
- DE LA CUEVA, Mario, *La idea del Estado*, 5ª ed., México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, 1996, 414 pp.
- DELEUZE, Gilles, *Diferencia y repetición*, trad. María Silvia Delpy y Hugo Beccacece, Madrid, Amorrortu, 2002, 464 pp.
- DE SUTTER, Laurent, y MCGEE, Kely (coords.), *Deleuze and Law,* UK, Edinburgh University Press, 2012, 218 pp.
- DERRIDA, Jacques, *Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad*, trad. Adolfo Baberá y Patricio Peñalver, Madrid, Tecnos, 2008, 151 pp.
- DOSSE, François, *Gilles Deleuze y Félix Guattari. Biografías cruzadas*, trad. Sandra Garzonio, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2009, 692 pp.
- DWORKIN, Ronald, *Law´s Empire,* EUA, Harvard University Press, 1986, 470 pp.
- ----------, *A matter of principle,* EUA, Harvard University Press, 1985, 425 pp.

- FASSO, Guido, *Historia de la filosofía del derecho vol. 3: siglos XIX y XX*, trad. José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, 1988, 522 pp.
- FERRARIS, Maurizio, *Historia de la hermenéutica,* trad. Armando Perea Cortés, 3ª ed., México, Siglo XXI, 2007, 365 pp.
- FITZPATRICK, Peter, *La mitología del derecho moderno*, trad. Nuria Parés, México, Siglo XXI, 1998, 252 pp.
- FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, trad. Enrique Lynch, Barcelona, Gedisa, 2005, 191 pp.
- ----------, *Seguridad, territorio y población*, trad. Horacio Pons, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2006, 484 pp.
- ----------, *El nacimiento de la biopolítica*, trad. Horacio Pons, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2007, 401 pp.
- FULLER, Lon F, *et al*, *Ficciones jurídicas*, trad. Jean Hennequin, *et. al.*, México, Fontamara, 2003, 125 pp.
- GALLARDO CABRERA, Salvador, *La mudanza de los poderes: de la sociedad disciplinaria a la sociedad de control*, México, Aldus, 2011, 122 pp.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 61ª ed., México, Porrúa, 2009, 444 pp.
- ----------, *Importancia de la teoría jurídica pura,* México, Fontamara, 1994, 42 pp.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, y LARIGUET, Guillermo (coords.), *Problemas de la filosofía del derecho: nuevas perspectivas,* Bogota, Temis, 2013, 231 pp.
- GUATTARI, Félix, *Plan sobre el planeta: capitalismo mundial integrado y revoluciones moleculares*, trad. Marisa Pérez Colina *et. al.,* Madrid, Traficantes de sueños, 2004, 139 pp.
- ----------, *Caosmosis*, trad. Irene Agoff, Buenos Aires, Manantial, 1997, 164 pp.
- GUATTARI, Félix y ROLNIK, Suely, *Micropolítica: cartografías del deseo*, trad. Florencia Gómez, Madrid, Traficantes de sueños, 2006, 381 pp.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, trad. Héctor Fix-Fierro, México, UNAM-IIJ, 2001, 339 pp.

- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 5ª ed., trad. Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 2010, 696 pp.
- HART, H.L.A., *El concepto del Derecho,* trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, 332 pp.
- HEGEL, G. W. F., *Fenomenología del espíritu,* trad. Wenceslao Roces, México, FCE, 1966, 485 pp.
- ----------, *Filosofía del derecho,* trad. Ángelica Mendoza de Montero, 2ª ed., México, Casa Juan Pablos, 2004, 285 pp.
- JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*, trad. Fernando de los Ríos, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, 687 pp.
- KAHN, Paul, *El análisis cultural del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2001, 205 pp.
- KANT, Immanuel, *Principios metafísicos del Derecho,* trad. G. Lizárraga, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, edición digital de la Universidad de Sevilla, 1873, 271 pp.
- KAFKA, Franz, *El proceso,* trad. Miguel Sáenz, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2003, 257 pp.
- KAUFMANN, Arthur, *La filosofía del derecho en la posmodernidad*, trad. Luis Villar Borda, Bogotá, Temis, 1992, 89 pp.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 3ª ed., trad. Eduardo García Máynez, México, UNAM, México, 2008, 477 pp.
- ----------, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, 15 ed., México, Porrúa, 2007, 365 pp.
- ----------, *Ensayos sobre jurisprudencia y teología*, trad. Ulises Schmill*, et. al*., México, Fontamara, 2003, 181 pp.
- KENNEDY, Duncan, *La enseñanza del derecho como forma de acción política*, trad. Teresa Arijón, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012, 110 pp.
- ----------, *Izquierda y derecho: ensayos de teoría jurídica crítica,* trad. Guillermo Moro, Buenos Aires, Siglo XXI, 2010, 154 pp.

- LYOTARD, Jean-François, *La condición postmoderna: informe sobre el saber*, trad. Mariano Antolín Rato, Madrid, Cátedra, 1989, 119 pp.
- LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*, trad. Javier Torres Nafarrate, 2ª ed., México, Herder-Universidad Iberoamericana, 2005, 673 pp.
- MARX, Carlos, *El capital I: crítica de la economía política,* trad. Wenceslao Roces, 3ª ed., México, FCE, 1999, 849 pp.
- MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica,* 2ª ed., México, FCE, 1989, 304 pp.
- MUSSAWIR, Edward, *Jurisdiction in Deleuze: The Expression and Representation of Law,* EUA-Canadá, Glass House Books, 2011, 192 pp.
- NARVÁEZ H., José Ramón, *Cultura jurídica: ideas e imágenes*. México, Porrúa, 2010, 138 pp.
- NIETZSCHE, Friedrich, *La genealogía de la moral,* trad. José Mardomingo, 7ª ed., Madrid, Edaf, 2011, 248 pp.
- NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre dogmática jurídica: con referencia particular a la dogmática penal,* México, ediciones Coyoacán, 2011, 133 pp.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*, México, Siglo XXI, 1980, 255 pp.
- NUSSBAUM, Martha C., *Justicia poética: la imaginación literaria y la vida pública*, trad. Carlos Gardini, Barcelona, editorial Andrés Bello, 1997, 183 pp.
- OLIVECRONA, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 1995, 62 pp.
- PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, *Derecho y poesía: una relación interpretativa*, México, UNAM-IIJ, 2012, 294 pp.
- RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general sobre filosofía del derecho*, 19ª ed., México, Porrúa, 2008, 717 pp.
- RICOEUR, Paul, *Lo justo*, trad. Agustín Domingo Moratalla, 2ª ed., Madrid, Caparrós editores, 2003, 208 pp.

- ROBLES, Gregorio, *Las limitaciones de la teoría pura del derecho,* México, UNAM, 1989, 42 pp.
- ROSE, Gillian, *Dialéctica del nihilismo: la ley en el pensamiento postestructuralista,* trad. Alfredo Herrera Patiño, México, FCE, 1990, 205 pp.
- SCHMITT, Carl, *Teología política*, trad. Francisco Javier Conde y Jorge Navarro Pérez, Madrid, Trotta, 2001, 504 pp.
- ----------, *Teoría de la Constitución*, trad. Francisco Ayala, Madrid, Alianza, 2011, 494 pp.
- SILVA, Lorenzo, *El derecho en la obra de Kafka*, Madrid, Rey Lear, 2008, 120 pp.
- STRECK, Lenio Luiz, *Hermenéutica jurídica: estudios de teoría del derecho,* Lima, Ara editores, 2009, 85 pp.
- SUPIOT, Alain, *Homo juridicus: ensayos sobre la función antropológica del derecho*, trad. Silvio Mattoni, 2ª ed., Argentina, Siglo XXI, 2012, pp. 317 pp.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El Derecho y la ciencia del derecho: introducción a la ciencia jurídica*, México, UNAM-IIJ, 1984, 239 pp.
- ----------, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, UNAM-IIJ, 1976, 150 pp.
- VALADÉS, Diego (comp.), *Conversaciones académicas con Peter Häberle,* México, UNAM-IIJ, 2006, 204 pp.
- VATTIMO, Gianni, *Nihilismo y emancipación: ética, política y derecho*, Santiago Zabala (comp.), trad. Carmen Revilla, Barcelona, Paidós, 2004, 198 pp.
- ZARKA, Yves Charles (comp.) *Deleuze político: seguido de nueve cartas inéditas de Gilles Deleuze,* trad. Heber Cardoso, Buenos Aires, ediciones Nueva Visión, 2010, 142 pp.
- ZOURABICHVILI, François, *El vocabulario de Deleuze,* trad. Víctor Goldstein, Buenos Aires, Atuel, 2007, 126 pp.